

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** contra **AMERICAN FLEXO S.A.S.** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-028-2017-00141-04.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, prevé que, tratándose de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en la forma prevista en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem* y vencido ese término se enviará el expediente o sus copias al superior.

En el caso presente, se advierte que de la alzada interpuesta en contra del auto del 27 de marzo del hogaño, no se dejó constancia en el expediente acerca de que se haya procedido conforme lo ordena la norma antes mencionada, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes y, por economía procesal, se dispone que por la secretaría de la Sala se corra el traslado del referido medio de impugnación a los no recurrentes, según la disposición aludida.

Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f91325f63bfb1690fd4c62147a2265db7aea434200d80f6f65e1ee2cecae8**

Documento generado en 22/08/2023 08:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*JURIS BUFETE ABOGADOS.*  
*IN GOD WE TRUST*

269

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023, hora de envío 02:30 p.m.

Señor:  
Juez 28 civil del circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D. E.  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: *Allega memorial.*  
Asunto: **Recurso de apelación.**  
Radicado: 2017-00141  
Proceso: *Ejecutivo.*  
Demandante: *Francisco Rodríguez Huérfano*  
Demandado: *American Flexo S.A.S. y otros.*

Respetado señor Juez,

Estando dentro de la oportunidad procesal y en atención al poder a mi conferido, dentro del incidente de perjuicios que se ventila en su despacho, y a lo normado en el artículo 320, numeral 5º del artículo 321 y s.s. del C. G. del P., me permito muy respetuosamente elevar ante su despacho, **recurso de apelación** en contra del auto proferido por su despacho, calendado del 27 de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico número 18 del 28 de marzo de la misma anualidad, el cual rechaza el incidente de perjuicios; medio de impugnación que se fundamenta en los siguiente ítems a saber:

**Fundamentos y argumentación jurídica del recurso de  
alzada, sobre el acápite de los antecedentes, expuestos por el  
Juez a quo.**

Respecto a la solicitud de medida cautelar expuesta por el Juez a quo debemos afirmar que, efectivamente la parte ejecutante solicitó **el embargo de la posesión que presuntamente ejerce el demandado Miguel Ángel Bautista Santana** sobre el automotor Ford Ranger de placas GPS 528, propiedad del señor Juan Quiroga Muñoz, titularidad que se demuestra amplia y suficientemente al señor Juez a quo, mediante sendos documentos que, demuestran probatoriamente e inequívocamente tal condición de dominio, documentales que militan dentro del plenario sin que en esta instancia hubiesen sido objeto de practica probatoria.



210

***JURIS BUFETE ABOGADOS.***  
***IN GOD WE TRUST***

*Mediante providencia fechada del 28 de abril de 2022 el juzgado a quo, dispuso conceder la cautela de embargo, solicitada por el demandante y de oficio el Juez a quo, dispuso ordenar la aprehensión del vehículo Ford Ranger de placas GPS 528, mediante orden judicial la cual se materializó el 23 de mayo de 2022, bajo las instrucciones policivas del Capitán de la Policía Nacional Johny Alexander Cabrejo López, Comandante del C.A.I (centro de atención inmediata MEBOG Santa Matilde) en la carrera 30 con calle 8ª sur y el señor funcionario de policía patrullero Jorge Andrés Carabali portador de la placa 080406 indicativo 17 perteneciente a la escuadra que hace parte del mismo C.A.I., como así consta en la minuta de hechos del día, que suscribe también el patrullero Castellanos Nelson Andrés, prueba que se solicita requerir al señor Juez a quo sin respuesta a la fecha.*

*Actuación judicial por parte del Juez a quo que gesto el Genesis del medio de control – reparación directa, en el entendido que como parte del proceso y como director del mismo, el Juez con su orden afectó a un tercero inocente y pese a tener conocimiento de este hecho soberbiamente sigue adelante con el daño.*

*Es prudente precisar que el vehículo fue aprehendido en manos del propietario señor Juan Quiroga Muñoz, persona que, en este proceso ejecutivo, es un tercero inocente sin obligación, situación que se ha resaltado insistentemente y durante estos casi 11 meses al despacho del señor Juez quien ha hecho caso omiso de las suplicas.*

*Ahora bien, en línea con lo expuesto en los antecedentes, numeral 5º, después de casi 11 meses, efectivamente el señor Juez a quo ordena mediante auto del 27 de marzo de 2023, el secuestro del vehículo Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad señor Juan Quiroga Muñoz, fundamentando la medida en el numeral 3º del artículo 593 del C. G. del P.*

*Esta actuación, no solamente se realizó bajo una absoluta violación al debido proceso, el cual se materializa en:*

*(i) una mora judicial injustificada y totalmente demostrada y sentenciada por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia proferida por el Magistrado ponente Jesús Emilio*

Calle 12b número 9 – 33 oficina 704 Teléfono móvil 312 3340978

correo electrónico [iurisbufeteabogados@gmail.com](mailto:iurisbufeteabogados@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia



247

**JURIS BUFETE ABOGADOS.**  
**IN GOD WE TRUST**

Munera Villegas bajo el radicado T- 2022 – 02526 que señala la imprecisión en la respuesta de la acción de amparo por parte del togado a quo, y ordena no continuar con la mora judicial injustificada, situación que a la fecha continua.

(ii) si bien es cierto, la posesión es susceptible de medidas cautelares, también lo es que el administrador de justicia está en la obligación de ordenar al demandante de la cautelar, el cumplimiento de la acreditación de la posesión, como lo indica el código civil y demás normas que rigen esta figura; adicionalmente, debe ordenar el Juez, antes de conceder la cautelar, constitución de póliza y como se puede observar dentro del plenario, la cautelar, por omisión del Juez a quo, no tiene póliza que anteceda la orden de medida cautelar, que garantice el pago de posibles perjuicios, igualmente la posesión alegada, por el actor y su abogado, aparte de ser temeraria y de mala fe, en los términos que regla los numerales 1º, 2º, 3º, del artículo 79 del C. G. del P. carece de prueba siquiera sumaria de la existencia de la presunta posesión material, ni siquiera la solicitud cautelar por parte del abogado actor, estuvo acompañada de certificado de libertad expedido por movilidad, nada sólo la simple solicitud.

Ahora, alego y me sostengo en mi afirmación de temeridad y mala fe no sólo por los hechos expuestos, si no también, por la venta de la camioneta que realizó la parte actora, mientras este vehículo está bajo custodia del Juez a quo, y así quedó demostrado mediante correo electrónico donde la presunta compradora Liliana Taborda le informa de la compra e indica que el actor le señala que debe hablar con el Juez a quo sobre el tema de la entrega de la camioneta (folio 348) del plenario, esto no sólo configura la temeridad y mala fe, también configura un delito del cual el Juez 28 ccto de Btá, tiene conocimiento y omite informar a la fiscalía general de la nación para lo de su cargo, sobre este hecho tan grave, núm. 25 art 38 L 1952/19 .

Permítame adicionar a este numeral que, a la fecha no tenemos conocimiento del paradero de la camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad señor Juan Quiroga Muñoz, y nuestra solicitud radicada en el despacho electrónico, de que el juzgado nos informe el lugar donde se encuentra el vehículo, y dé la orden de permitir el ingreso al parqueadero que sea, para verificar que efectivamente no



242

***JURIS BUFETE ABOGADOS.***  
***IN GOD WE TRUST***

*se ha perdido el vehículo, **no ha sido atendida** y el despacho del señor Juez guarda hermético silencio.*

*(iii) El numeral del articulado que utiliza el Juez a quo para conceder la cautelar de embargo, véase (numeral 1º del acápite de antecedentes folio 137 a 141 C. cautelas), y (numeral 5º del acápite de antecedentes), no puede ser aplicado en este caso y tampoco puede ser armonizado o concordado, con el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem.*

*A la letra, el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P., reza lo siguiente:*

*"3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes".*

*Este numeral hace referencia, señor Ad quem, a que los bienes no sujetos a registro y la posesión con tenencia, son derechos presuntos los cuales se deben acreditar, para que la cautelar sea viable y con el simple secuestro y sin necesidad de embargo se pueda materializar la medida, pero téngase en cuenta que este numeral excluye todos los bienes sujetos a registro, y el vehículo automotor camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad señor Juan Quiroga Muñoz, es un bien sujeto a registro.*

*De acuerdo al numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Artículo 601 del C. G. del P.*

*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.*

*En resumen, la medida de embargo y secuestro es tan inviable sobre el vehículo camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad señor Juan Quiroga Muñoz, por la simple omisión del Juez en la aplicación de este articulado.*



287

**JURIS BUFETE ABOGADOS.**  
**IN GOD WE TRUST**

Permitir esta actuación jurídica, genera precedente negativo y se podrá entonces interpretar como que, cualquier persona con el sólo hecho de alegar ante cualquier Juez, la posesión sin acreditación sin prueba, podrá embargar y secuestrar el bien que quiera, el que le guste y a quien sea sin importar los perjuicios que cause o si existen o no nexos causales para las cautelares, recordemos que, en el código civil, en varias leyes ordinarias y especiales y en el C. G. del P. es indispensable acreditar la posesión.

**Quiero ser muy enfático y directo en mi señalamiento el cual hago con mucho respeto, señores H. Magistrados** permitir que siga adelante esta cautelar sobre un bien de un tercero inocente y que se realice el secuestro ordenado por el Juez a quo, sobre el bien, automóvil camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad del señor Juan Quiroga Muñoz, permite que los efectos del secuestro, materialicen la entrega del vehículo en mención a la parte actora, y así lo faculta la ley (párrafo 2º numeral 6º del artículo 595), pero... ¡por favor! les ruego tengan en cuenta que, la camioneta fue objeto de venta por parte del demandante, estando en custodia del Juez 28 ccto de Bogotá; y así reza la prueba que milita dentro del plenario (presunta compradora Liliana Taborda le informa al despacho de la compra e indica que el actor le señala que debe hablar con el Juez a quo sobre el tema de la entrega de la camioneta (folio 348) hecho anteriormente expuesto en este memorial).

Si esto sucede y se permite ejecutar el secuestro, serán directamente responsables del perjuicio, el Juez 28 ccto de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá, la rama judicial, el consejo superior de la judicatura el ministerio de justicia y la nación, porque hasta ahora han hecho caso omiso, oídos sordos y vista ciega a lo que está pasando y a lo que puede pasar como consecuencia de esta total inobservancia judicial.

**Siguiendo con los antecedentes expuestos por el Juez a quo numeral 6º,** le asiste razón al Juez en su afirmación que esta tercera parte inocente, afectada por el demandante y el despacho del señor Juez 28 ccto de Bogotá, ha solicitado insistentemente y desde hace más de 10 meses, mediante varios memoriales, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de la camioneta, en calidad y condición de titular del derecho real de dominio, siendo el último

Calle 12b número 9 – 33 oficina 704 Teléfono móvil 312 3340978

correo electrónico [jurisbufeteabogados@gmail.com](mailto:jurisbufeteabogados@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia



*JURIS BUFETE ABOGADOS.*  
*IN GOD WE TRUST*

memorial petitorio, radicado el día 14 de diciembre de 2022, esto en franca litis se traduce a que se ha presentado insistentemente incidente de levantamiento de medidas cautelares, en los términos que regla los numerales 7º y 8º del artículo 597 del C. G. del P.; incidente que no se ha iniciado, no ha tenido respuesta de ninguna forma y es claramente disímil al incidente de perjuicios, igualmente solicitado ante el Juez a quo como así el mismo afirma y reconoce en el numeral 9º del acápite de los antecedentes del auto interlocutorio objeto de alzada.

Ahora, si el señor Juez a quo pretende declarar o afirmar de alguna manera que, en ningún momento se presentó demanda de incidente de levantamiento de medidas cautelares, es bueno recordar que el artículo 90 del C. G. del P. señala algunas obligaciones del Juez:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." (...) subraya es mía.

**Respecto del numeral 7º de los antecedentes expuestos por el Juez a quo,** puedo afirmar que es cierto, el despacho corrió traslado al ejecutante y a los demandados, de todas las peticiones y de todos los elementos materiales probatorios que aportamos como tercer interesado inocente, solicitudes y pruebas que hacen parte integral de los incidentes de levantamiento de medida cautelar y del incidente de perjuicios que conocen plenamente las partes.

**Ruego tener en cuenta,** señor ad quem, que todas las partes (incluido el Juez), hemos ejercido el derecho a la defensa y contradicción sobre el incidente de perjuicios, agotando los medios de impugnación, se han radicado electrónicamente alegaciones, unas en pro otras en contra, y se ha ejercido la acción de amparo sobre los incidentes, se han solicitado medidas cautelares por parte del tercer interesado (sin respuesta) etc., siendo la última actuación, traslado de objeciones hechas por la parte actora ejecutante sobre el juramento estimatorio presentado por el tercero interviniente en el incidente de perjuicios, fechada del 17 de enero de 2023 con anotación en el sistema del día 20 del mismo calendario.

En contra del despacho del Juez a quo, se han iniciado las acciones de vigilancia judicial y acciones disciplinarias.





210

**JURIS BUFETE ABOGADOS.**  
**IN GOD WE TRUST**

**Ahora, en atención al numeral 8º del acápite de los antecedentes,** debo manifestar que, si bien es cierto que el Juez a quo ordenó fijar caución a la parte ejecutante, también lo es que sobre la providencia se hicieron algunos señalamientos no orientados a generar una censura maligna o mal intencionada, jamás esta parte, como tercero intervinientes, solicitó la revocatoria de la medida; creemos que los interrogantes jurídicos no se resuelven con soberbia, o, con un corte súbito de un derecho legal y decretado, sin embargo, siendo tan evidente el malestar generado al Juez a quo, este tercer interesado, elevo nuevamente y mediante memorial electrónico ante el Juzgado, solicitud de constitución de la caución, que el Juez, por soberbia, había revocado, memorial que quedó registrado en el portal de la rama judicial el día 14 de diciembre de 2022, sin que a la fecha 31 de marzo de 2023, se haya dado respuesta, por parte del Juez sobre esta nueva petición de caución.

**Fundamentos y argumentación jurídica del recurso de  
alzada, sobre el acápite de las consideraciones, expuestas  
por el Juez a quo.**

1 - Los incidentes de levantamiento de medidas cautelares y perjuicios presentados, están clasificados dentro de las acciones civiles que se ejecutan de forma accesoria dentro de un proceso principal, tienen como finalidad resolver un problema jurídico orientados procesalmente bajo los procesos declarativos, esto en el entendido que, los incidentes buscan establecer la existencia y declaración, mediante sentencia, de una situación relevantemente contraria a derecho, como lo son el decreto de medidas cautelares erróneas y/o el origen de la existencia del daño, y la responsabilidad de las partes que bien puede ser el demandante o el operador judicial, para posteriormente ejecutar la sentencia por el monto principal y accesorio reconocido.

Los incidentes están reglados por el artículo 127 y s.s. del C. G. del P. y se encuentran íntimamente concordados con los artículos 63, 69, 76, 79, 81, 86, 122, Arts. 128 y ss., 134, 135, 155, 170, 173, 228, 270, 283, 284, 308 al 311, 321, 323, 341, 359, 377, 379, 395, 399, 402, 405, 418, 423, 425, 439, 440, 445, 480, 491, 494, 496, 499, 501, 506, 509, 521, 522, 529, 530, 579, 582, 596 y 597 ibídem



*JURIS BUFETE ABOGADOS.*  
*IN GOD WE TRUST*

276

*El deber que impone el artículo 132 de la norma procesal en comento, efectivamente recae sobre los diferentes tipos de incidentes y los incidentes presentados por este tercer interesado no son ajenos a este control de legalidad, por tal razón la admisión, inadmisión o rechazo del incidente se debe hacer con la presentación de las demandas incidentales accesorias y no 10 meses después.*

*2 - El numeral del articulado que utiliza el Juez a quo para conceder la cautelar de embargo, no puede ser aplicado en este caso y tampoco puede ser armonizado o concordado, con el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. y el artículo 601 ibidem.*

*Numeral 3º del artículo 593 del C.G.P. (sustento del a quo)*

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

*Este numeral hace referencia, señor Ad quem, a que los bienes no sujetos a registro y la posesión con tenencia, son derechos presuntos los cuales se deben acreditar, para que la cautelar sea viable y con el simple secuestro y sin necesidad de embargo se pueda materializar la medida, pero téngase en cuenta que este numeral excluye todos los bienes sujetos a registro y el vehículo automotor camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad señor Juan Quiroga Muñoz, es un bien sujeto a registro.*

*Numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

*Artículo 601 del C. G. del P.*

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

*3 - El párrafo del artículo 595 del C.G del P, relativo al secuestro de vehículos **no pregona la materialización de la cautelar con la aprehensión del automotor, por el contrario, el artículo en***

Calle 12b número 9 – 33 oficina 704 Teléfono móvil 312 3340978

correo electrónico [jurisbufeteabogados@gmail.com](mailto:jurisbufeteabogados@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia



*JURIS BUFETE ABOGADOS.*  
*IN GOD WE TRUST*

mención señala las reglas que se aplican para el secuestro, jamás desnaturaliza o desconoce el artículo 601 ibídem que señala la obligación del embargo y su registro.

**"PARÁGRAFO.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

*Señala el articulado, que la aprehensión la debe hacer el inspector de tránsito, y en la aprehensión del vehículo automotor camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad señor Juan Quiroga Muñoz, nunca estuvo presente un inspector de tránsito o comisionado por aquel; ahora, el secuestro del bien se está realizando sin la medida de embargo y sin registro ante movilidad, 10 meses después de la aprehensión realizada por la policía MEBOG*

*4 y 5 – El numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P gesta el incidente de levantamiento de medida cautelar, que es totalmente diferente al incidente de perjuicios pese a que entre estos pueda existir correlación.*

*Es importante aclarar, que mi mandante no es poseedor del vehículo automotor camioneta Ford Ranger de placas GPS 528, por el contrario, mi poderdante el señor Juan Quiroga Muñoz, adquirió el bien a crédito personal, ejerció poder físico en forma directa, exclusiva e inmediata sobre el bien, ejecuto aprovechamiento total, laboral, social y comercial, de forma pública, demostró su señorío y propiedad y ante las entidades de registro y movilidad acreditó su derecho real de dominio.*

*Entendemos que por analogía el señor Juez a quo acuda a subsanar un hecho no previsto en la norma procesal, pero infortunadamente cayo en el exceso de ritual manifiesto, mantiene el perjuicio al tercero interviniente inocente por negligencia y dejo de lado el administrador de justicia, la facultad de revocar la medida cautelar decretada bajo el amparo del artículo 590 del C. G. del P., esto sobre el entendido que los incidentes son procesos declarativos, luego entonces, a pesar que la medida cautelar se origina bajo el estamento de las cautelares del ejecutivo, estas puede mutar y ser revocadas por la sola existencia de los incidentes de levantamiento de medida cautelar e incidente de perjuicios que afectan el proceso principal.*



*JURIS BUFETE ABOGADOS.*  
*IN GOD WE TRUST*

218

*Esto con la finalidad, de detener el perjuicio de forma inmediata y no someter al tercer interviniente inocente a un tiempo indeterminado para recuperar un vehículo deteriorado y posiblemente dañado, o peor aún, que ya no exista, por la venta presuntamente realizada sobre el bien bajo custodia del Juez a quo.*

*Ahora bien, el Juez a quo pudo se puede soportar el levantamiento de la cautelar, con todos los elementos materiales probatorios que militan dentro del plenario digital los cuales demuestran que (i) el vehículo automotor camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 es propiedad exclusiva del señor Juan Quiroga Muñoz, (ii) que existió y existe un error por parte del ejecutante al solicitar la cautelar y por parte del Juez al conceder la misma, ordenar de oficio la aprehensión y tratar de entregar el vehículo automotor a toda costa a la parte actora, postura que se le solicitará al ad quem corrija y revoque sobre los hechos expuestos.*

*6, 7 y 8 – Declara en las consideraciones el Juez a quo que resulta prematuro el incidente de levantamiento de medidas cautelares, que jamás ha tenido respuesta, en estos mas de 10 meses y el incidente de perjuicios, condicionándolos a (i) un secuestro de bien sujeto a registro sin medida de embargo, sin registro y con toda la inobservancia de la norma procesal, (ii) a la presunta posesión del bien, reitero se ha demostrado suficientemente, con prueba verídica, inequívoca, irrefutable e incontrovertible pertinente y conducente, que mi poderdante es legítimo dueño no poseedor y que el demandante y el Juez 28 ccto de Btá han causado perjuicios al tercero interviniente inocente, y en este momento la cuenta del perjuicio causado suma y crece todos los días, y de esto tiene pleno conocimiento el operador judicial.*

*Aún más claro, efectuar un control de legalidad para determinar la viabilidad de los incidentes solicitados, declarar que son prematuros e inviables y rechazarlos, después de que el despacho corrió traslado al ejecutante y a los demandados, de todas las peticiones y de todos los elementos materiales probatorios aportados como tercer interesado inocente, solicitudes y pruebas que hacen parte integra de los incidentes de levantamiento de medida cautelar y de perjuicios, que conocen plenamente las partes por descubrimiento de pruebas, no*



*JURIS BUFETE ABOGADOS.*  
*IN GOD WE TRUST*

279

tiene lógica jurídica y gestan errores de hecho y de derecho por parte del Juez a quo.

Además, todas las partes (incluido el Juez), hemos ejercido el derecho a la defensa y contradicción sobre el incidente de perjuicios, agotando los medios de impugnación, se han radicado electrónicamente alegaciones, unas en pro otras en contra, y se ha ejercido la acción de amparo sobre los incidentes, se han solicitado medidas cautelares por parte del tercer interesado (sin respuesta) etc., siendo la última actuación, traslado de objeciones hechas por la parte actora ejecutante sobre el juramento estimatorio presentado por el tercero interviniente en el incidente de perjuicios, fechada del 17 de enero de 2023 con anotación en el sistema del día 20 del mismo calendario, se anexa a esta apelación copia digital de la sentencia de tutela.

Es de tener en cuenta que, en contra del despacho del Juez a quo, se han iniciado las acciones de vigilancia judicial y acciones disciplinarias, por cuanto las actuaciones de operador judicial no llevan a resolver de fondo el asunto de marras, ni tampoco resuelve solicitudes, como se ha expuesto, solo guarda silencio y deja en el limbo jurídico al tercer interviniente inocente, comportamiento censurado por el Tribuna superior de Bogotá y el CS de la J., se anexa a esta apelación copia de la actuación administrativa.

Ahora bien, señor Ad quem, hacer un control de legalidad después de casi 11 meses y con traslados y agotamientos de medios de impugnación es totalmente salido de la lógica jurídica y rompe los principios de economía procesal, celeridad, acceso a la administración de justicia, la oportuna y eficaz atención al administrado, debido proceso; y somete a mi mandante a una inseguridad jurídica, a una mora judicial injustificada y a un daño a su patrimonio por cuanto como van las cosas y la velocidad del despacho, el vehículo lo tendrá mi poderdante en unos 3 años, dañado, deteriorado, devaluado o ¿Quién sabe si aparezca? Porque como fue vendido por el demandante estando en custodia del Juez a quo. En fin, cosas que pasan.

**Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020060125801 (40406),**



280

***JURIS BUFETE ABOGADOS.***  
***IN GOD WE TRUST***

**Solicitud al Juez a quo:**

Sírvase conceder el recurso de alzada ante su superior funcional en los términos que dicta el artículo 323 del C. G. del P. junto con el envío digital del plenario - Cuaderno cautelar y de todas las actuaciones referentes a esta apelación.

*En mérito de lo expuesto y en estricta sujeción de lo decantado en la providencia del Juez a quo, me permito solicitar a su magistratura.*

***Solicitudes y peticiones al ad quem en agotamiento del recurso de alzada.***

***Primera:*** Ordene y decrete realizar inspección completa al cuaderno de medidas cautelares, y demás actuaciones que las partes hayan realizado, en referencia al incidente de perjuicios y a las de embargo, aprehensión y secuestro que recae sobre el vehículo automotor camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad del señor Juan Quiroga Muñoz.

***Segunda:*** Ordene al Juez a quo, que informe a su despacho y a mi poderdante el señor Juan Quiroga Muñoz, el lugar exacto donde se encuentra el vehículo automotor en custodia, camioneta Ford Ranger de placas GPS 528.

***Tercera:*** Ordene inspección y registro, mediante autorización de ingreso, al lugar que indique el Juez a quo, donde se encuentre el vehículo automotor en custodia, camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 a fin de verificar su estado.

***Cuarta:*** Ordene, decrete y practique las pruebas de oficio que considere y además de las que hacen parte integral de los incidentes de levantamiento de medida cautelar e incidente de perjuicios las cuales no fueron tenidas en cuenta ni practicadas por el Juez a quo.

***Quinta:*** Suspenda y revoque las medidas cautelares ordenadas por el Juez a quo sobre el vehículo automotor camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 de propiedad exclusiva del señor Juan Quiroga Muñoz.

***Sexta:*** En consecuencia, ordene la entrega inmediata del vehículo automotor camioneta Ford Ranger de placas GPS 528 a su legítimo propietario el señor Juan Quiroga Muñoz.

Calle 12b número 9 – 33 oficina 704 Teléfono móvil 312 3340978

correo electrónico [iurisbufeteabogados@gmail.com](mailto:iurisbufeteabogados@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia



*JURIS BUFETE ABOGADOS.*  
*IN GOD WE TRUST*

**Séptima:** Revoque el numeral primero del acápite del resuelve del auto proferido por el Juez a quo, objeto de esta alzada y en su lugar ordene y decrete la admisión del incidente de perjuicios el cual deberá reiniciar su trámite en la etapa procesal correspondiente.

**Octava:** Ordene y decrete las demás medidas que en derecho correspondan.

Se remite copia del presente recurso de apelación al consejo seccional de la judicatura de Bogotá, con destino a la vigilancia judicial numero 2022 - 2982 M.P. Dr. Héctor Enrique Peña Salgado y consecuentemente, a la Comisión seccional de disciplina judicial de Bogotá, radicado 2022 - 4506 M.P. Dra. Martha Inés Montaña Suarez.

Correos electrónicos

1 - [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2 - [quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 - [deso6csdjbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso6csdjbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Anexos a este recurso de apelación.**

Copia sentencia acción de tutela.

Copia actuación administrativa del C. S. de la J.

Quedamos atento a lo que su despacho disponga.

Muy respetuosamente,

Dr. Miguel Betancourt Moncada.

C.C. 79.704.805 de Bogotá D.C.

T.P. 248.544 del C.S. de la J.

Calle 12b número 9 - 33 oficina 704 Teléfono móvil 312 3340978

correo electrónico [iurisbufeteabogados@gmail.com](mailto:iurisbufeteabogados@gmail.com)

Bogotá D.C. Colombia

282

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** IURIS BUFETE ABOGADOS <iurisbufeteabogados@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 31 de marzo de 2023 2:11 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C.; Quejas Sala Disciplinaria - Bogotá D.C.; des06csdjbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Asunto:** Allega memorial y traslado - recurso de apelación - radicado 2017 - 141  
**Datos adjuntos:** 01 - Apelacion incidente de perjuicios.pdf; 03 - Actuacion administrativa C. S.. de la J.pdf; 02 - Sentencia accion de tutela.pdf; Recurso de apelacion 31 - 03 - 2023.pdf

*Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023, hora de envío 02:30 p.m.*

*respetados señores Magistrados,*

*Se remite copia del presente recurso de apelación al consejo seccional de la judicatura de Bogotá, con destino a la vigilancia judicial número 2022 – 2982 M.P. Dr. Héctor Enrique Peña Salgado y consecuentemente, a la Comisión seccional de disciplina judicial de Bogotá, radicado 2022 – 4506 M.P. Dra. Martha Inés Montaña Suarez.*

*Correos electrónicos*

- 1 [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*
- 2 [quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*
- 3 [deso6csdjbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso6csdjbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023, hora de envío 02:30 p.m.*

*Señor:*

*Juez 28 civil del circuito de Bogotá D.C.*

*E. S. D. E.*

*[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Referencia: Allega memorial.*  
*Asunto: **Recurso de apelación.***  
*Radicado: 2017-00141*  
*Proceso: Ejecutivo.*  
*Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano*  
*Demandado: American Flexo S.A.S. y otros.*

*Respetado señor Juez,*



*Estando dentro de la oportunidad procesal y en atención al poder a mi conferido, dentro del incidente de perjuicios que se ventila en su despacho, y a lo normado en el artículo 320, numeral 5º del artículo 321 y s.s. del C. G. del P., me permito muy respetuosamente elevar ante su despacho, **recurso de apelación** en contra del auto proferido por su despacho, calendado del 27 de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico número 18 del 28 de marzo de la misma anualidad, el cual rechaza el incidente de perjuicios; medio de impugnación que se fundamenta en los siguiente ítems a saber:*

*PARA SEGUIR LEYENDO ABRA EL PDF ADJUNTO  
POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO .*

283

**INFORME SECRETARIAL.**

PROCESO No. 2017-00141

12 de abril de 2023, en la fecha al Despacho del señor Juez, junto con el anterior escrito recurso de apelación en tiempo. Sírvase proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Radicado: 11001-31-03-031-2019-00582-02 Proceso ejecutivo Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 8:29

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

2023-08-30 Andrés Nicolás Jaramillo - Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Carlos Alberto Restrepo <crestrepo@restrepoupegui.com>

**Enviado:** jueves, 31 de agosto de 2023 8:24

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ccorreos@confianza.com.co <ccorreos@confianza.com.co>; jaime.bravocontreras@gmail.com <jaime.bravocontreras@gmail.com>; marina rodriguez <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>; jfnavarrete@navarreteconsultores.com <jfnavarrete@navarreteconsultores.com>

**Asunto:** Radicado: 11001-31-03-031-2019-00582-02 Proceso ejecutivo Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Honorable Magistrada Dra. Clara Inés Márquez Bulla Bogotá D.C.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Demandante:** Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza S.A.  
Transform Ecoskandia S.A.S.

**Demandados:** Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga

**Radicado:** 11001-31-03-031-2019-00582-02

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación.

Carlos Alberto Restrepo Bustamante, abogado con T.P. 34607 del CSJ, obrando como apoderado del señor Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga, me permito sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

De este correo se remite copia a los demás intervinientes en el proceso.

Notificaciones: Se recibirán en el buzón de correo crestrepo@restrepoupegui.com

Atentamente:

CARLOS ALBERTO RESTREPO B.  
ABOGADO



Medellín, agosto 29 de 2023.

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Honorable Magistrada Dra. Clara Inés Márquez Bulla

Bogotá D.C.

**Proceso:** Ejecutivo.

**Demandante:** Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza S.A.

**Demandados:** Transform Ecoskandia S.A.S.

Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga

**Radicado:** 11001-31-03-031-2019-00582-02

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación.

**Carlos Alberto Restrepo Bustamante**, abogado portador de la T.P. 34.607 del C.S.J, obrando como apoderado del codemandado Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga, por este escrito, y dentro de la oportunidad legal, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213, presento la sustentación y desarrollo de los reparos en los que se basó el recurso de apelación de la siguiente forma:

**SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS**

**1- Reparos:** *“Sí se produjo una novación tanto del contrato original así como del contrato de seguro”*

**Referente legal:** Artículos 1060, 1096 sobre el contrato de seguro y seguro de daños en el Código de Comercio; Artículo 784 del Código de Comercio sobre las excepciones a la acción cambiaria; Artículos 1700, 1701, 1708 y 2015 del Código Civil.

Aduce el Despacho de origen que la demandante “CONFIANZA” no era parte en la relación contractual y no tuvo injerencia en las posibles modificaciones del contrato donde se alegan los cambios suscritos entre TRANSFORM ECOSKANDIA con INDUSTRIAS DEL MAÍZ.

Así mismo, indica el juzgado de instancia que el contrato que subyace a la creación del título valor no es el invocado en la excepción, sino la póliza de cumplimiento Nro. CU046351 SUSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 (agrego: por un término inicial de vigencia de 630 días- a partir de enero 25 de 2011), que ampara el pago de los perjuicios derivados de un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato sin número cuyo objeto era el de elaborar y entregar el diseño, construcción, instalación y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales...

A renglón seguido concluye el despacho que la ahora demandante, CONFIANZA, en virtud de lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, se SUBROGÓ en los derechos del asegurado, hasta la concurrencia del importe, en todos los derechos que la entidad contratante tenga contra el asegurado, circunstancia que dio lugar a la “expedición” del pagaré en *blanco*, base del proceso ejecutivo.

**Al respecto manifiesto:** En este proceso el “*negocio causal*” que dio origen al otorgamiento del título valor pagaré no es uno solo, sino 3 negocios jurídicos coligados entre sí en la época del 2010. En efecto, estos negocios jurídicos eran: **i)** el contrato de construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas; **ii)** su póliza o seguro de cumplimiento (que de acuerdo con la tipología del derecho de seguros es una subespecie de los seguros de responsabilidad que ampara perjuicios contractuales); y **iii)** las prórrogas y modificaciones a los dos contratos antes referidos. Todos estos contratos fueron reconocidos y aceptados por el *a quo* como pruebas válidamente aportadas al proceso.

En efecto, el seguro de cumplimiento no protege al deudor afianzado (en este caso TRANSFORM ECOSKANDIA), sino que este seguro protege exclusivamente al acreedor (en este caso INDUSTRIAS DEL MAÍZ). Para el deudor es una simple garantía que protege un interés en función de un negocio jurídico principal. Por lo tanto, y a su vez como garantía, el seguro de cumplimiento está atado necesariamente al negocio causal. Es por ello que, el evento que da lugar al origen de un pago indemnizatorio es, justamente, el incumplimiento imputable del deudor-asegurado en el negocio que dio origen al seguro. En otras palabras, el seguro de cumplimiento, por su naturaleza misma, es un contrato accesorio que no surge a la vida jurídica ni sobrevive por sí mismo, pues depende de un negocio principal que seguirá la suerte de aquel otro (“*Accesorium sequitur principale*”). Si no existe un negocio principal que asegurar, no existe por transitividad un riesgo asegurable, y con ello, no se reunirían los elementos esenciales de un contrato de seguro (Art. 1045 del C. de Co.).

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto, como lo sugiere el *a quo*<sup>1</sup>, que la obligación incorporada en el título valor solo esté relacionada con el contrato de seguro y carezca de una relación con el contrato de construcción. Estamos en presencia de dos garantías (seguro de cumplimiento y pagaré) en función de un negocio jurídico principal: el contrato de construcción. Así las cosas, es claro que el documento cartular que originó el presente proceso fue otorgado en razón de un NEGOCIO CAUSAL conocido y completamente revelado en los documentos aportados al proceso y al cual le son aplicables en forma plena las excepciones cambiarias contenidas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio. Siendo el negocio causal que dio origen a la obligación dineraria discutida en este proceso el contrato de construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas, pues sin este, no existiría el seguro de cumplimiento ni el pagaré. Por lo tanto, el título valor

---

<sup>1</sup> “En este caso debe aclararse que el contrato que subyace a la creación del título no es invocado en la excepción, sino la póliza de cumplimiento N° CU046351 suscrita el 23 de diciembre de 2010 entre CONFIANZA S.A. y TRANSFORM ECOSKANDIA S.A.S., cuyo objeto se pactó en los siguientes términos: (...)”

no surgió de forma autónoma de una póliza de cumplimiento, como erradamente lo hace ver el juzgado de origen. El título valor se nutre del valor pagado o reconocido por la aseguradora al beneficiario a título de indemnización, debido a un incumplimiento imputable respecto del negocio causal.

Otro de los elementos que demuestra una conexión innegable entre el contrato de construcción (negocio causal) y el pagaré es la subrogación legal que se dio en este caso, en virtud de la cual CONFIANZA está recobrando lo pagado a INDUSTRIAS DEL MAÍZ. En efecto, la Sentencia impugnada expresó que en el punto 13 de la póliza de cumplimiento, se hace referencia a la **SUBROGACIÓN** en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio, y que esta subrogación de derechos da lugar a la “expedición” del pagaré en blanco concluyendo que los *“únicos términos que podrían generar alguna modificación en la obligación soportada en el pagaré base de la ejecución, serían los relacionados con el seguro de responsabilidad civil”,* y *“que los eventuales cambios que haya tenido el contrato suscrito entre TRANSFORM e INDUSTRIAS DEL MAÍZ no genera alguno en este proceso”,* lo cual no es cierto.

Establece el Artículo 1096 del Código de Comercio que:

*“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. “.. Pero éstas podrán proponer al asegurado las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra el damnificado”.*

Con ello, desconoció el Despacho la interrelación existente entre el origen del derecho de cobro para la demandante CONFIANZA, que opera mediante la subrogación legal (artículo 1096 Código de Comercio) con la AUTONOMIA DEL TITULO VALOR que relaciona única y exclusivamente con la POLIZA DE CUMPLIMIENTO como originario de la obligación, sabiendo que legalmente solo es viable documentar en el pagaré lo pagado por haber ***“ocupado el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, hasta concurrencia del valor de la indemnización”.*** Así, lo expresa la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación marzo 4 de 1977 con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballen, citado como jurisprudencia en Código de Comercio impreso por Legis (página 537).

Expuestas las razones anteriores, las excepciones formuladas contra la acción cambiaria derivada tanto i) del negocio causal, como de ii) contrato de seguro (póliza de cumplimiento) y iii) el título valor, pueden plantearse sin inconveniente en este proceso y formularse para ser debatidas sin las limitaciones impuestas por el *a quo*.

Establecido lo anterior como premisa básica para entender el reparo, paso a explicar por qué razón en este caso sí se presentó en forma evidente y clara, una **NOVACIÓN** de ambos contratos a partir de los cuales surgieron los elementos del título valor pagaré ejecutado en este trámite. Veamos.

El contrato de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares fue suscrito el 23 de diciembre de 2010 por la sociedad TRANSFORM ECOSKANDIA SAS como TOMADOR/GARANTIZADO, la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A. como asegurado y la sociedad CONFIANZA como compañía aseguradora, siendo el PERIODO inicial de vigencia el día 23 de diciembre de 2010 hasta el día 13 de diciembre de 2012 cuando se debía dar cumplimiento al objeto contractual. (ver PÓLIZA 03-CU046351- Certificado 03-061057). Obsérvese que tan solo un día después, el 24 de diciembre de 2010, ya existía una modificación al objeto del contrato de seguro referido al monto del valor asegurable (ver Certificado 03-061057 el cual consta en el PDF 1CD153 en la página 150).

De otro lado, el contrato de construcción se suscribió formalmente el 29 de diciembre de 2010 entre INGREDION y TRANSFORM ECOSKANDIA S.A.S. en el que actuó como representante legal de ésta última, el señor ANDRÉS NICOLÁS JARAMILLO ZULUAGA, quien en ese acto no actuó a nombre propio sino, como se dijo, en condición de representante legal de la entidad contratante obligada al cumplimiento.

Para el otorgamiento de la póliza de cumplimiento, CONFIANZA emitió una contragarantía consistente en un pagaré el blanco, para mejorar sus posibilidades de recaudo ante un eventual incumplimiento de la sociedad TOMADORA y SUBROGARSE en los derechos del garantizado, (artículo 1096 Código de Comercio). Adicionalmente solicitó la firma del entonces representante legal quien actuó en condición de avalista ya que a su firma, por no ser parte en el contrato de seguro no se le puede atribuir otra connotación. (Artículo 634 Código de Comercio).

Luego, para diciembre 13 del año **2012**, o sea, transcurridos los 634 días del término inicial de vigencia del contrato, TRANSFORM ECOSKANDIA S.A.S debía haber cumplido el objeto del contrato de entrega de diseños, construcción, instalación y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales para tratar los efluentes producidos en la planta de molienda de yuca de INGREDION, constituyéndose esa fecha, (diciembre 13 de 2012) **la extinción de la obligación para el suscriptor de la garantía** (pagaré en blanco), toda vez que el contrato suscrito NO CONTEMPLÓ PRORROGA AUTOMÁTICA, (ni está dada por la Ley) ya que se trató de un contrato de periodo determinado, diferente a lo que puede ser un contrato de arrendamiento donde se pactan prorrogas desde el inicio contractual. (El codeudor que ha celebrado un contrato solo lo hace de manera solidaria hasta su culminación).

A partir del día 3 de octubre de 2011 se suscribió entre las partes iniciales, Transform Ecoskandia SAS e INDUSTRIAS DEL MAÍZ S.A CORN PRODUCT ANDINA una primera MODIFICACION al contrato de obra celebrado entre ellas el día 29 de diciembre de 2010, donde se indica que el contrato “*llave en mano*” se modificaba en su valor definitivo debido a los imprevistos presentados y generados en la ejecución de la obra que no se habían incluido por lo que se optó por incrementar el valor del contrato, se determinó una nueva forma de pago y se obligaron las partes a CONSTITUIR una nueva póliza de seguros “*que garanticen la normal y adecuado ejecución del contrato*”. Se generó



la obligación de reportar a la Compañía aseguradora el incremento del valor del contrato y la notificación del riesgo en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio.

Luego, el 13 de diciembre de 2012 comienzan a firmarse otra serie de modificaciones sustanciales al negocio causal y al contrato de seguro, en forma UNILATERAL y *sin el consentimiento* del garante a título personal, Sr. ANDRÉS NICOLAS JARAMILLO ZULUAGA. Estas modificaciones fueron suscritas por la nueva representante legal de TRANSFORM ECOSKANDIA S.A.S, señora OLGA LUCIA DE FÁTIMA TOBÓN MEJÍA, y la sociedad INGREDION (INDUSTRIAS DEL MAÍZ S.A CORN PRODUCTS ANDINA).

En todas estas **MODIFICACIONES** al denominado “contrato principal” existió una verdadera y real voluntad de modificar el negocio causal. En ellas se expresó de forma textual que se trataban de **MODIFICACIONES AL CONTRATO PRINCIPAL** tanto así que el verbo rector no era el de **renovar** o **prorrogar**, sino como obra en los anexos, el verbo rector era el de **modificar** el pacto inicialmente convenido o estipulado.

También existe un documento en el expediente, que se identifica como MODIFICACIÓN No. 2 al CONTRATO ENTRE TRANSFORM ECOSKANDIA SAS e INDUSTRIAS DEL MAÍZ CORN PRODUTS, en el cual las partes MODIFICAN el contrato inicial, adicionando OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, modificando el VALOR DEL CONTRATO (disminuyéndolo), modificando el TERMINO DE EJECUCIÓN hasta el día 30 de mayo de 2013, informando de esta circunstancia a la compañía de seguros a fin de que sean ampliados **“los términos de duración de las pólizas constituidas a favor del contratante en virtud del contrato principal”**.

El día 8 de julio de 2013 se suscribió entre las partes otra modificación denominada MODIFICACIÓN No. 3. En ella se indicó que:

*“el contrato celebrado entre las partes tenía un término inicial de seiscientos treinta (630) días calendario, dicho término fue modificado mediante una -MODIFICACIÓN- y se estipuló un “TÉRMINO DE EJECUCIÓN” hasta el día treinta (30) de mayo de 2013. Por consiguiente, se modifica nuevamente la CLÁUSULA SEGUNDA en la siguiente forma:*

*“CLÁUSULA SEGUNDA: TÉRMINO DE EJECUCIÓN. El presente contrato tendrá una duración que va desde la fecha de cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el treinta y uno (31) de diciembre 2013“*

Esto implicó, nuevamente la modificación de cláusula SEGUNDA en el sentido de que el CONTRATO tendrá una duración que va desde la fecha de cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2013. Así mismo, se informa de este hecho a la compañía aseguradora, para que sean ampliados los términos de duración de las pólizas constituidas a favor de la contratante en virtud del contrato principal.

Las múltiples modificaciones fueron expuestas y resumidas al despacho en el siguiente cuadro y en las siguientes fechas.

TERMINOS DE DURACION DEL CONTRATO		
DETALLE	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
<b>DURACION INICIAL</b>	25-ene-11	<b>19-ene-12</b>
MODIFICACION 2	<b>20 ENERO DE 2012</b>	<b>30 MAYO DE 2013</b>
MODIFICACION 3	<b>31-may-13</b>	31/12/13
MODIFICACIÓN 4	<b>1-ene-14</b>	<b>30-jun-14</b>
MODIFICACION 5	<b>1-jul-14</b>	<b>30-jun-15</b>
MODIFICACION 6	<b>1-jul-15</b>	<b>31-ene-16</b>
MODIFICACION 7	<b>1-feb-16</b>	<b>31-jul-16</b>
MODIFICACION 8	<b>1-ago-16</b>	<b>30-jun-17</b>
MODIFICACION 9	<b>1-jul-17</b>	30-jun-18

En cada una de las modificaciones se estableció como cláusula de estilo que las partes se comprometían a informar oportunamente a la compañía de seguros para que sean ***“ampliados los términos de duración de las pólizas constituidas a favor del contratante en virtud del contrato principal”***.

En todos estos pactos se expresó que se trataba de MODIFICACION al CONTRATO PRINCIPAL, unas veces relacionadas con el valor del contrato, otras veces relacionadas con las *obligaciones* de los contratantes y siempre en relación con la modificación del TERMINO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, hechos que necesariamente debieron haber contado con el consentimiento del garante suscriptor de la contragarantía, ya que frente a esta parte contractual se le estaban haciendo más gravosas sus obligaciones, que en términos expresados por parte del Tribunal Superior de Bogotá en varias providencias, *“resulta abusivo incluir como garantizadas todas las obligaciones, sin un límite temporal o sobre un monto indeterminado”*. (tal como fuera citado en la Sentencia SC3097-2022 Radicación N° 11001-31-03-032-2015-00070-01 Corte Suprema de Justicia).

Resulta claro, entonces, que tanto el contrato original, de construcción como el contrato de seguro de cumplimiento fueron MODIFICADOS en varias de sus cláusulas, incluyendo en forma expresa el termino de vigencia contractual, el cual se extendía caprichosamente sin el consentimiento del garante ahora demandado, circunstancia que los debe liberar de responsabilidad, tanto porque su vinculación

inicial era temporal, por el periodo inicial de cumplimiento de la obligación que a su paso extinguía su responsabilidad, como por la modificación de los plazos que fueron ampliados irregularmente, sin su consentimiento.

Por lo tanto, la sentencia no aplicó de forma acertada los artículos 1701, 1702 y 1704 (y subsiguientes) según los cuales habría operado la extinción de la obligación de garantía a cargo del demandado ANDRÉS NICOLÁS JARAMILLO, en tanto se dio una novación de la obligación primitiva (tanto del contrato de construcción como del seguro de cumplimiento) de la cual surgió el pagaré cuyo cobro se pretende con esta demanda. Por lo cual, todas las garantías que dependieran de aquellas se extinguieron.

**2- Reparación: “Aún si se considera que no hubo novación, se aplicó de forma errónea el artículo 1708 del Código Civil”**

Aún en el remoto evento en que las modificaciones al contrato inicial y al seguro de cumplimiento ya mencionadas no tuviesen la entidad y vocación suficiente para configurar una novación, por la sola celebración de esas modificaciones se habría puesto fin a la responsabilidad del codemandado Andrés Nicolás Jaramillo de acuerdo con el artículo 1708 del Código Civil, debido a que este nunca las aceptó expresamente. Reitero lo expresado por el mismo Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en cuanto a que “*resulta abusivo incluir como garantizadas todas las obligaciones, sin un límite temporal o sobre un monto indeterminado*”.

Bajo la redacción expresa del artículo 1708 del Código Civil, es claro que en el desarrollo contractual se presentaron modificaciones al contrato principal celebrado entre TRANSFORM ECOSKANDIA SAS e INDUSTRIAS DEL MAÍZ- CORN PRODUCTS, amparado por un seguro de cumplimiento otorgada por CONFIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Tanto el contrato de construcción y su póliza de cumplimiento, como se puede observar en los anexos del expediente, fueron MODIFICADOS por los suscriptores en nueve oportunidades, para terminar con la última MODIFICACIÓN al contrato que estableció el vencimiento o término para cumplir el objeto de construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, para el mes de junio de 2018, o sea cinco años y medio después de lo pactado. Todas estas intervenciones y modificaciones al plazo de se realizaron reiteradamente, sin el consentimiento o aprobación del garante.

Resulta absurdo que en ninguna de esas modificaciones se haya renovado el título valor pagaré que constituía garantía personal a favor de CONFIANZA y en contra del Sr. ANDRÉS NICOLÁS JARAMILLO. De cada modificación realizada al contrato garantizado se hizo participe la compañía aseguradora, por tanto, era conocedora que la contragarantía otorgada para el evento de documentar un título valor por la subrogación legal del artículo 1096 del Código de Comercio, estaba siendo *modificada*, con las consecuencias legales del artículo 1708 del Código Civil, el cual es evidente.

El Despacho de origen desconoció la conexión del negocio causal con el derecho incorporado en una título valor incoado, indicando que CONFIANZA no era parte en la relación contractual, lo cual no es cierto, toda vez que consecucionalmente a las modificaciones al contrato principal, se originaba una comunicación a la ASEGURADORA y se emitía un documento adicional a la POLIZA 03 CU046351. Obran en el expediente las copias de la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares, emitidas por CONFIANZA en cada una de las oportunidades indicadas por los contratantes iniciales, expedidas en las siguientes fechas.

FECHA	POLIZA	CERTIFICADO	VIGENCIA	ANTERIOR	VALOR ASEGURADO EN ESTA MODIFICACION	NUEVA	PRIMA TOTAL	AMPAROS	VIGENCIA
24/12/10	CU046351	CU061081	Desde el 23/12/2010 hasta el 13/09/2015	2,013,740,935,00	51,342,766,50	2,065,083,701,50	441,300,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 23/12/2010 hasta el 13/12/2012
19/04/13	CU046351	CU078862	Desde el 23/12/2010 hasta el 01/04/2016	2,065,083,701,50	0,00	2,065,083,701,50	0,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	desde el 23/01/2010 hasta el 13/12/2012
19/04/13	CU046351	CU078863	Desde el 23/12/2012 hasta el 01/04/2016	2,065,083,701,50	0,00	2,065,083,701,50	0,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 23/12/2010 hasta el 13/12/2012
19/04/13	CU046351	CU078864	Desde el 23/12/2010 hasta el 01/04/2016	2,065,083,701,50	Menos 563,504,645,00	1,501,879,055,00	0,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 23/12/2010 hasta el 13/12/2012
19/04/13	CU046351	CU078865	Desde el 23/12/2010 hasta el 01/04/2016	1,501,879,055,00	Menos 13,532,086,00	1,488,346,969,50	0,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 13/12/2012 hasta el 01/04/2013
19/04/13	CU046351	CU078870	Desde el 01/04/2013 hasta el 30/05/2016	1,488,346,969,50	0,00	1,488,346,969,50	1,257,978,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 01/04/2013 hasta el 30/08/2013
27/06/13	CU046351	CU080264	Desde el 29/05/2013 hasta el 30/08/2016	1,488,346,969,50	0,00	1,488,346,969,50	789,850,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 29/05/2013 hasta el 30/11/2016
30/07/13	CU046351	CU080851	Desde el 07/06/2013 hasta el 31/12/2016	1,488,346,969,50	0,00	1,488,346,969,50	1,044,704,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 01/06/2013 hasta el 31/03/2014
27/12/13	CU046351	CU084175	Desde el 31/12/2013 hasta el 30/06/2017	1,488,346,969,50	0,00	1,488,346,969,50	1,565,234,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 31/12/2013 hasta el 30/09/2014
14/07/14	CU046351	CU088169	Desde el 30/06/2014 hasta el 30/06/2018	1,488,346,969,50	153,997,171,40	1,642,344,140,90	4,258,238,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 30/06/2014 hasta el 30/09/2015
27/07/15	CU046351	CU096407	Desde el 30/08/2015 hasta el 31/01/2019	1,642,344,140,90	0,00	1,642,344,140,90	2,006,416,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 30/06/2015 hasta el 30/04/2016
8/02/16	CU046351	CU100431	Desde el 31/01/2016 hasta el 15/02/2019	1,642,344,140,90	0,00	1,642,344,140,90	129,475,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 31/01/2016 hasta el 15/05/2016
22/02/16	CU046351	CU100707	Desde el 15/02/2016 hasta el 28/02/2019	1,642,344,140,90	0,00	1,642,344,140,90	128,859,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 15/02/2016 hasta el 31/05/2016
21/04/16	CU046351	CU101821	Desde el 08/04/2016 hasta el 31/07/2019	1,642,344,140,90	0,00	1,642,344,140,90	1,320,647,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 08/04/2016 hasta el 31/10/2016
9/08/16	CU046351	CU103762	Desde el 31/07/2016 hasta el 30/06/2020	1,642,344,140,90	0,00	1,642,344,140,90	2,886,063,00	Cumplimiento de Contrato, calidad de suministros	Desde el 31/07/2016 hasta el 30/09/2017

Por lo tanto, estos hechos configuran claramente los supuestos contenidos en el artículo 1708 del Código Civil sobre las garantías otorgadas por terceros, en este caso la firma del deudor solidario (avalista) demandado en el proceso ejecutivo discutido.

**3- Reparó: “Deficiencias en la valoración probatorias particularmente en la valoración de las pruebas que demuestran la ocurrencia de una novación de las obligaciones surgidas del negocio causal, y el cual dio origen al pagaré”**

Efectivamente, la sentencia no valoró adecuadamente las pruebas que demuestran la ocurrencia de una novación de las obligaciones surgidas del negocio causal que dio origen al pagaré.

Por el contrario, la sentencia **confundi**ó la instrucción contenida en el pagaré en cuanto a la aceptación de las prórrogas de las OBLIGACIONES, **UNA VEZ DOCUMENTADO EL TITULO VALOR**, con la AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA REALIZAR PRORROGAS AL NEGOCIO CAUSAL GARANTIZADO. Si bien en el texto del pagaré aportado al proceso se indica que la obligación (una

vez documentada) subsiste en caso de prórroga de la obligación u obligaciones, durante todo el tiempo de la misma, hace relación a las obligaciones una vez exigibles en el título valor, cuando legalmente se produce la subrogación de los derechos derivados del pago del seguro (artículo 1096 C.Co.) y nace a la vida jurídica para la compañía aseguradora el contenido obligacional de crédito y su derecho de crédito. No puede hacer referencia el texto incoado a las prórrogas o modificaciones del negocio causal porque para ese momento no existe el elemento de EXIGIBILIDAD del título valor, ya que apenas es una instrucción para convertirse en título valor en razón del pago por subrogación de derechos.

Aún si se acepta la tesis del Juzgado de instancia y se le concede plena aplicación a la cláusula incorporada en el título según la cual “*la forma solidaria en que nos obligamos subsistirá en caso de prórroga de la obligación obligaciones durante todo el tiempo de la misma aunque se pacte con uno solo de los deudores*”, esta disposición está referida únicamente a las **PRÓRROGAS** pero no incluye con ello todo tipo de modificaciones. Una prórroga, según la RAE y su sentido natural está definido como la “*Continuación de algo por un tiempo determinado*” o como un “*plazo por el cual se continúa o prorroga algo*”. Sin embargo, como se explicó anteriormente, las distintas modificaciones estuvieron referidas a algo más que la ampliación del plazo.

En este caso no han existido modificaciones, prórrogas o variaciones en el valor instrumentalizado en el título valor, pero si fueron predecesoras las modificaciones a la materialización del derecho en el negocio causal, por lo que no es de recibo el argumento del Despacho en el sentido de la subsistencia de la obligación a cargo del señor Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga por la aceptación que hizo sobre las prórrogas a la obligación cartular, así sea convenidas con uno solo de los deudores.

El juzgado de origen no valoró adecuadamente los documentos aportados por la parte demandante, donde el actor relacionó todo el negocio causal, aportó la prueba del contrato principal, aportó la prueba del contrato de garantía, aporta la prueba de las modificaciones al contrato principal y la correspondencia cruzada entre la reclamante beneficiaria y la aseguradora, que junto con lo manifestado en el texto de la demanda, en el numeral 7º del acápite denominado MEDIOS DE PRUEBA, aceptó que se conocían plenamente las **9 modificaciones**, no prórrogas, al CONTRATO, que junto con el numeral 8º del mismo medio probatorio de la demanda, hablan del conocimiento que se tuvo de parte de la ahora demandante sobre las reuniones sostenidas entre las partes, en las cuales se trataban las diferencias, incumplimientos, modificaciones y alternativas en su ejecución, donde no comparece como parte, el codemandado Andrés Nicolás Jaramillo Zuluaga.

Desde el punto de vista de la regulación legal, no fueron considerados por el juzgado de instancia, los efectos de la ampliación del plazo en un contrato de termino fijo para su cumplimiento sin cláusula de renovación automática, que implicaba la liberación de responsabilidad de los terceros, deudores solidarios del artículo 1708 del Código Civil. (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sentencia de junio 17 1975 citada por el Código Civil comentado de Legis, página 726, siguiente al texto del Artículo 1708).

**4- Reparación: “Desacato a la jurisprudencia en cuanto al deber-potestad que tiene el Juez para verificar los elementos formales del título valor”**

El Juez tiene el deber-potestad de revisar oficiosamente y antes del fallo los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales establecidos en la sentencia STC18432-2016, del 15 dic. 2016, rad. 2016- 00440-01, ya que en este fallo despacho los argumentos sobre el título valor en el artículo 430 del Código General del Proceso, que fuera modulado por la Corte en la citada Sentencia STC18432-2016 cuyos extractos transcribo a continuación, en lo pertinente:

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

*demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”.

**Solicitud:** Con base en lo expuesto solicito al Honorable Tribunal: (i) revocar la sentencia y, en su lugar; (ii) declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, o las que se llegue a demostrar de acuerdo con los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

Atentamente.



**Carlos Alberto Restrepo Bustamante**

T.P. 34.607 del C.S.J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00139 00. DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, JAIRO ANDRES GOMEZ ALVARES Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 5:00 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

Sutentacion recurso de apelacion JUZGADO 37 CCTO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 16:43

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** adolfogomezr@yahoo.com <adolofogomezr@yahoo.com>

**Asunto:** RV: Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00139 00. DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, JAIRO ANDRES GOMEZ ALVARES Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**  
*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Bogotá*  
*PBX 6013532666 Ext. 8378*  
*Línea gratuita nacional 018000110194*  
*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.*

---

**De:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsuncund@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 16:34

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Adolfo Gomez <adolfogomezr@yahoo.com>

**Asunto:** Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00139 00. DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ  
DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, JAIRO ANDRES GOMEZ ALVARES Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS

Debe remitirlo directamente, para que le den acuso de recibido al correo:

"Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota"  
<secscribupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL.  
E.S.D.**

**Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00139 01.**

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ

DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, JAIRO ANDRES GOMEZ ALVARES Y HEREDEROS INDETERMINADOS

---

**De:** Adolfo Gomez <adolfogomezr@yahoo.com>

**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 4:23 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsuncund@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Moya <daniel.moyaabogados@gmail.com>

**Asunto:** Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00139 00. DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ  
DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, JAIRO ANDRES GOMEZ ALVARES Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL.  
E.S.D.**

**Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00139 01.**

**DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ**

**DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, JAIRO ANDRES GOMEZ ALVARES Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

ASUNTO: sustentación recurso numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso

**ADOLFO GÓMEZ RUSINKE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.122.368 de Fontibón (Bogotá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, [adolfoomezr@yahoo.com](mailto:adolfoomezr@yahoo.com), en mi calidad de apoderado especial CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVARES, ENCONTRANDOME DENTRO DE TERMINOS y con fundamento en Inc. 2 numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de APELACION, ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, respecto de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y por el contrario declaro probada la excepción de falta de requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción de pertenencia en la audiencia celebrada el pasado 1 de agosto de 2032, para lo cual sírvase señores magistrados tener como sustentación del recurso, los manifestados en la audiencia de fallo en los que se realizó un pronunciamiento respecto de los motivos de inconformismo y los siguientes argumentos del orden factico y jurídico

Cordial saludo,

*Adolfo Gómez Rusinke*

*Abogado.*

*Tel. 282 92 06*

*Cel. 313 445 84 67.*

*Dir. Calle 12 No. 7 - 32 Of. 608*

*Edificio Banco Comercial Antioqueño*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

E.S.D.

Ref.: **Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00139 00.**

DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ

DEMANDADO: CAMILO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, JAIRO ANDRES GOMEZ ALVARES Y HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO: sustentación recurso numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso

**ADOLFO GÓMEZ RUSINKE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.122.368 de Fontibón (Bogotá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 110.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, [adolfogomezr@yahoo.com](mailto:adolfogomezr@yahoo.com), en mi calidad de apoderado especial CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVARES, ENCONTRANDOME DENTRO DE TERMINOS y con fundamento en Inc. 2 numeral 3 Art. 322 Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de APELACION, ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, respecto de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y por el contrario declaro probada la excepción de falta de requisitos sustanciales para la prosperidad de la acción de pertenencia en la audiencia celebrada el pasado 1 de agosto de 2032, para lo cual sírvase señores magistrados tener como sustentación del recurso, los manifestados en la audiencia de fallo en los que se realizó un pronunciamiento respecto de los motivos de inconformismo y los siguientes argumentos del orden factico y juridico

## **I MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL SEÑORA JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En mi calidad de apoderado de la señora CLAUDIA UCIA GOMEZ ALVAREZ, manifestamos al Honorable tribunal de Bogotá, sala civil, que respetamos el fallo emitido por la señora Juez 37 Civil del Circuito, pero el mismo no se comparte, en especial cuando en el fallo descende en su pronunciamiento (parte motiva de la sentencia), al referirse a las dos circunstancias que el juez considero para negar la usucapión del bien inmueble objeto de litigio, como lo fueron 1- falta de los requisitos sustanciales para acceder a la pertenencia del inmueble y 2 que el bien inmueble hace parte de una sucesión de que es parte la demandante :

### **FALTA DE REQUISITOS SUTANCIALES DE LA ACCION**

El AD QUO, en su parte motiva de la sentencia como sustento para la No declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio por considerar que la demandante no es poseedora del inmueble, que el documento que sirvió como prueba de la fecha en que 13 de febrero de 2006, que la relación de ella con el

inmueble es de mera tenencia, por así admitirlo en el propio contrato de compraventa, que si bien la jurisprudencia acepta la mutación del tenedor a poseedor, al decir del señor Juez treinta 37 Civil del Circuito de Bogotá, pero según el AD QUO, no se logró demostrar, gran equivocación por parte del señor, la posesión de la señora CLAUDIA LUCIA GOMEZ, si se logro probar que lo ejercido por la señora GOMEZ ALVAREZ, fue la posesión del bien inmueble, desde el año 2006 mas exactamente el 13 de febrero, que para el año 2008 ya era reconocida como la poseedora del inmueble hasta el punto que debió realizar la solicitud de restitución de inmueble arrendado, que sería la segunda prueba irrefutable, los contratos de arrendamiento, los pagos de las expensas comunes y necesarias del bien sujeto a la propiedad horizontal, el reconocimiento de la propiedad Horizontal como la propietaria del inmueble, el pago de los impuestos, disponer su arrendamiento entre muchas otras actividades que no dejan duda de la posesión ejercida.

Un hecho muy particular que merece un capitulo aparte de los hechos de la posesión, es el hecho que confeso el demandado y único opositor dentro de esta demanda, el señor CAMILO ANDRES GOMEZ, en su interrogatorio de parte, admitió que por la labor de pintar la oficina su hermana y poseedora del inmueble le había CANCELADO LA MANO DE OBRA Y PAGADO, este es un hecho de mucha relevancia Honorables magistrados, no se puede decir que la tenencia es precaria, como lo manifiesta el señor Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá

Para soportar tal ultimación es menester traer a comento que la posesión es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el animus y el corpus. El primero es la convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, ya que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, verbigracia, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que en todo caso deben estar demostrados de forma fehaciente.

La posesión, como lo explica el señor juez en su sentencia, que está exigiendo que en el contrato se haya realizado la venta de la posesión, esta probado que la vendedora que para la época estaba viva CARMEN GOMEZ y le entrega la posesión del bien, acto este que se configuro con la entrega del bien inmueble y sus llaves, recordemos que la señora CARMEN GOMEZ, falleció tres años después, sin que exista prueba de que en algún momento le disputara la posesión o la propiedad.

2. La segunda causa para la no prosperidad de la acción el AD QUO, la determina el hecho que el bien inmueble pertenezca a una sucesión ilíquida que no se ha tramitado y la demandante como los demandados tengan interés en la misma, insisto en el hecho que la propietaria del 50% del bien inmueble, le entrego tanto la posesión de lo que ella era propietaria en el año 2006, esto es la señora CARMEN GOMEZ GOMEZ, como su derecho de sucesión que tenia de la señora SOLEDAD GOMEZ, así es como la vendedora a quien se le difirió su herencia la vendió a la

demandante, al igual que su padre y la otra heredera el señor PABLO Y TOONY GOMEZ GOMEZ, es equivocado señores magistrados la apreciación que de este tópico hace, por ser heredera no le da el derecho de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de este predio, aquí uno de los demandados reconoce que la posesión si fue adquirida por la señora CLAUDIA LUCIA GOMEZ, esto es el demandado JAIME GOMEZ ALVAREZ, recordemos que la madre de la demandante y de los demandados, su testimonio ante el juzgado es de valiosa aporte, a quien le consta los hechos de la demanda y en especial la posesión ejercida por su hija CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ.

Es equivocado decir que la posesión que viene ejerciendo la señora CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ, es de posesión de la herencia a que ella misma tiene derecho, que el solo contrato no le daba la calidad de poseedora e insiste en la tenencia como una posesión de la herencia, que no se probó la mutación de tenedora a poseedora, que no le da el tiempo para el Juez 37 Civil del Circuito, a pesar que esta probado que la entrega del bien inmueble data del año 2006 13 años transcurrieron a la presentación de la demanda, y en gracia de discusión la señora CARMEN GOMEZ GOMEZ, falleció en el 2019 esto es diez años atrás de la presentación de la demanda y trece de haber entregado las llaves del inmueble, sin que nunca le hubiera disputado el bien inmueble objeto de litis.

## FALTA DE VALORACION PROBATORIA INTEGRAL

Consideramos , con todo respeto de la decisión del señor Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, que no existió una valoración juiciosas de las pruebas tanto documentales como las testimoniales y los propios interrogatorios de parte, para que llegara a la sentencia sin el convencimiento de que efectivamente la posesión ejercida por la demandantes se dio a partir del año 2006, tal y como quedo probado, desestimo la confesión del señor CAMILO ANDRES GOMEZ ALVAREZ, de haber recibido un pago de mano de obra cuando pinto la oficina o inmueble objeto de litigio, o la restitución que a su favor decreto un juez al que le probó el arrendamiento del inmueble, el pago que realizo a su padre y tías, por la compra del inmueble

Por lo anteriormente expuesto, sírvase Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar revocar y declarar que ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO la señora CLAUDIA LUCIA GOMEZ ALVAREZ, del bien inmueble, ubicado en la Valle 13 No 7-80 oficina 329 de la ciudad de Bogota,,

Del anterior escrito se envió a las partes conforme al art. 78 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022

## NOTIFICACIONES

Por favor tener en cuenta para efectos de notificación, las siguientes direcciones:

- Las partes en el lugar indicado en la demanda.

# Adolfo Gómez Rusinke

Abogado U. AUTONOMA DE COLOMBIA

T.P. 110447

- Al Suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 12 No 7-32/4 oficina 608 de la Ciudad de Bogotá D.C. [adolfo Gomezr@yahoo.com](mailto:adolfo Gomezr@yahoo.com)

Atentamente,



**ADOLFO GOMEZ RUSINKE**

Cédula de Ciudadanía. No. 79.122.368 de Bogotá T.

P. No. 110.477 del Consejo Superior de la .J.



## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 2:54 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

SUSTENTACION APELACION BANCO AGRARIO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ <diazabogadosconsultores@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 14:48

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Karen Bernal <krenbernal94@gmail.com>; Emma Gil <emmagilsoto123@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes

Cordial saludo

Adjunto escrito para su trámite dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ

Abogado

# Díaz Abogados Consultores



Bogotá.D.C., agosto 28 de 2023.

**Doctora:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**H. Magistrada Ponente-Sala Civil-**

**H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. D.C.**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTCARIO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandados: YASMIN ALCIRA GARZON CONTRERAS**  
**HABIT NARANJO ORJUELA.**  
**RADICACION: 110013103039201300682 01**  
**Juzgado 1ª: JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.D.C.**  
**Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**HECTOR GUILLERMO DIAZ DIAZ**, en mí calidad de apoderado judicial de la parte demandante acudo a su despacho, Honorable Magistrada Ponente, con el objeto de sustentar el recurso de APELACION, legalmente interpuesto Y sustentado contra la Sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.D.C., el pasado 12 de enero de 2023., concretamente contra el Resuelve No. Uno de la Sentencia proferida, que declaro probada la Excepción de mérito denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA en favor del demandado HABIT NARANJO ORJUELA.

Sobra afirmar que la Sentencia de fondo ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YASMIN ALCIRA GARZON CONTRERAS, la cual encontramos ajustada a derecho.

De los reparos argumentados y sustento de la apelación:

1.- La sentencia declaró en su numeral primero terminar el proceso en favor del Demandado HABIT NARANJO ORJUELA, al declarar probada la Excepción de mérito denominada PRESCRIPCION de la acción cambiaria, desconociendo la prueba documental que obra al proceso, que demuestra que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al presentar la Demanda logro INTERRUMPIR los términos de caducidad y/o prescripción de los títulos valores. En efecto, la demanda ejecutiva hipotecaria fue presentada el día 01 de



# Díaz Abogados Consultores



octubre de 2.013, el juzgado profirió mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2.013, notificado en estado del 14 de enero de 2.014.

La Curadora Ad litem designada se notificó el día 28 de octubre de 2.016, pero el punto importante que merece relevancia en este debate es que, por causas ajenas y no imputables al demandante, se demoró la notificación al Demandado HABIT NARANJO ORJUELA, lo cual dio sustento a la curadora ad litem para invocar la Excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Concretaremos en dos puntos la figura de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, los cuales se explican así:

## 1.- LAS ACTUACIONES PROCESALES DE RELEVANCIA QUE DEMUESTRAN LA MORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA:

a. Dentro del trámite del proceso se debe recalcar que si bien es cierto lo acepto parcialmente la sentencia, el proceso conforme certificación de la Dirección Ejecutiva Seccional, estuvo afectado por varios ceses de actividades -paros- de la rama judicial, lo cual llevó a que se interrumpieran los términos por cinco (5) meses y 19 días, también vemos que el Señor Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta otros aspectos muy importantes de la mora judicial como son los siguientes.

b. El proceso fue conocido y pasó por tres (03) juzgados en razón de los cambios y cambios de competencia de los despachos judiciales, lo cual en justicia procesal consideramos que son aspectos importantes a tener en cuenta de que el proceso se afectó en su normal trámite. En efecto, el proceso nos arroja que inicialmente conoció el Juzgado Treinta Y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, quien recibió la demanda por reparto en el mes de octubre de 2.013 y conoció del mismo hasta el día 23 de junio de 2.015. Luego el proceso pasó al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, quien conoció del mismo hasta el mes de noviembre de 2.015, y finalmente pasó al juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá. Vemos que este fenómeno que se vivió hace unos años de descongestión judicial fue traumático para la justicia y para los usuarios y apoderados judiciales, pues a todos nos consta el calvario que se afrontaba al no poderse encontrar y ubicar los procesos, y en ese orden en este punto el proceso estuvo afectado por alrededor de 513 días de plena MORA JUDICIAL, que sumados al término de 169 días certificados de PAROS JUDICIALES nos arrojan un gran total de 682 días, que consideramos deben ser tenidos en cuenta para efectos de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN que centra el reparo principal contra la sentencia proferida por el a quo.

c. El aspecto que estamos anotando mira a aspectos estructurales de la justicia, y en ese orden vemos como en muchas sentencias judiciales y jurisprudencias de la sala civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, y de la Corte constitucional son puntos importantes que

# Díaz Abogados Consultores



el fallador debe tener en cuenta para poder concluir si legalmente se interrumpió o no la prescripción.

En varias sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, se analiza el tema del reparo de esta sentencia, y en ellas se expresa con mucha claridad y contundencia que "...el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación. "...Si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. (Sentencia SC5755-2014).

Para el presente caso en análisis Honorable Magistrada, no cabe duda de que el actor y su apoderado desplegaron todos los mecanismos para notificar en tiempo a los demandados, pero por causas ajenas y externas al demandante esta notificación no se dio dentro del año, por tanto, se debe analizar esas causas ajenas por las cuales no se pudo notificar a los demandados dentro del término que exige el artículo 94 del C.G.P. Si se valoran estas pruebas de manera objetiva, relacionadas con la imposibilidad en que quedó el actor para notificar el auto de mandamiento de pago, no podemos concluir que haya operado la Prescripción. En ese orden, al tiempo previsto en el artículo 94 del C.G.P., para la notificación del mandamiento de pago al demandado, debió SUMARSE LA MORA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EL TIEMPO DE VACANCIA JUDICIAL Y DE CIERRE DE JUZGADOS POR CESE DE ACTIVIDADES, por tanto, se cumplió a cabalidad la exigencia de notificar en tiempo al demandado y así operó la interrupción de la Prescripción. Ver Sentencia SC-5680-2.018, M.P. DR ARIEL SALAZAR.

En otras palabras, se debe descontar el tiempo que se demoró el proceso por causas ajenas al demandante, llámese el cierre extraordinario y ordinario de los despachos judiciales, por vacancia judicial, por cese o paros judiciales y días en que el proceso estuvo al despacho de los operadores judiciales para resolver las diversas peticiones relacionadas con solicitud de medidas cautelares y de notificación a los demandados.

## 2. ASPECTOS RELEVANTES DE LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS:

a. En este aspecto importante resulta analizar el tema del acto de la notificación a los demandados, para lo cual se expresa que es un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria

# Díaz Abogados Consultores



sobre un bien inmueble rural, y que las personas deudoras del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quienes para el trámite del préstamo con destino a actividades agrícolas suministraron como Dirección el inmueble rural objeto de garantía hipotecaria , esto es FINCA ACAPULCO , VEREDA LA UNIÓN, Municipio de Usme, y en la escritura de hipoteca suministraron una dirección en Bogotá.D.C., por lo cual se hizo el trámite de notificación en la ciudad de Bogotá. (Ver folios 2 al 26, folio 51 del cuaderno 1).

b. En efecto se intentó notificar en la dirección suministrada en Bogotá., y la respuesta fue DIRECCION NO EXISTE, por lo cual se intento una nueva y también arrojó resultado DIRECCION NO EXISTE. (Ver folios 110 y 155, notificaciones el 25 de septiembre de 2.014 y 4 septiembre de 2015).

c. Ante esto suministramos la otra dirección de la FINCA ACAPULCO, VEREDA LA UNION DE USME, para adelantar la notificación y para sorpresa del demandante la respuesta de la Compañía de notificaciones judiciales El libertador, la respuesta fue: “ES ZONA DE ALTO RIESGO, POR EXISTIR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY”. (VER FOLIO 164, 23 de septiembre de 2.015). Ante esto solicitamos al despacho EL EMPLAZAMIENTO pues ya no teníamos más direcciones, y el juzgado no accedió a la solicitud pues manifestó que: “No se accede a lo solicitado, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 318. (Ver folio 175).

d. En este orden pagamos una nueva notificación en el mismo sitio de la finca ACAPÚLCO, VEREDA LA UNION DE USME, y en fecha 25 de abril de 2.016, la Empresa SEMIPOSTAL contestó: “DIRECCION SI EXISTE, NO HAY QUIEN RECIBA, CASA BLANCA, PORTONES ROJOS, FINCA DESOCUPADA, LOS DUEÑOS VIVEN EN BOGOTA”: (Ver folio 176). Ante esta respuesta solicito el EMPLAZAMIENTO nuevamente, y el juzgado en auto de fecha 13 de junio de 2.016, “Niega para que el actor manifieste si se ignora la habitación o sitio de trabajo de quien debe ser notificado”. Ante esto le ratificó al despacho que desconozco mas direcciones de habitación o sitio de trabajo y le hago énfasis en el exceso de ritualidad y solicito emplazamiento, el cual se ordenó por auto de fecha 04 de agosto de 2.016. (Ver folios 174 a 188).

e. Vemos Honorable Magistrada, como el proceso de notificación fue bastante complejo y además se nota la mala fe de los Deudores Hipotecarios, pues no dieron información verdadera y real, y además se demostró como el inmueble que fue objeto de la garantía hipotecaria, quedaba en un lugar – zona de alto riesgo, por existir grupos al margen de la ley, lo cual consideramos es suficiente prueba para que procediera el emplazamiento, pero el juzgado en su leal saber y entender no acepto dicho argumento.

f. En este orden importante concluir que el demandante a través del suscrito apoderado cumplió a cabalidad con su carga procesal para notificar a los demandados, y en consecuencia interrumpió legalmente la prescripción, pues fue diligente, constante y

# Díaz Abogados Consultores



persistente en los actos complejos de notificar a los demandados, como muy bien está probado en el proceso.

En la sentencia impugnada expresó el Señor Juez, que: “no opera los argumentos y el ejercicio que hizo la parte actora, en explicar los días que el proceso estuvo al despacho, pues ESO NO LE IMPEDIA HACER LAS NOTIFICACIONES Y HACER LOS EMPLAZAMIENTOS “. NADA más ligero y contra- procesal que esta afirmación pues desconoce los cánones procesales que expresan que el proceso es un conjunto de actos ordenados, consecuentes y que deben estar en armonía con el debido proceso y la observancia de las normas procesales, pues el proceso demuestra todo el número de actuaciones realizadas por el suscrito apoderado tendientes a notificar a los demandados, y como pensar siquiera que se podía avanzar en un ato de notificación cuando el proceso se encontraba al despacho para resolver temas de medidas cautelares o se requería poner en conocimiento del Señor juez, la respuesta o novedad de la actuación surtida para poder notificar a los demandados. Como pensar en que el actor podía emplazar sin tener la autorización del Juez, si el proceso lo dice que en oportunidades el juez negó el emplazamiento porque según su criterio no se daban los requisitos para emplazar.

Además, miremos el proceso se complicó en materia de hacer efectivas las medidas cautelares, pues el despacho comisorio no. 0036/2014, librado por el juzgado fue dirigido al Señor juez Promiscuo municipal y/o Inspector Municipal de Policía de Sutatausa, y el suscrito apoderado le toco por escrito y memorial solicitar se corrigiera dicho despacho comisorio, pues debía dirigirse al señor juez civil municipal de Bogotá, y/o inspector distrital de policía de Bogotá, pues el inmueble a secuestrar se encontraba en esta jurisdicción. Por auto de fecha abril 28 de 2.015 el juzgado mirando que le asistía razón al memorialista, accedió a esta petición y ordenó: indicando que la comisión allí delegada es al Señor Juez Civil municipal de Descongestión de Bogotá y/o Inspector de policía, zona respectiva, nuevamente emítase despacho comisorio. este solo punto para resaltar honorable magistrada, que, en solo este aspecto de corregir un despacho comisorio para secuestrar el inmueble, el juzgado se demoró del 14 de agosto de 2.014 hasta el 28 de abril de 2.015 (Ver folios 100 a 132 cuaderno uno).

Finalmente, resaltando la complejidad del trámite procesal que ha tenido este proceso, el suscrito apoderado le toco solicitarle al despacho que, por requerimientos del comisionado para la diligencia de secuestro, debía anexar documentos como: plazo de manzana catastral, plano instituto Agustín Codazzi y certificado de nomenclatura, pues el inmueble era rural y de difícil ubicación. (ver folios 149 a 152).

Todas estas actuaciones procesales demuestran la diligencia y eficiencia del actor en avanzar en el proceso de notificación a los demandados y obvio lograr asegurar la parte patrimonial del proceso con las medidas cautelares, lo que nos hace concluir que NO es

# Díaz Abogados Consultores



cierto lo que sustentó el Señor Juez de Primera Instancia, en el sentido que bien podía la parte actora adelantar los trámites de notificación y/o realizar el emplazamiento, cuando el proceso nos dice cosa distinta., que no quiso analizar o darle la eficacia probatoria en su sentencia, motivo por el cual presentamos el recurso de Apelación.

En aras de la brevedad concluimos su señoría que en el presente proceso se deja plena prueba de la diligencia de la parte demandante en notificar a los demandados, en los términos del artículo 94 del C.G.P., por tanto, solicito se sirva analizar todos los aspectos relevantes que hemos expuesto respecto a los factores objetivos y ajenos a las posibilidades de actuación que tiene el demandante. El sustento jurídico de esta posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 94 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigar por razones ajenas a sus posibilidades reales de la acción y de cumplir la carga procesal analizada.

Con el debido respeto no compartimos los argumentos de la sentencia impugnada, respecto a la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN FAVOR DEL DEMANDADO HABIT NARANJO ORJUELA, pues no analizan en conjunto y con criterio de sana crítica el conjunto de actuaciones procesales surtidas en el proceso, lo cual si se hace no deja duda alguna que EL DEMANDANTE a través de su apoderado, fue diligente y cumplió con la carga procesal de INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, pues por aspectos objetivos ajenos a su voluntad no pudo notificar dentro del año al demandado.

Este es el resultado JUSTO E IMPARCIAL del análisis del material probatoria que arroja el proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor HABIT NARANJO ORJUELA, y por tanto opero y fue eficaz la interrupción de la PRESCRIPCIÓN que argumentamos y demostramos esta probada en el proceso. En ese orden de manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrada Ponente, se sirva revocar el numeral primero de la sentencia, y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado señor HABIT NARANJO ORJUELA y demás decisiones de ley.

Atentamente,

**Héctor Guillermo Díaz Díaz**  
**C.C. N° 4'191.487 de Paipa (Boyacá)**  
**T.P. N° 39.567 del Consejo Superior de la Judicatura**

Avenida Calle 19 # 6 - 68 Oficina 1503, Edificio Ángel Bogotá D.C.,  
diazabogadosconsultores@gmail.com

2023


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: PROCESO No 11001310300520150079700; SUSTENTA RECURSO APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 15:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN TRIBUNAL PERTENENCIA 05-2015-797doc.pdf; CONTRATO COMPRAVENTA POSESION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 25 de agosto de 2023 15:23

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** abogadosconsultores.ger@hotmail.com <abogadosconsultores.ger@hotmail.com>

**Asunto:** RV: PROCESO No 11001310300520150079700; SUSTENTA RECURSO APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Cordial saludo

Por competencia remito escrito dirigido a proceso civil en referencia para los fines pertinentes.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 005 - 2015 - 00797 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA Cédula: 79142951

DEMANDADO: EDITORIAL PUNTO DE PARTIDA LTDA Cédula: 8605070355

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 17/08/2023

Clase de Proceso: 3003 > Verbal Ubicación: Secretaria Hora: HH:MM:SS

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0002 > Apelación Sentencia No Ver Proceso:

Despacho: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

3:18 p. m. CAPS NUM

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co).**

**GLADYS CASALLAS LAVERDE  
CITADOR IV**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8354**  
[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** EUGENIA ARANGO TINJACA <abogadosconsultores.ger@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 25 de agosto de 2023 3:04 p. m.

**Asunto:** PROCESO No 11001310300520150079700; SUSTENTA RECURSO APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
Atte. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA  
Magistrado Ponente  
E. S. D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DE: FERNANDO SÁNCHEZ VELANDIA  
Vs. EDITORIAL PUNTO DE PARTIDA LTDA. YA LIQUIDADA E INDETERMINADOS.

Radicado No. 11001 3103 005 2015 00797 01

Asunto: RECURSO DE APELACION

Obrando en mi condición conocida en autos, me permito sustentar los precisos reparos en que fundamenté el recurso de apelación que interpusiera en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 1° de agosto de 2023, por encontrarme dentro de la oportunidad legal correspondiente, en documento que aportó con sus anexos en formato PDF.

Solicito muy respetuosamente acuso de recibido de conformidad a la ley 2213 de 2022 artículo 8, Ley 270 artículo 96,

doy alcance a memorial radicado hace 5 minutos por falta de poder, documento que queda anexo con este

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada se podrá notificar en la CARRERA 13 # 13 24 OFICINA 710 en la ciudad de Bogotá, teléfono 310-3469702, correo electrónico [abogadosconsultores.ger@hotmail.com](mailto:abogadosconsultores.ger@hotmail.com)



Del Señor Juez, atentamente,

EUGENIA ARANGO TINJACA  
C.C. No. 35.501.971  
T.P. No. 301.046 del C.S.J.

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
Atte. Dr. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA  
Magistrado Ponente  
E. S. D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA  
DE DOMINIO  
DE: FERNANDO SÁNCHEZ VELANDIA

Vs. EDITORIAL PUNTO DE PARTIDA LTDA. YA LIQUIDADA E INDETERMINADOS.

Radicado No. 11001 3103 005 2015 00797 01

Asunto: RECURSO DE APELACION

Obrando en mi condición conocida en autos, me permito sustentar los precisos reparos en que fundamenté el recurso de apelación que interpusiera en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 1° de agosto de 2023, por encontrarme dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo cual hago de la siguiente manera:

Tal y como lo indiqué en la apelación interpuesta, los reparos concretos que hago en contra del fallo impugnado, se centran en que el a quo basó su decisión de negar las pretensiones de la demanda, porque en su sentir no se probó la fecha en que el señor César Montoya Ocampo (q.e.p.d.) entró en posesión del inmueble, objeto de usucapión, lo que conlleva a que la suma de posesiones endilgada en la demanda no quedó satisfecha.

Al respecto debo señalar que la suma o unión de posesiones ocurre cuando la persona que estaba poseyendo fallece o transmite a otro, por acto legítimo, una posesión, lo que en efecto en este proceso aconteció y se probó idóneamente, al aportarse el contrato de compraventa de "DERECHOS DE POSESIÓN DE INMUEBLE Y POSTERIOR DOMINIO" que se celebró entre el poseedor antecesor CÉSAR MONTOYA OCAMPO (q.e.p.d.) y FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA poseedor sucesor con fecha 27 de agosto de 2014, documento que obrante en el plenario, las partes, una entregando real y materialmente el inmueble objeto del contrato, significando que no fue ni despojada ni usurpada la mentada posesión, la otra recibiendo y pagando de buena fe, requisitos éstos que conforme a la ley deben probarse para la suma de posesiones, a más de que también debe probarse que la misma ha sido continua e ininterrumpida, como aquí acontece.

Debo manifestar, además, que la posesión

*"...es una figura creada en el Código Civil que consiste en añadir la posesión de un antecesor a la del sucesor, con el fin de atribuir o transmitir el tiempo en el cual un poseedor que tuvo la intención de adquirir un bien, le sea otorgado a otra persona y no se pierda, es decir, se hereda ese tiempo acumulado, de manera que el antiguo poseedor ayudara a este nuevo, a que obtenga en menor tiempo la apropiación del bien mediante la figura de la prescripción..."*

según lo dispuesto en el artículo 778 que refiere a la adición de posesiones, todo lo cual se encuentra en perfecta concordancia con lo que el artículo 2521 del Código Civil establece, que, si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor.

En este orden de ideas, las posesiones que se pretenden sumar, lo ha indicado la Corte, en innumerables ocasiones, han de ser sucesivas e ininterrumpidas, esto es, las situaciones de las que se afirma entidad posesoria han de encontrarse encadenadas y deben seguirse sin interrupción alguna,

aspectos éstos que en sub judice han quedado plena e idóneamente demostrados y probados con las pruebas que fueron recaudadas.

Ahora bien, como **PRIMERA MEDIDA** debo señalar, que conforme a “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE INMUEBLE Y POSTERIOR DOMINIO celebrado entre el señor César Montoya Ocampo (q.e.p.d.) y Fernando Omar Sánchez Velandia el día 27 de agosto de 2014, respecto del bien objeto de usucapión, que milita a folios 25 y 26 del Cuaderno número 1, con claridad y precisión se indicó que: “... **PRIMERA:** El PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a transferir en favor del PROMETIENTE COMPRADOR a título de COMPRAVENTA y este se obliga a adquirir, con arreglo a los términos y condiciones que en este contrato se expresan, todos los derechos de posesión y el posterior derecho de dominio, que el prometiende vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble, desde hace más de veinte (20) años, a saber: OFICINA 725 ubicada en la CARRERA 13 No. 13-24 del EDIFICIO “LARA”, con Dirección Catastral KR 13 13 24 OF 725 de esta ciudad de Bogotá D.C., con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-882795, con un área privada de 27.70 M2, altura libre de 2.60 Mts., a la que le corresponde un Coeficiente de 0.215, con Chip AAA0031BPZM, Cedula Catastral 13 12 25 134, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Publica No. 2759 del 22-05-85 der la Notaria Primera de Bogotá, conforme lo autoriza el decreto 1711 del 6 de Julio de 1984, por lo que hace pate de este contrato. PARAGRAFO.- No obstante la mención de la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto....”

de donde claramente y sin ningún asomo de duda, se desprende que para el día 27 de agosto de 2014 ya el PROMETIENTE VENDEDOR tenía la posesión del inmueble desde hacía más de 20 años, afirmación hecha bajo la gravedad del juramento, tiempo éste que sumado con el del PROMETIENTE COMPRADOR, al momento de presentarse la demanda, superaba ostensiblemente el tiempo que la ley exige para hacerse acreedor a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin que fuera necesario ninguna otra prueba para colegir esta circunstancia. Allego en PDF el referido contrato, pese a que milita en el expediente.

**PRIMERA:** El PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a transferir en favor del PROMETIENTE COMPRADOR a título de COMPRAVENTA y éste se obliga a adquirir, con arreglo a los términos y condiciones que en este contrato se expresan, todos los derechos de posesión y el posterior derecho de dominio, que el prometiende vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble, desde hace más de veinte (20) años, a saber: OFICINA 725 ubicada en la CARRERA 13 No. 13-24 del EDIFICIO “LARA”, con Dirección Catastral KR 13 13 24 OF 725 de esta ciudad de Bogotá D.C., con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-882795, con un área privada de 27.70 M2, altura libre de 2.60 Mts., a la que le corresponde un Coeficiente de 0.215, con Chip AAA0031BPZM, Cédula Catastral 13 12 25 134, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 2759 del 22-05-85 der la Notaría Primera de Bogotá, conforme lo autoriza el decreto 1711 del 6 de Julio de 1984, por lo que hace pate de este contrato. PARAGRAFO.- No obstante la mención de la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto.-----

Como **SEGUNDA MEDIDA**, si bien es cierto en este caso no se estableció con exactitud la fecha en que el señor César Montoya Ocampo (q.e.p.d.) entró en posesión, ello no significa que no la haya tenido pues se demostró con el mencionado Contrato de Compraventa y con las testigos que comparecieron al juzgado, que el señor Montoya Ocampo ya era poseedor del bien inmueble, objeto de usucapión, desde el año de 1997 cuando ellas tuvieron contacto directo, presencial, personal con él en la oficina 725, quien ejercía todos los actos de señor y dueño del inmueble, como que pagaba la administración, cancelaba el servicio público de la energía que llegaba comunal para el piso por existir un solo contador de luz, disponía del predio con ánimo de señor y dueño, publica e ininterrumpidamente, lo usufructuaba, sin reconocer a ninguna otra persona como propietaria aparte de él, etc., indicando al juzgado por qué razón les constaba todo esto, entre otras, porque ellas eran las encargadas de recaudar el dinero de la energía, expedir recibos y cancelarla, la posesión quieta y pacífica del bien inmueble la tuvo hasta el día en que vendió los derechos de posesión de inmueble al señor Fernando Omar Sánchez Velandia, persona aquella la ejerció de la misma manera, pública, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.

Todos estos hechos constituyen hechos notorios y positivos, que dan lugar inequívocamente a colegir que la posesión ejercida por el antecesor, César Montoya Ocampo (q.e.p.d.), al menos la

hizo desde el año de 1997, como lo declararon los testigos que comparecieron al proceso, testimonios que fueron certeros, precisos, señalando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que les consta sus declaraciones, contrario de lo afirmado por el a quo en la sentencia apelada, máxime que acorde al contrato de compraventa celebrado se manifestó bajo juramento que el Prometiente Vendedor para el día 27 de agosto de 2014 ya la tenía desde hace más de 20 años.

Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como aquí se presenta con relación a la posesión endilgada por César Montoya Ocampo (q.e.p.d.), el cual puede ser invocado por las partes o por los juzgadores en un juicio.

Ha sostenido la Sección Primera del Consejo de Estado, que un hecho notorio, conforme a la ley adjetiva civil, es un hecho público que es conocido tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial, razón por lo que la existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto.

Al respecto, el profesor Parra Quijano asegura que para configurar este hecho es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

*“... i) No se requiere que el conocimiento sea universal. ii) No se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. iii) El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. iv) Debe ser alegado en materia civil, toda vez que en materia penal no se requiere...”.*

Así las cosas, con el debido respeto solicito sea revocado el fallo apelado y en consecuencia se accedan a las pretensiones incoadas en el escrito gestor.

En estos términos dejo sustentado los precisos reparos en que fundamenté el recurso de apelación que interpusé en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 1° de agosto de 2023, reservando esta defensa la facultad de poder incorporar prueba necesaria y pertinente para la resolución del caso.

Anexos

Copia de Contrato de compraventa de derechos de posesión de inmueble y posterior dominio de fecha 27 de agosto de 2014.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 13 # 13 24 oficina 710, correo electrónico [abogadosconsultores.ger@hotmail.com](mailto:abogadosconsultores.ger@hotmail.com).

Mi representado FERNANDO SANCHEZ VELANDIA en el correo electrónico [drsanchezvelandia@hotmail.com](mailto:drsanchezvelandia@hotmail.com), teléfono 3244490165.

Atentamente,



EUGENIA ARANGO TINJACA  
C.C. No. 35.501.971  
T.P. No. 301.046 del C.S.J.

23

# CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN DE INMUEBLE Y POSTERIOR DOMINIO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), de una parte, el señor CÉSAR MONTOYA OCAMPO, varón mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 120.991 expedida en Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominará EL PROMETIENTE VENDEDOR, y por otra, el señor FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.142.951 expedida en Bogotá, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL PROMETIENTE COMPRADOR, se ha celebrado el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN DE INMUEBLE Y POSTERIOR DOMINIO que se establece bajo las siguientes cláusulas: -----

**PRIMERA:** EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a transferir en favor del PROMETIENTE COMPRADOR a título de COMPRAVENTA y éste se obliga a adquirir, con arreglo a los términos y condiciones que en este contrato se expresan, todos los derechos de posesión y el posterior derecho de dominio, que el prometiente vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble, desde hace más de veinte (20) años, a saber: OFICINA 725 ubicada en la CARRERA 13 No. 13-24 del EDIFICIO "LARA", con Dirección Catastral KR 13 13 24 OF 725 de esta ciudad de Bogotá D.C., con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-882795, con un área privada de 27.70 M2, altura libre de 2.60 Mts., a la que le corresponde un Coeficiente de 0.215, con Chip AAA0031BPZM, Cédula Catastral 13 12 25 134, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 2759 del 22-05-85 der la Notaría Primera de Bogotá, conforme lo autoriza el decreto 1711 del 6 de Julio de 1984, por lo que hace parte de este contrato. PARAGRAFO.- No obstante la mención de la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto.-----

**SEGUNDO:** TRADICIÓN. Que los derechos de posesión y el posterior derecho de dominio del inmueble que se vende, fue adquirido por el PROMETIENTE VENDEDOR por compra que hizo a los señores GODOFREDO CARDONA CIFUENTES y GUILLERMO MONTOYA OCAMPO, como consta en el documento que hará entrega al PROMETIENTE COMPRADOR, a quienes les canceló en su totalidad el precio establecido. -----

**TERCERO:** El precio convenido por las partes contratantes como valor de todos los derechos de posesión y el posterior dominio del inmueble prometido en venta es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00) suma que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR en la fecha de celebración de este contrato, así: a).- La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.349.000.00 M/cte.) representados en la consignación que se hizo en la cuenta de Ahorros No. 053-55937-3 del Banco Davivienda cuyo titular es el PROMETIENTE VENDEDOR, el día 26 de agosto de 2014, como consta en la copia de la consignación que se hace entrega en el día de hoy; b).- La suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.050.000.00) que es el equivalente a la fecha del presente contrato de la deuda por Impuesto Predial que se adeuda de la Oficina 725 que es objeto de este contrato, que incluye el pago de los impuestos de los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 que está en cobro fiscal por la DIAN y el valor de los años de 2012, 2013 y 2014, por lo que el pago lo hará el PROMETIENTE COMPRADOR. y, c).- La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.600.000.00) que se entregan en dinero en efectivo al PROMETIENTE VENDEDOR en la fecha de hoy y a satisfacción. -----


**CUARTA:** El precio acordado en este contrato es el indicado con anterioridad, en razón a que el PROMETIENTE COMPRADOR deberá adelantar el correspondiente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, asumiendo todos los costos que el mismo ocasiona, por lo que el PROMETIENTE VENDEDOR no tiene que asumir costo alguno.

**QUINTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.** Garantiza el prometiende vendedor que el inmueble que por este documento se promete en venta de todos los derechos de posesión y posterior dominio es de su exclusiva propiedad; que no lo ha vendido ni enajenado por acto o contrato anterior al presente, y en la actualidad solamente pesa un embargo por deuda de impuestos ante la DIAN que la asumirá el PROMETIENTE COMPRADOR, al igual que éste adelantará el proceso para obtener el dominio, pero que en todo caso y de conformidad con la ley se obliga a salir al saneamiento mencionado y a responder por cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido llegue a resultar, diferentes a la mencionada.

**SEXTA: ESCRITURACIÓN.** No hay lugar a la escritura que legalice este contrato, ya que el dominio se hará mediante proceso judicial correspondiente.

**SEPTIMA: ENTREGA.** La entrega real y material del inmueble objeto de este contrato ya se ha hecho al PROMETIENTE COMPRADOR, pues tenía la oficina en arrendamiento.

**OCTAVA:** El PROMETIENTE COMPRADOR tendrá plenamente la posesión y disposición del inmueble, con ánimo de señor y dueño, y de manera pública.

Para constancia de lo anterior se firma el presente contrato ante dos testigos hábiles

EL PROMETIENTE VENDEDOR,

*[Handwritten signature of César Montoya Ocampo]*  
**CÉSAR MONTOYA OCAMPO**  
C.C. 120.991 de Bogotá

EL PROMETIENTE COMPRADOR,

*[Handwritten signature of Fernando Omar Sánchez Velandía]*  
**FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA**  
C.C. 79.142.951 de Bogotá

LOS TESTIGOS,

*[Handwritten signature of Eugenia Arango Tinjaca]*  
**EUGENIA ARANGO TINJACA**  
C.C. No. 35.501.971 de Bogotá

*[Handwritten signature of María Helena Bernal Duque]*  
**MARIA HELENA BERNAL DUQUE**  
C.C. No. 39.683.464 de Bogotá

*[Handwritten signature of Notary]*  
**Jessica Madia**  
NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTARIA TERCERA HAGO CONSTAR QUE ESTA  
COPIA CONCIBE CON DOCUMENTO ORIGINAL  
PRESENTADO PARA SU AUTENTICACION  
29 SEP 2014  
NOTARIAL EN ARREDOLO

**LUIS ALEXANDER  
ARIAS REYES JURY**  
EXCOLEGADO  
NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ, D.C.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: 11001310300820200026901 -  
Sustentacion Recurso de Apelacion 20230830**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 14:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1006 KB)

11001310300820200026900-SustentacionRecursoApelacion20230830.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Diego Montoya <diegomontoyato@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 16:39

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com <jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com>; rafairivera@gmail.com <rafairivera@gmail.com>

**Asunto:** 11001310300820200026901 - Sustentacion Recurso de Apelacion 20230830



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Diego Montoya Toro  
Abogado

Señores

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

Sala Civil de Decisión

H. Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado: 11001310300820200026901  
Ref.: Declarativo de Mayor Cuantía  
Demandante: RAFAEL IGNACIO RIVERA CHÁVEZ  
Demandado: UPS SCS COLOMBIA LTDA  
Asunto: Sustentación Recurso de apelación

**DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**, apoderado judicial de **RAFAEL IGNACIO RIVERA CHÁVEZ**, demandante, dentro del proceso de la referencia, me dirijo al Despacho, dentro de la oportunidad legalmente establecida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de sustentar el recurso de apelación, conforme a los reparos concretos presentados frente a la sentencia proferida en la audiencia del pasado 12 de julio, en los siguientes términos:

**PRIMERO: DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA**

Desafortunadamente, la claridad del presente asunto frente al incumplimiento de la demandada, fue desoído por el Despacho, ante el evidente incumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del contrato de transporte aéreo internacional de 4 millones de tapabocas, pero también de su labor probatoria a lo largo del proceso judicial.

Partió durante todo el proceso de supuestos equivocados queriendo inducir en error al Despacho, en primer lugar, de su inexistente diligencia y entre muchos otros, partiendo de la base de que fue el demandante quien recibió la mercancía y firmó los documentos a satisfacción cuando no fue así, tal y como lo puede verificar el despacho en los documentos que así lo atestiguan, en especial el sello **"MERCACÍA SIN VERIFICAR CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN"** y la obligación del transportador, puesta en su formulario: **"El transportador se compromete a obtener la firma del destinatario a conformidad."**

El transportador se compromete a obtener la firma del destinatario a conformidad. DECLARO que hemos recibido en el estado indicado, el cargamento a que se refiere este Manifiesto de Carga.

MERCANCIA SIN VERIFICAR CONTENIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN  
ZONA FRANCA SAS  
NIT: 900.819.596-0  
DESTINATARIO

TRANSPORTADOR

REMITENTE

*J. M. Toro*  
22/20



## **SEGUNDO: CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PARTE DEMANDANTE**

En la sentencia, contrario a lo probado, el Despacho concluyó erróneamente que la mercancía fue entregada sana y salva por la transportadora y que fue el propietario mismo quien la estropeó.

No se tuvo en cuenta para tal fin, quien recibió la mercancía, el estado en que se encontraba durante su tránsito por los Estados Unidos, ni los sellos colocados por la misma demandada, que probaban el estado de los TAPABOCAS.

El cumplimiento de la parte demandante, que no era concomitante con el de la parte demandada, constituye un aspecto fundamental, como bien los señaló el Despacho para la prosperidad de las pretensiones dentro del presente acción.

Y para ello la sociedad demandada, contaba con varios escenarios con el fin de lograr el mismo, colocando a la parte demandante en la posición de cumplir.

PRIMERO: Con el debido cumplimiento de sus obligaciones que, sin lugar a dudas, como ocurrió en ocasiones anteriores, hubiesen allanado el camino del demandante amén del volumen, calidad, destino, momento histórico y valor de la mercancía transportada, situación para la que nadie está preparado y labor que asumió, siendo esta una obligación del transportador tal y como lo establece el artículo 1028 del CoCo.

SEGUNDO: Con el ejercicio del derecho de retención como ya se dijo, consagrado en el artículo 1033 del CoCo., con el cual incluso podía vender la mercancía de la cual asevera haber entregado en perfecto estado.

TERCERO: Con la ejecución forzada de las facturas electrónicas cambiarias de compraventa, que un profesional en la industria transportadora como, evidentemente, lo es UPS, expide a cada momento (1012), e incluso también con el manifiesto de carga, regulado por el Decreto 1079 de 2015, el cual presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Con el ejercicio de las acciones declarativas que tenía a su alcance.

Pero de la misma manera como tenía una serie de alternativas para cumplir con el contrato de transporte, las cuales fueron develadas con mayor detalle en la demanda y en el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las correspondientes excepciones, así mismo tenía una amplia gama de situaciones por medio de las cuales podía obtener el cumplimiento, voluntario o coactivo de sus supuestos derechos, los cuales tampoco ejerció amén de su inexistencia.

Así las cosas, con el primer incumplimiento temporal de UPS, de la mano de las oportunidades ya señaladas, también queda superado la situación en que la transportadora, colocó al demandante:

*Tratándose del contrato de transporte, una definición como la que se plantea, impone tener en cuenta el hecho físico de la operación, porque por razón del factor temporo-espacial que le es inherente, su ejecución implica un desplazamiento del sitio de origen al lugar de destino, como lo señala el propio art. 981 ibídem. De manera que salvo que se haya pactado algo diferente, la obligación del transportador, es decir, de conducir sana y salva la mercancía al lugar de destino, antecede la obligación de pagar el flete o precio del transporte. Por consiguiente, si el transportador no cumple con la obligación que le incumbe, el destinatario no está en mora de cumplir con la obligación que a él le corresponde porque definitivamente no se ha dado el orden cronológico de su desarrollo. Así las cosas, si de conformidad con lo expuesto, la obligación del destinatario de pagar el flete y demás gastos del transporte, está*

*precedida de la obligación del porteador de conducir las cosas transportadas sanas y salvas al sitio de destino, como presupuesto para poderlas entregar a quien corresponda, cuando por la pérdida de las mismas, acaecida luego de su entrega al transportador, no arriban a dicho lugar, la falta de pago de los valores mencionados no coloca al acreedor de la entrega en mora de cumplir con su obligación, y por ende, nada impide el ejercicio de la acción indemnizatoria que corresponda contra el transportador. Sin embargo, es oportuno advertir que cuando se está frente a una pretensión de cumplimiento del contrato por equivalencia, como en este caso ocurre, el transportador cuenta con la facultad de hacer valer como excepción compensatoria, el crédito del valor del flete que tiene frente al destinatario, que en casos como el presente también tiene viabilidad porque el art. 1096 del C. de Comercio, autoriza a las personas responsables del siniestro, para “oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”. (CSJ. Cas Civil- Sentencia 9 oct/\*98 exp. 4895 José Fernando Ramírez Gómez)*

### **TERCERO: EXISTENCIA DE DAÑOS Y LA IMPUTACIÓN**

Frente a la existencia de daños, el demandante, en su calidad de contratante, hizo todo lo posible y lo que estaba a su alcance por documentar y al mismo tiempo de poder recuperar la mercancía que se pudiese salvar.

Pese al análisis del Despacho, el mismo no tuvo en cuenta la calidad de la mercancía transportada: TAPABOCAS QUIRÚRGICOS, sobre lo cual no hubo ninguna controversia, así como tampoco del daño sufrido por la misma, debido a la negligencia de la sociedad demandada.

No es lo mismo transportar los TAPABOCAS QUIRÚRGICOS, tal y como se contrató, es decir, por medio de un contrato de transporte aéreo internacional, a transportarlos por diversas modalidades, someterlos a toda clase de temperaturas y demás condiciones en que se transportó las mercancías, probanza que era del resorte de la demandada, más no del demandante, que en nada participó de la logística utilizada por UPS, para recoger, transportar y entregar la mercancía sana y salva como era su obligación.

La falta de prueba sobre el precio de los tapabocas quirúrgicos, así como de la existencia del daño, se supera de la misma manera como el Despacho realizó el cálculo de las cajas pérdidas en la demanda de reconvención, para en su lugar descontar dichos valores, de manera certera y puntual:

ITEM	VALOR
TAPABOCAS	4.000.000
VALOR DE COMPRA + TRANSPORTE	\$ 658,70
VALOR NEGOCIO	\$ 2.634.800.000,00
VALOR DE VENTA FINAL	\$ 1.170,00
UTILIDAD BRUTA	\$ 4.680.000.000,00
UTILIDAD NETA	\$ 2.045.200.000,00

ITEM	VALOR
VALOR TAPABOCAS EN DOLARES	0.12 CENTAVOS
PRECIO DÓLAR JUNIO DE 2020	\$ 3.760,00
VALOR TAPABOCAS EN PESOS	\$ 451,20
VALOR FLETE UPS	\$ 830.000.000,00
VALOR FLETE POR UNIDAD	\$ 207,50
TOTAL PRECIO TAPABOCAS	\$ 658,70

ITEM	VALOR
UNIDADES EFECTIVAMENTE VENDIDAS	\$ 3.000.000,00
VALOR VENTA	\$ 60,00
TOTAL RECAUDADO	\$ 180.000.000,00

COSTO REVISIÓN TAPABOCAS	
DÍAS DE REVISIÓN	90
EMPLEADOS	30
SALARIO DIARIO	\$ 50.000,00
TOTAL PAGADO EMPLEADOS	\$ 135.000.000,00
NÚMERO DE TAPABOCAS REVISADOS	4000000
VALOR REVISIÓN CADA TAPABOCA	\$ 33,75
INSUMOS	\$ 35.000.000,00

#### CUARTO: DE LAS OMISIONES PROBATORIAS

En el análisis probatorio realizado en la sentencia que se ataca, partió de una base equivocada, teniendo como sustento del mismo, que era el damnificado quien se encontraba en la obligación de probar todos y cada uno de los hechos y circunstancias que enmarcaron el transporte aéreo de la mercancía, contratado con la sociedad UPS.

Bastante énfasis se hizo, en las posibilidades que cada una de las partes, tenía de probar lo ocurrido antes, durante y después de la ejecución del contrato de transporte aéreo de mercancías: CUATRO MILLONES DE TAPABOCAS QUIRÚRGICOS, en virtud de la buena fe precontractual, contractual y poscontractual, que debe regir toda clase de relaciones comerciales.

Basta con decir que la mercancía, durante toda la ejecución del contrato estuvo en poder de UPS y que, por lo tanto, era esta sociedad quien estaba en mejor posición de probar que entregó sana y salva la mercancía.

Pese a que en sendos escritos se hizo alusión a la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 701 de 2001, el Despacho hizo caso omiso a la misma y decidió radicar en cabeza del demandante, toda la responsabilidad sobre el transporte de la mercancía.

#### DE LAS CONFESIONES POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UPS Y DE SU APODERADO JUDICIAL.

En varios apartes del interrogatorio de parte del representante legal de UPS, así como de los alegatos de conclusión expuestos por su apoderado judicial, se confiesa el daño de la mercancía, asunto que incluso no fue motivo de controversia.

Todos los esfuerzos de la pasiva, estuvieron encaminados en la ausencia de prueba del daño, obviando la presunción consagrada el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 701 de 2001, que establece que ***“El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo ni por aguas interiores efectuado fuera de un aeropuerto. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectúe durante la ejecución de un contrato de transporte aéreo, para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho ocurrido durante el transporte aéreo.”*** Lastimosamente, dicha presunción, suficiente para la evidente prosperidad de las pretensiones, no fue estudiada en la sentencia de marras.

Diego Montoya Toro  
Abogado

A manera de conclusión, probada está la protesta por escrito del demandante a la sociedad transportadora, UPS, la cual, teniendo en cuenta que el artículo 18 del parágrafo 1 de la convención basa la responsabilidad del transportador en “la teoría del riesgo”, UPS no se puede liberar de su responsabilidad por dicho daño demostrando que actuó de forma diligente y cuidadosa en la manipulación y transporte de la carga, actuar que, por el contrario, fue negligente y desatendió cada una de las obligaciones que estaban a su cargo en el transporte y entrega de la mercancía, dejando en cabeza del demandante, labores que de suyo le correspondían a UPS.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo citado “*el transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo*”, asunto que no fue abordado por el *a quo*.

Por tanto, como ya se dijo, ni siquiera la inexistente demostración por parte de UPS de su actuar diligente y cuidadoso en la manipulación, transporte y entrega de la carga, se puede liberar de su responsabilidad por el daño de la mercancía, estableciendo la citada convención, en el parágrafo 2 del artículo 18, cuatro hechos que podrán ser probados por la demandada, para atenuar o liberarse de su responsabilidad por dicho daño, ninguno de ellos abordados por la pasiva, quien por el contrario, obstruyó de todas las maneras posibles las pruebas que llevarían al juez de instancia al verdadero conocimiento de la realidad de lo sucedido, pudiendo, como se le solicitó, hacer uso de los poderes de director del proceso para tal fin.

Ante la ausencia de toda probanza para atenuar o liberarse de su responsabilidad por parte de UPS, no debió existir otro camino, que declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con los lineamientos legalmente establecidos en la pluricitada Ley 701 de 2001<sup>1</sup>, y la nugatoria de las reconvenidas.

#### **Frente a la demanda de reconvenición**

Consecuencia de los puntos desarrollados, no era posible la prosperidad de la demanda en reconvenición, ante el más que evidente incumplimiento de las obligaciones de la sociedad transportadora.

El presente escrito, se envía, con copia al apoderado judicial de la sociedad demandada, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin: [jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com](mailto:jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com)

Cordialmente,



**DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**  
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima  
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> por medio de la cual se aprueba el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: 11001310300920210028501 DE HERNANDO OSSA EVENTOS D"ELITE - SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 18/08/2023 2:38 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (13 MB)

11001310300920210028501 DE HERNANDO OSSA EVENTOS DELITE - SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>**Enviado:** viernes, 18 de agosto de 2023 13:18**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** hossav@eventosdeelite.com <hossav@eventosdeelite.com>; hossav@gmail.com <hossav@gmail.com>;

contacto@crowe.com.co &lt;contacto@crowe.com.co&gt;; jennifer.lopez@hotelesdann.com

&lt;jennifer.lopez@hotelesdann.com&gt;; Fernando Ruiz Galindo &lt;f.ruiz@organizaciondann.com&gt;; Yolanda

Organista Zapata &lt;y.organista@organizaciondann.com&gt;; Isaac Camilo Marchena Narvaez

&lt;isaacmarche29@gmail.com&gt;; Jorge Camilo Carrillo &lt;jorge.carrillo@consultoriajuridica.com.co&gt;;

jcfontalvo@hotmail.com &lt;jcfontalvo@hotmail.com&gt;; Sandra Milena Buitrago Acevedo

&lt;sandra.buitrago@hotelesdann.com&gt;; m.castaneda@organizaciondann.com

&lt;m.castaneda@organizaciondann.com&gt;; edgarsanchezgarcia@gmail.com &lt;edgarsanchezgarcia@gmail.com&gt;;

julio.vega@hotelesdann.com &lt;julio.vega@hotelesdann.com&gt;; juan.vargasm@hotelesdann.com

&lt;juan.vargasm@hotelesdann.com&gt;

**Asunto:** RV: 11001310300920210028501 DE HERNANDO OSSA EVENTOS D"ELITE - SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**Doctora****MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA****HONORABLE MAGISTRADA PONENTE****SALA DE DECISIÓN CIVIL****HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****E.****S.****D.****REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001310300920210028501**

**DEMANDANTE HERNANDO OSSA EVENTOS D´LITE S.A.S**

**DEMANDADA ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada Ponente, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para teniendo en cuenta el auto adiado el **17 DE AGOSTO DE 2023** proferido por su señoría, proceder dentro de la oportunidad legal para el efecto, a allegarle memorial a través del cual presento la correspondiente **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en **AUDIENCIA VIRTUAL** del **23 DE MARZO DE 2023** y la **SENTENCIA COMPLEMENTARIA ESCRITA** notificada en el **estado electrónico del 10 DE ABRIL DE 2023**, **mediante la cual SE RECONOCIERON PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**

**C. C. 79.148.652 expedida en Bogotá**

**T. P. 151.378 del C.S. de la J.**



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III  
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315  
E-mail: defenderasegurados@outlook.com  
pedroluisospina@outlook.com  
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

**Doctora**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**HONORABLE MAGISTRADA PONENTE**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001310300920210028501**

**DEMANDANTE HERNANDO OSSA EVENTOS D´LITE S.A.S**

**DEMANDADA ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada Ponente, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para teniendo en cuenta el auto adiado el **17 DE AGOSTO DE 2023** proferido por su señoría, proceder dentro de la oportunidad legal para el efecto, a presentar la correspondiente **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en **AUDIENCIA VIRTUAL** del **23 DE MARZO DE 2023** y la **SENTENCIA COMPLEMENTARIA ESCRITA** notificada en el estado electrónico del **10 DE ABRIL DE 2023**, **mediante la cual SE RECONOCIERON PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, motivo por el cual de acuerdo a lo dispuesto en el **Inciso Segundo del Numeral Primero del Artículo 322 del Código General del Proceso**, dejo a continuación los siguientes motivos que lo sustentan:

#### **I. LAS RAZONES DE LA DECISIÓN DE INSTANCIA**

En términos generales, la decisión con la cual se cerró la primera instancia del presente trámite declarativo, declaró las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Declarar entre las partes de este proceso existió un contrato verbal de patrocinio o sponsorización, con el fin de realizar una publicidad efectiva y permanente a favor de demandada indicada en los anexos de la demanda, especialmente contenida en la depuración de la misma de la ORDEN DE COMPRA No. FS2399 del 13 de febrero de 2020.*

SEGUNDO: Declarar el objeto del contrato y la obligación de la parte demandante HERNANDO OSSA EVENTOS D´LITE SAS se cumplió en su totalidad, tal y como lo afirmaron los testigos que, como funcionarios o dependes de la compañía demandada así lo anunciaron.

TERCERO: Declarar que el contrato de esponsorización para los años 2018 y 2019 en cuanto a las prestaciones económicas se consignaron finalmente y trascendió en plena prueba de ese evento tras darse los efectos del artículo 262 del Código General del Proceso.

CUARTO: Declarar que a la presentación de la demanda la parte demandada no ha cancelado la totalidad del precio pactada en la depuración del mismo, teniendo únicamente como abonos a la deuda inicialmente liquidada y depurada en dos conciliaciones y la orden de pago final, aquellos efectuados según el testimonio del Gerente Administrativo y de Tesorería Sr. Fernando Ruíz Galindo, para 2018 y siguientes hasta marzo 9 de 2021, tal y como los enunció y enlistó en su declaración a este Juzgado.

SEXTO: Condenar a la entidad demandada a la demandante el saldo del capital que, después de hacer las imputaciones de estos pagos en los términos de ley a la demandante, quedaren a favor de aquella y con cargo a la demandada. Así como los intereses que sobre ese saldo se causen desde el último pago de los 8 abonos a la tasa moratoria liquidada por la entidad correspondiente, desde tal calenda hasta que su pago efectivo se realice. [...] (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Conforme a la SENTENCIA COMPLEMENTARIA emitida por el Despacho Judicial:

“En la orden de compra de 10 de febrero de 2020, esto es, la suma de \$193.000.000.00 más IVA de \$36.570.000.00, lo que arrojan un total de \$229.670.000.00, a esta suma han de imputarse en los términos de la ley sustancial (arts. 1653 y ss del CC) los pagos efectuados por la demandada a que hizo referencia el señor Gerente Administrativo de la compañía, quien dijo a esa judicatura haberlos efectuado en número de nueve (9) en su totalidad desde el mes de mayo de 2018 por la suma de \$20.068.875.00; para junio 5 de 2018 \$20.068.875.00; para agosto de 2 de 2018 \$20.068.875.00; para 25 de enero de 2019 \$20.068.875.00; para 28 de febrero de 2020 la suma de \$21.406.800.00; para julio 7 de 2020 \$10.703.400.00; para 18 de septiembre de 2020 \$10.703.400.00; para 22 de diciembre de 2020 \$10.703.400.00 y finalmente para



marzo de 2021 la suma de \$5.351.700.00; abonos que, al no ser cuestionados por la demandante, quien incluso, los consintió se deben imputar directamente a capital. [...]

A más que, las facturas que se anunciaron para el recaudo de cada uno de ello, en la orden de compra referida, no se aportaron por los interesados al proceso [...]

(Subrayado y en negrilla por el suscrito).

## II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS PUNTUALES

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, con todo respeto y cordialidad procedo a dejar los argumentos que componen el ejercicio de la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**:

### PRIMERO.- INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA LITIS EN RELACIÓN CON EL ABONO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020.

En el mundo occidental, los procesalistas han estudiado los métodos para efectuar la valoración a los instrumentos de prueba con el fin de aproximarse a la verdad material, teniendo en cuenta que esta actividad no puede quedar al antojo del juzgador, porque se correría el riesgo de alterar la estabilidad y seguridad jurídica. Al respecto la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-442 DE 1994, manifestó que si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecúa a este *desideratum*, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

En la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991), en su **Artículo 29** consagra el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA**, esto es, entregándole al ciudadano la facultad para acceder a la jurisdicción y oponerse si es el caso, a las pretensiones que le formule el Estado o el particular en las actuaciones públicas o privadas o, para pedir la protección frente a la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, mediante el uso de los instrumentos indispensables para llegar a la verdad. Así las cosas, según con GIACOMETTE (2009), la prueba es la razón, el argumento, el instrumento o el medio con el que se pretende

**demostrar o hacer presente al funcionario competente la verdad o falsedad de algo, para que aplique determinada consciencia jurídica.**

Conforme YÁÑEZ-MEZA Y CASTELLANOS-CASTELLANOS<sup>1</sup>, hacen referencia que la carga de la prueba como regla de conducta, en la medida en que le señala a la parte la forma de proceder frente a los hechos que alega y su prueba, y como regla de juicio, mientras le define al juez una u otra forma de sustentar su decisión frente a la existencia o inexistencia de prueba en el proceso, es y será la piedra angular para la proposición del medio de prueba. **Si se alega la ocurrencia de un hecho, quien hace ese ejercicio de enunciación que insinúa a fin de que se le aplique el derecho, debe probar o llevar ante el juez los medios necesarios y pertinentes a fin de que se determine su utilidad en la sentencia, o en términos del Código General del Proceso, debiendo insoslayablemente demostrar los hechos concretos que se ajustan al supuesto general de la norma cuya aplicación se está solicitando.** Los citados mencionan, el siguiente ejemplo: *“Si se alega que Jennifer es arrendataria, debo probar la existencia de un contrato de arrendamiento; si se alega que Claudia debe cinco millones de pesos, debe probarse que efectivamente se entregó aquella determinada suma de dinero, etc., salvo lo atinente a la novedosa institución del proceso monitorio establecida en el CGP, por la cual, a partir de la mera enunciación del hecho, sin existencia de prueba sobre la pretensión de pago de suma determinada de dinero, se requiere o intima al deudor por el juez”.*

**Las partes de determinado proceso tienen el deber de aportar las pruebas que estén a su cargo,** tal y como lo establece el **Artículo 167 del Código General del Proceso:**

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias*

---

<sup>1</sup> Yáñez-Meza, Diego Armando y Castellanos-Castellanos, Jeferson Arley (2016). *El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancial y procesal*, 132 *Vniversitas*, 561-610.

*técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (Subrayado y en negrilla por el suscrito).*

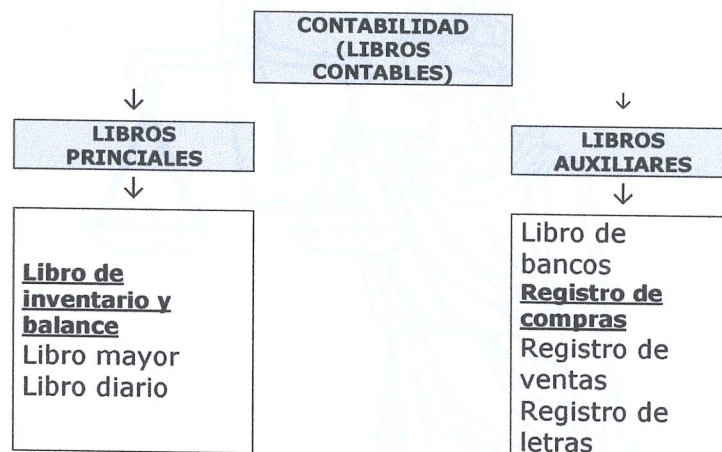
Conforme a lo estipulado en el citado artículo, el Juzgador tiene establecido unos deberes estipulados para el ejercicio de su función como administrador de justicia; por tal motivo, la carga dinámica de la prueba y en contraste con el análisis realizado en materia de la **PRUEBA DE OFICIO**, aparentemente el legislador quiso que aquélla tuviese el mismo proceso de desarrollo que esta al consagrarse como facultad. El **Artículo 167 de la LEY 1564 DE 2012** indica: *“el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga (...)”* refiriéndose así a **la carga dinámica de la prueba como facultad**; sin embargo, esta posición debe reconsiderarse con base en el siguiente contexto normativo y posible interpretación sistemática: El **Artículo 4 del Código General del Proceso** se refiere a la igualdad de las partes y dispone: *“el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”*; así mismo, el **Numeral 2 del Artículo 42** señala: *“Son deberes del juez: (...) 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, se reitera, **la existencia de un deber**, no de una facultad.

Otros deberes que cuenta el Juzgador son conforme al **Inciso primero del Artículo 42 del Código General del Proceso**: sobre los deberes del operador judicial, donde señala: *“Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*. Adicionalmente, el **Inciso 4 del Artículo 42, ibidem**: *“Son deberes del juez: 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

*Defender Asegurados S.A.S.*

Teniendo en cuenta lo anterior, si la Juzgadora tenía dudas sobre los abonos realizados por la sociedad demandada, hubiese solicitado como **PRUEBA DE OFICIO**, todos y cada uno de los **SOPORTES CONTABLES** de la **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.**, lo cual nunca lo solicitó; desconociendo que las **SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)**, se rigen por las reglas aplicables a las sociedades anónimas, en especial respecto a la responsabilidad de la sociedad y los socios; y se rigen por la **LEY 1258 DE 2008**; por lo tanto, las **S.A.S** tienen las mismas obligaciones tributarias que cualquier otra sociedad comercial, sin tener tratamientos especiales o diferenciados por simplemente ser una **SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA** y no ser una sociedad limitada u otra clase de sociedad.

Cabe precisar que, la **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S** es una sociedad debidamente constituida y en razón a ello, como es **EL DEBER Y RECTO PROCEDER**, inexorablemente debe contar con los **libros contables en los cuales debe contener toda la información en relación con gastos e ingresos de la misma, esto es, la relación contable de todas, y cada una de las operaciones financieras – económicas de manera cronológica**; en otros términos, los libros de contabilidad que son el conjunto de soportes y/o comprobantes en relación con todas, y cada una de las operaciones en el desarrollo de las actividades que ejerce la sociedad, los cuales son:



Así las cosas, las **SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, tienen las siguientes responsabilidades en relación con su desarrollo de la actividad:

- a) **Expedir facturas.**
- b) Son responsables del **IVA** en caso de realizar una actividad grabada con este impuesto,
- c) Deben reportar información exógena,
- d) **Están obligados a llevar contabilidad**, entre otras.

Por tal motivo, las **SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** ineludiblemente deben cumplir con todas las obligaciones propias de una persona jurídica, y en razón de ello, los libros contables deben ser aprobados por la junta directiva, tal y como lo contempla la **LEY 1258 DE 2008**:

**“ARTÍCULO 37. APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.[...]”** (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Aunado lo anterior, al existir aprobación de los estados financieros, es porque inexorablemente existen libros de contabilidad. Así las cosas, como toda **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, tenía

como ineludible obligación, **la gestión y archivo de los libros contables**; por tal motivo, es claro que el testimonio del señor RUÍZ GALINDO era para corroborar la relación contractual de las partes, **pero con su simple versión jamás bajo ningún punto lógico y menos, legal, es viable probar los abonos realizados a una obligación financiera, tal y como lo era la ORDEN DE COMPRA No. FS – 2399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020.**

Conforme a YÁÑEZ-MEZA Y CASTELLANOS-CASTELLANOS<sup>2</sup>, hacen referencia que desde la perspectiva constitucional y procesal, en los casos concretos, el **juez del Estado Social de Derecho** puede percibir, y con mayor razón en un proceso oral, esto es, **con intermediación y contradicción, que es la tipología de proceso que predica el Código General del Proceso**, los vacíos o dudas existentes sobre el acontecer fáctico, para responder con justicia al valorar no solo lo que tiene y es ofertado por las partes, **sino al usar los insumos idóneos y suficientes que le garanticen efectivamente el derecho a la prueba**; por lo cual es que los doctrinantes antes citados, mencionan lo siguiente:

**“Cuando no se garantiza la búsqueda para la verificación, confirmación, ratificación y sinónimos sobre la ocurrencia de los hechos que se alegan y resisten, se vulnera el derecho a la prueba.”** (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

El operador judicial de primera instancia, olvidó por completo y sin justificación legal alguna, lo estipulado en el **Artículo 164 del Código General del Proceso**, respecto a que toda sentencia y/o decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas aportadas en la Litis:

***“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”***

El MAESTRO ECHANDÍA (1984), muy certeramente afirmaba que ***el juez tiene la obligación de fundamentar la decisión en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso de manera oficiosa o dentro de la actividad de las partes, en desarrollo del postulado de la carga de la prueba, esto es, consiste en la igualdad de oportunidades***; en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida.

<sup>2</sup> Yáñez-Meza, Diego Armando y Castellanos-Castellanos, Jeferson Arley (2016). *El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancial y procesal*, 132 *Vniversitas*, 561-610.

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en su pronunciamiento mediante la SENTENCIA C-790 DE 2006, manifiesta que en materia de la valoración de la prueba, el juzgador para determinar el grado de convicción sobre la certeza, o ausencia de esta en el proceso; además, de los sistemas antes mencionados, debe agregar el de la sana crítica o persuasión racional, por medio de la cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor con fundamento en las citadas reglas.

En el caso concreto, como se mencionó y se probó dentro del transcurso de la lidia jurídica, el CONTRATO DE PATROCINIO O ESPONSORIZACIÓN SE DERIVÓ DE PUBLICIDAD DE TORNEOS DE TOUR D'ELITE DE LOS AÑOS 2018 Y 2019 REALIZADA POR HERNANDO OSSA EVENTOS D'ELITE S.A.S A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S, donde inicialmente la deuda era de un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$ 285.000.000.00), pero derivado del incumplimiento de pago, las partes suscribieron un ACUERDO por un valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$220.000.000.00). Así, a pesar del reiterado incumplimiento de la sociedad hotelera, nuevamente, las partes suscribieron un ACUERDO FINAL CONCILIATORIO POR UN VALOR DE CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$193.000.000.00 ) CONTEMPLADO EN LA ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399, CALENDADA EL 13 DE FEBRERO DE 2020, en el cual obviamente y sin el más mínimo asomo de duda, se tuvieron en cuenta los abonos realizados antes de dicha calenda, en cuya ORDEN DE COMPRA se establecieron de común acuerdo la forma de pago, así:

*"NUEVE (9) CUOTAS MENSUALES DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$20.000.000.00) CADA UNA, LAS QUE INICIARÍAN EN EL MES DE FEBRERO DE 2020 HASTA EL MES DE OCTUBRE Y, UNA DÉCIMA CUOTA POR LA SUMA DE TRECE MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$13.000.000.00) EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020".*

La sentencia se limitó a dar alcance o validez a la prueba testimonial del señor FERNANDO RUÍZ GALINDO, en calidad Gerente Administrativo y de Tesorería de la sociedad demandada, dando por probado los mencionados abonos por él referidos, los cuales fueron imputados en su totalidad a la ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399 DE FECHA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, sin percatarse que solo una parte de ellos pertenecían o eran imputables a dicha ORDEN DE COMPRA, esto es, única y exclusivamente los que se realizaron posterior al 13 DE FEBRERO DE 2020, en vista que en esta ya fruto de LA CONCILIACIÓN que extrajudicialmente habían hecho las partes, dio como resultado final dicha ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399, por lo tanto, sin hesitación alguna al respecto, ya se habían tenido en cuenta los pagos realizados con anterioridad al 13 DE FEBRERO DE 2020 para determinar como SUMA FINAL ADEUDADA los \$ 193.000.000.00 allí contemplados.

Conforme a GARCÍA Y VICUÑA DE LA ROSA (2014), el Artículo 167 del Código General del Proceso, hace referencia al principio de la carga de la prueba, que le corresponde a los intervinientes en el procedimiento civil desarrollar esta actividad con relación a los presupuestos fácticos que estipula el ordenamiento legal, para que el Juzgador, al momento de tomar la decisión final conceda los efectos jurídicos que ellas establecen ya sea constitución, modificación o extinción de un derecho.<sup>3</sup> **En caso de existir duda en los hechos y pretensiones de la demanda por parte del Juzgador, este tiene el insoslayable deber de decretar de oficio las pruebas pertinentes que sean necesarias para esclarecer en un momento dado, las eventuales dudas que llegase a tener, pero en caso contrario, las pruebas aportadas en la Litis, deben ser valoradas conforme a la sana crítica en relación de su experiencia y demás.**

El tratadista Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en relación con el tema de **valoración de la prueba** se debe tener en cuenta lo siguiente:

*“Se emplea la expresión **“sana crítica”** que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos, se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Valera quien luego de resaltar que la expresión se utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiéndole que algunos fallos la identifican con la lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y la sabiduría de los jueces, la sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis.”<sup>4</sup>*

El citado, reitera que:

*“Ningún proceso civil, ni siquiera aquellos que se pueden fallar en conciencia, está excluido de la aplicación del sistema anterior, razón por la que no comparto la opinión del profesor Devis acerca de que si bien es cierto “este sistema puede ser aplicado por jueces de derecho o por jueces de conciencia: la diferencia consiste en la falta de motivación en el segundo caso”, pues*

<sup>3</sup> García, G. L. F, y Vicuña de la Rosa, M (2014). Elementos de la sana crítica en el proceso civil\*. Justicia no.26 Barranquilla.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2017). Código General del Proceso. Prueba. Tomo III. Pág 120.

tanto los fallos en derecho como los en conciencia deben estar motivados y basados en el análisis probatorio, dado que el art. 164 del CGP señala que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, con lo cual es ostensible que no puede existir un fallo así sea en conciencia, que no contenga crítica probatoria, lo que erradica el frecuente equívoco de asumir que los fallos en equidad pueden prescindir de análisis de las pruebas y motivación pues no se trata de decidir verdad sabida y buena fe guardada, posibilidad que no se admite en Colombia.”<sup>5</sup>

Según GARCÍA Y VICUÑA DE LA ROSA (2014), la valoración de la prueba, hace referencia que:

*“Este acontecer procesal no puede ser ejecutado por el juez, de manera caprichosa, debe ser el resultado juicioso, serio y razonado de los hechos utilizando los elementos que integran la sana crítica (la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos). El juez (C. Const., Sentencia C-622/1998) que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”*

Del mismo modo, de acuerdo con TARRUFO (2008), la valoración probatoria de todas, y cada una,

**“El momento valorativo del proceso civil hace relación a la actividad probatoria que debe realizar el juez de manera oficiosa para validar o no las tesis presentadas por las partes, actividad dirigida a demostrar la veracidad de los hechos arrojados en forma oportuna a la ritualidad y la correspondencia con la realidad o, como el uso (Taruffo, 2008, p. 49) de instrumentos, métodos, personas o cosas que puedan proporcionar información útil para demostrar las afirmaciones del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos.”** (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

---

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2017). Código General del Proceso. Prueba. Tomo III. Pág 120.


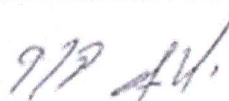


*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Teniendo en cuenta la Doctrina enunciada en precedencia, con todo respeto, **es inaceptable que se mencione en la sentencia que las partes no acordaron la forma de pago (!!),** como si no hubiesen analizado con el debido detenimiento y a fondo dicha **ORDEN DE COMPRA**, como es **LA INDELUISIBLE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR**, toda vez que, desde la presentación de la demanda y con el traslado de la contestación de esta, se anexaron como **pruebas documentales**: la **ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399** y **LOS ABONOS** realizados por la sociedad hotelera como únicos imputables a dicha **ORDEN DE COMPRA** base de la litis, los cuales se establecen claramente con las **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA Nos. 919, 921, FE-1301, FE-1303 Y FE-1304** respectivamente, junto con los extractos de cuenta, referidas a los **PAGOS PARCIALES (ABONOS)** realizados por el extremo pasivo a mi patrocinada, realmente reitero hasta la sociedad, imputables a la **OBLIGACIÓN ADEUDADA** recogida en tan plurinombrada **ORDEN DE COMPRA**.

A continuación, se incorpora, nuevamente, la **ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399**:

DEPARTAMENTO DE COMPRAS CORPORATIVAS		Fecha de Emisión: Febrero 2020 de 2020		
Formato	ORDEN DE COMPRA	Código: FE-CP-011	Páginas: 1	
Versión 03				
<b>ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S</b> <b>800.180.375-1</b> CALLE 928 No 19-44 TEL 8006555				
FECHA:	13 de Febrero de 2020	ORDEN DE COMPRA No:	FS - 2399	
PROVEEDOR:	HERNANDO OSSA EVENTOS D'ELITE SAS	SOLICITUD DE COMPRA N°:		
NT:	800.822.915-6	CENTRO DE COSTO SOLICITANTE:	MERCADERIO Y VENTAS	
CONTACTO:	JANDY GARCIA G.	SOLICITADO POR:	JENNIFER LOPEZ	
TELEFONO:	8289322 - 3191619835	ENTREGAR A:	JENNIFER LOPEZ	
E-MAIL:	jandy@eventosd'elite.com	FACTURAR A:	ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.	
DIRECCION:	AUT. NORTE 145 A - BE P 2	NET:	800.180.375-1	
CANT	U.M.	DETALLES	VAUND	VTOTAL
PATROCINIO TORNEO GOLF 2018 - 2019				
1	UND	PAGO PATROCINIO TORNEO GOLF TOUR 2018 - 2019	\$ 193.000.000	\$ 193.000.000
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
OBSERVACIONES:			SUB-TOTAL	193.000.000
FECHA DE ENTREGA: 2018 - 2019			DESCUENTO %	
FORMA DE PAGO: 3 pagos trimestrales de 20 millones a partir de febrero y el último pago de 13 millones.			TOTAL CDTO.	193.000.000
			I.V.A 19 %	36.670.000
			TOTAL	229.670.000
ENTREGAR EL PEDIDO A LA DEPENDENCIA SOLICITANTE SEÑOR (A). ADJUNTANDO A ESTA ORDEN DE COMPRA LA FACTURA, REMISION (SI aplica) Y DOS COPIAS DE LA FACTURA				
 JUAN FRANCISCO SARMIENTO L. ANALISTA COMPRAS CORPORATIVAS		 NADINE CASTRO GERENTE CORPORATIVA DE COMPRAS		HERNANDO OSSA EVENTOS D'ELITE SAS PROVEEDOR

Aunado lo anterior, teniendo en cuenta que la **ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399** tiene **FECHA DE EXPEDICIÓN Y/O ELABORACIÓN** del **13 DE FEBRERO DE 2020**, por lo cual salta de bulto sin el más mínimo asomo de duda al respecto que, desde la citada fecha la sociedad hotelera demandada, tenía la ineludible obligación de realizar los pagos de conformidad con la forma allí claramente establecida y de los cuales se incorporaron desde la presentación de la demanda mediante las correspondientes **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA Nos. 919, 921, FE-1301, FE-1303 Y FE-1304**. A continuación, se presentan los pagos realizados por la sociedad hotelera con cargo única y exclusivamente a dicha **ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399** base fundamental de la presente litis:

ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399				
FECHA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020				
VALOR: \$193.000.000,00				
FECHA DE PAGO	NOTAS FINALES DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	VALOR	IVA	VALOR TOTAL
2 DE MARZO DE 2020	Primer abono	20.000.000,00	3.800.000,00	23.800.000,00
25 DE JUNIO DE 2020	Segundo abono	10.000.000,00	1.900.000,00	11.900.000,00
13 DE SEPTIEMBRE DE 2020	Tercer abono	10.000.000,00	1.900.000,00	11.900.000,00
12 DE DICIEMBRE DE 2020	Cuarto abono	10.000.000,00	1.900.000,00	11.900.000,00
05 DE MARZO DE 2021	Quinto abono	5.000.000,00	950.000,00	5.950.000,00
TOTAL		55.000.000,00	10.450.000,00	65.450.000,00

Conforme a la **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, erróneamente tomó por válido que, conforme al testimonio del señor **FERNANDO RUIZ GALINDO** en calidad de **GERENTE ADMINISTRATIVO Y DE TESORERÍA DE LA ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, se corroboraban los pagos realizados por la sociedad hotelera a mi representada, sin requerir soporte alguno o prueba documental de lo referido por el testigo, como **ES EL DEBER SER DEL OPERADOR JUDICIAL**, soslayando por completo sin razón válida alguna, lo estipulado en el **Artículo 225 del Código General del Proceso** que a la letra reza:

**“ART. 225. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.**

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.” (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Derivado del artículo en mención, es claro y expreso que, para **corroborar el pago parcial o total de una obligación, es única y exclusivamente mediante PRUEBA DOCUMENTAL**, lo que impone concluir que, la sociedad demandada **no aportó de manera documental los soportes de abonos y/o pagos parciales** en relación con la ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399, pues únicamente, buscó evadir de MALA FE su responsabilidad mediante el testimonio del señor FERNANDO RUIZ GALINDO en calidad de GERENTE ADMINISTRATIVO Y DE TESORERÍA DE LA ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S, en el que, según él obviamente, para intentar DESLEALMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COLOMBIANA confundirla con situaciones no ciertas, como así con todo respeto, pareciera lo logró en su primera instancia procesal y de APARENTE LEALTAD CON SU EMPLEADOR “ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.”, favorecerlo injusta e ilegalmente que se habían realizado unos pagos, pero que, como venimos comentando, parte de su relación no eran imputables a dicha ORDEN DE COMPRA base de la presente litis, como tampoco demostró su FALAZ AFIRMACIÓN CON INTENCIÓN DE CONFUSIÓN a través de prueba conducente e idónea de conformidad con el Artículo 225 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, según el testimonio, los abonos mencionados fueron los que adelante se ilustran:

TESTIMONIO FERNANDO RUIZ GALINDO GERENTE ADMINISTRATIVO Y DE TESORERIA	
ORDEN DE COMPRA No. FS – 2399 FECHA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020 VALOR: \$193.000.000,00	
FECHA DE PAGO	VALOR
MAYO DE 2018	\$ 20.068.875,00
5 DE JUNIO DE 2018	\$ 20.068.875,00
2 DE AGOSTO DE 2018	\$ 20.068.875,00
25 DE ENERO DE 2019	\$ 20.068.875,00
28 DE FEBRERO DE 2020	\$ 21.406.800,00
7 DE JULIO DE 2020	\$ 10.703.400,00
18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 10.703.400,00
22 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 10.703.400,00
11 DE MARZO DE 2021	\$ 5.341.700,00
TOTAL	\$ 139.134.200,00

Conforme al Doctrinante Doctor **JAIRO PARRA QUIJANO**, el testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general.<sup>6</sup> Aunado lo anterior, dicha persona tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las circunstancias que derivaron determinada Litis.

El error en el razonamiento probatorio surge evidente, tan es así que el mismo **APODERADO JUDICIAL** de la **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S**, manifestó que el objeto de la prueba del testimonio del señor **FERNANDO RUIZ GALINDO** en su calidad **GERENTE ADMINISTRATIVO Y DE TESORERIA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA**, tenía como finalidad manifestar los supuestos abonos realizados por la sociedad hotelera, olvidando por completo, la disposición contemplada en el **Artículo 225 del Código General del Proceso**; lo que refuerza el hecho según el cual, la sociedad demandada no aportó en la oportunidad procesal, esto es, al contestar la demanda, como era SU DEBER SER, RECTO PROCEDER E INELUDIBLE OBLIGACIÓN, los mencionados soportes documentales de los abonos que equivocadamente tomó en consideración la decisión de instancia, como era iteró, LA INEXORABLE OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA EN PRO NO SOLO DE LA LEALTAD PROCESAL, SINO EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER SER Y RECTO PROCEDER que la deben caracterizar pero que son principios que pareciera olvidase en todo momento; por tal motivo, el testimonio del señor **RUIZ GALINDO** como prueba, no tiene validez por inconducente, para acreditar los abonos referidos, los cuales por parte del A quo erróneamente, fueron imputados a la obligación contenida en la **ORDEN DE COMPRA No. FS – 2399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la valoración que en comunidad debió realizar la juzgadora de instancia, se debió llegar a la obligatoria conclusión que estas no eran conducentes para efectos de extinguir o mermar, a título de abonos, el valor de la obligación adeudada por la sociedad demandada para con la demandante, en atención al **DEBIDO PROCESO PROBATORIO** y a la regla señalada en el **Artículo 176 del Código General del Proceso**:

*Defender Asegurador S.A.S.*  
*ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS*  
“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”* (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

---

<sup>6</sup> Parra, Quijano. J (2006). Manual de derecho probatorio. Décima quinta edición. Librería ediciones del profesional Ltda.

Por tal motivo, no está acorde a Derecho que la Juzgadora haya tomado el testimonio del señor **FERNANDO RUIZ GALINDO** en calidad de **GERENTE ADMINISTRATIVO Y DE TESORERÍA DE LA ADMINISTRADORA HOTELERA DANN SAS** como medio probatorio para establecer los abonos realizados a favor de mi representada, pues incluso si se mira con detalle, avaló erróneamente unos abonos realizados con anterioridad a la fecha del ACUERDO FINAL recogido en la ORDEN DE COMPRA No. FS – 2399, yendo, incluso, en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia, pues por motivo alguno podría imputarse o abonar a una obligación futura, o inexistente para el tiempo de los referidos abonos, pues dicha ORDEN DE COMPRA por lógica y reiterando hasta la sociedad, ya había tenido en cuenta los abonos hechos hacía atrás y por ende, solo era viable lógica y legalmente imputar los pagos o abonos que la sociedad demandada realizó, única y exclusivamente posterior a la fecha de la plurinombrada ORDEN DE COMPRA No FS – 2399 base de la presente litis.

Cabe precisar que, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...).”<sup>7</sup>*

*“Por lo tanto, fuerza concluir, se insiste, que la demandada no cumplió con la obligación procesal que le imponía desvirtuar lo referente a la literalidad del título, pues memórese que de acuerdo con el multicitado artículo 177 del C.P.C., “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; y si no lo hace deberá*

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01.

*soportar las consecuencias desfavorables que dicha omisión le acarrea, que no son otras, que su defensa o excepciones se desechen”.<sup>8</sup>*

Insoslayablemente y sin hesitación alguna al respecto, le correspondía a la sociedad demandada el INSOSLAYABLE DEBER MORAL, ÉTICO Y LEGAL, de presentar las pruebas idóneas -PRUEBAS DOCUMENTALES-, con el fin de que el Juzgador tuviese la plena certeza de los pagos realmente realizados por aquella imputables a tan renombrada ORDEN DE COMPRA, puesto que dicha sociedad obligatoriamente debe registrar todos los pagos en los respetivos LIBROS DE CONTABILIDAD, pero estos nunca fueron aportados; y como se ha reiterado desde la presentación de la demanda y cuando se recorrió el traslado de sus desatinadas excepciones presentadas por la pasiva, como es EL DEBER Y RECTO PROCEDER tanto de las PARTES como de SUS APODERADOS JUDICIALES, se aportaron los abonos realizados por la sociedad demandada, pues por parte del EXTREMO ACTOR las actuaciones han sido completamente transparentes al no haber nada por ocultar. Al respecto la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha explicado que:

*“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.* (Subrayado y en negrilla por el suscrito)

Así las cosas, en reiterados pronunciamientos de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, estando entre otros la AC5076-2019 Y AC2398-2020, en relación con la falta de valoración de las pruebas en conjunto, aportadas en la Litis, tanto por el extremo actor y el pasivo, se resalta lo siguiente:

*“Es claro la falta de examen conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica de los elementos suasorios, con lo que se desatienden las directrices del artículo 176 del Código General del Proceso, constituyen un yerro de jure”.* (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) 110013103-037-2009-00279-01 Magistrada sustanciadora: Julia María Botero L.

Aunado lo anterior, la Judicatura ha mencionado que el yerro de derecho consiste en que: “supone que el sentenciador vio la prueba en su materialidad misma, pero que no le otorgó el valor demostrativo que la ley le asigna, o le atribuyó uno que ésta le niega”<sup>9</sup>. De igual manera, ha reiterado que: “...el error de derecho a que se refiere la causal primera de casación planteada en el cargo presupone la existencia y apreciación en el proceso de la prueba y el quebranto por el juzgador de las normas legales que disciplinan su mérito probatorio”.<sup>10</sup>

Al respecto la HONORABLE CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, ha mencionado lo siguiente:

*“El error de derecho se configura, entonces, cuando el juzgador se equivoca en la valoración jurídica de las pruebas, por trasgredir las disposiciones legales que rigen la aducción, incorporación, práctica o eficacia de tales medios, lo que de suyo descarta el desacierto en la apreciación objetiva o material de los aludidos elementos, pues esto último constituye un error de hecho”.<sup>11</sup>*

Finalmente, conforme con GUTIÉRREZ QUINTERO<sup>12</sup>, el sistema de la sana crítica para algunos Juzgadores se encuentra en una categoría intermedia, esto es, entre la prueba legal y la libre convicción, sin la inflexibilidad del primer sistema y la incertidumbre del segundo, lo cual conlleva netamente a que el Juzgador o el Administrador de Justicia realice una actividad intelectual; por tal razón, la valoración de las pruebas debe ser con base a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; en la valoración realizada por esta debe motivar su decisión y relacionar las razones por las cuales determinó el valor de las pruebas; sin embargo, en el caso en concreto, el **Juzgador no cumplió con la carga dinámica de la prueba y sus deberes determinados en la Ley, por tal razón este únicamente se basó en una prueba testimonial, dejando al olvido y por completo, sin razón válida alguna, las pruebas documentales aportadas legal y oportunamente en el expediente; por lo cual, como se ha reiterado en varias oportunidades dentro del presente escrito, en caso de haber tenido dudas de ello, su inexorable obligación como administradora de Justicia, era decretar prueba de oficio solicitado los soportes contables donde se evidenciara los abonos referidos por el testigo citado, lo cual nunca lo decretó.**

<sup>9</sup> Auto De 25 De Noviembre De 1997.

<sup>10</sup> Sentencia N° 009 de 22 de abril de 1997.

<sup>11</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. SC13630-201. Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-01 Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramirez

<sup>12</sup> Gutiérrez Quintero, G. (2021). *Sistemas de valoración de pruebas en Colombia. Redacción jurídica.*

**SEGUNDO.- INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA.**

Como consecuencia del error en el razonamiento probatorio denunciado en el precedente reparo, a su vez, se tomó como punto de partida para la constitución de intereses de mora de la obligación adeudada, el día siguiente al último supuesto abono realizado por la sociedad demandada, desconociendo la exigibilidad de la obligación conforme a los documentos obrantes en el proceso, y a la valoración indebida consignada en los fundamentos fácticos de la demanda.

Se resalta que la obligación adeudada fue expedida mediante una **ORDEN DE COMPRA**, en cabal y fiel cumplimiento con lo estipulado en el **CONSEJO TÉCNICO DE CONTADURÍA PÚBLICA, RESOLUCIÓN 001 DE 2011**, toda vez que es un **DOCUMENTO OFICIAL EL CUAL ACREDITA UNA RELACIÓN ENTRE PROVEEDOR Y CLIENTE**, en caso concreto, entre la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.** y la sociedad demandante **HERNANDO OSSA EVENTOS D'ELITE S.A.S.** Cabe precisar que, en la **orden de compra debe contener lo siguiente:**

1. **Nombre impreso y dirección de la compañía que hace el pedido.**
2. **Número de orden de compra.**
3. **Lugar y fecha de emisión del pedido.**
4. **Nombre y dirección del proveedor.**
5. **Términos de entrega y de pago.**
6. Descripción.
7. Precio.
8. Coste de envío y relacionados.
9. Coste total del pedido.
10. Firma autorizada.

En el caso en concreto, la **ORDEN DE COMPRA No. FS - 2399**, cuenta con todos, y cada uno de, los datos requeridos como lo son:

- **FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2020**
- **PROVEEDOR: HERNANDO OSSA EVENTOS D'ELITE SAS**
- **VALOR: \$229.670.000.00**



- **FORMA DE PAGO: NUEVE (9) PAGOS DE \$20.000.000,00 (VEINTE MILLONES DE PESOS) A PARTIR DE FEBRERO Y EL ÚLTIMO PAGO DE TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00)**

Teniendo en cuenta los datos plasmados en la orden de compra referida, es claro y expreso, que la obligación fue adquirida, o el acuerdo conciliatorio fue suscrito, desde el **13 DE FEBRERO DE 2020**, y, en consecuencia, por lógica y desde todo punto de vista legal en que se le analice, desde la citada calenda se deben asumir los abonos a la **ORDEN DE COMPRA**, no previos, toda vez que no existía una obligación vigente y **todos aquéllos que fuesen realizados con anterioridad, por lógica y sentido común, fueron tenidos en cuenta por ambas organizaciones al momento de llegar a ese ACUERDO CONCILIATORIO PLASMADO EN LA ORDEN DE COMPRA No. FS – 2399.**

Por tal razón, **NO ES PROCEDENTE QUE EL JUDEX A QUO** haya tomado del testimonio del señor RUIZ GALINDO unos abonos referidos y los cuales no existe soporte documental, lo cual da entender que cualquier persona puede afirmar que realizó abonos a una obligación financiera y con el simple dicho de aquélla, se deben imputar los referidos abonos a que haya dicho lugar, **incumpliendo de manera tajante con las obligaciones y deberes de las partes en aportar y acreditar de manera idónea los soportes a que haya lugar en relación con los abonos realizados, en este caso por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S**

Se reitera que, conforme a la **ORDEN DE COMPRA No. FS – 2399 POR LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$193.000.000,00)**, la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN SAS** realizó, conforme se documenta en el proceso, **CINCO (5) PAGOS** por un valor total de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$55.000.000,00)**, lo que, realizando el respectivo cálculo matemático, **A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ADEUDA LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$138.000.000,00)**, más los **IMPERDONABLES INTERESES DE MORA COMERCIALES**, los cuales se deben contabilizar desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2020**, tal y como se estipuló en las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, mes que entró en mora derivado de la obligación adquirida, según la siguiente liquidación calculada para el momento de proferirse la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

CAPITAL		\$ 138.000.000				
PERIODO		DESDE DICIEMBRE 20 DE 2020 A MARZO 23 DE 2023				
PERIODO	IEA	INTERESES MORA - IP*1,5	DIAS	MORATORIO NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INT MES
DIC-20	17,46%	26,19%	30	1,96%	\$ 138.000.000	\$ 2.701.210
ENE-21	17,32%	25,98%	30	1,94%	\$ 138.000.000	\$ 2.681.682
FEB-21	17,54%	26,31%	30	1,97%	\$ 138.000.000	\$ 2.712.355

CAPITAL		\$ 138.000.000				
PERIODO		DESDE DICIEMBRE 20 DE 2020 A MARZO 23 DE 2023				
PERIODO	IEA	INTERESES MORA - IP*1,5	DIAS	MORATORIO NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INT MES
MAR-21	17,41%	26,12%	30	1,95%	\$ 138.000.000	\$ 2.694.239
ABR-21	17,31%	25,97%	30	1,94%	\$ 138.000.000	\$ 2.680.286
MAY-21	17,22%	25,83%	30	1,93%	\$ 138.000.000	\$ 2.667.716
JUN-21	17,21%	25,82%	30	1,93%	\$ 138.000.000	\$ 2.666.319
JUL-21	17,18%	25,77%	30	1,93%	\$ 138.000.000	\$ 2.662.125
AGO-21	17,24%	25,86%	30	1,94%	\$ 138.000.000	\$ 2.670.511
SEP-21	17,19%	25,79%	30	1,93%	\$ 138.000.000	\$ 2.663.523
OCT-21	17,08%	25,62%	30	1,92%	\$ 138.000.000	\$ 2.648.137
NOV-21	17,27%	25,91%	30	1,94%	\$ 138.000.000	\$ 2.674.701
DIC-21	17,46%	26,19%	30	1,96%	\$ 138.000.000	\$ 2.701.210
ENE-22	17,66%	26,49%	30	1,98%	\$ 138.000.000	\$ 2.729.054
FEB-22	18,30%	27,45%	30	2,04%	\$ 138.000.000	\$ 2.817.752
MAR-22	18,47%	27,71%	30	2,06%	\$ 138.000.000	\$ 2.841.209
ABR-22	19,05%	28,58%	30	2,12%	\$ 138.000.000	\$ 2.920.918
MAY-22	19,71%	29,57%	30	2,18%	\$ 138.000.000	\$ 3.011.022
JUN-22	20,40%	30,60%	30	2,25%	\$ 138.000.000	\$ 3.104.550
JUL-22	21,28%	31,92%	30	2,34%	\$ 138.000.000	\$ 3.222.851
AGO-22	22,21%	33,32%	30	2,43%	\$ 138.000.000	\$ 3.346.699
SEP-22	23,50%	35,25%	30	2,55%	\$ 138.000.000	\$ 3.516.537
OCT-22	24,61%	36,92%	30	2,65%	\$ 138.000.000	\$ 3.660.903
NOV-22	25,78%	38,67%	30	2,76%	\$ 138.000.000	\$ 3.811.341
DIC-22	27,64%	41,46%	30	2,93%	\$ 138.000.000	\$ 4.046.943
ENE-23	28,84%	43,26%	30	3,04%	\$ 138.000.000	\$ 4.196.694
FEB-23	30,18%	45,27%	30	3,16%	\$ 138.000.000	\$ 4.361.891
MAR-23	30,84%	46,26%	1	3,22%	\$ 138.000.000	\$ 148.083
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 82.560.461</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 138.000.000</b>
<b>TOTAL OBLIGACION</b>						<b>\$ 220.560.461</b>

**TERCERO.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL**

La indebida valoración probatoria en la Litis al momento de proferirse la sentencia objeto del presente recurso de alzada, también se derivó en incurrir en un **defecto sustancial** al afirmar que los abonos cuestionados se imputaron a capital, debido a que el demandante nada dijo o los consintió, lo que desconoce las reglas sobre imputación que establece el **Artículo 1653 del Código Civil**. Como

se observa, el artículo en cuestión contempla dos reglas: la primera, alude a la imputación del pago a los intereses por pauta general y, por excepción, a capital siempre que exista una manifestación expresa del acreedor dirigida a que se impute a este último. La segunda, hace referencia al otorgamiento de carta de pago, aspecto en relación con el cual existe una presunción de pago de los intereses, al suscribir un documento en el que conste el paz y salvo del deudor.

**III. PETICIONES PUNTUALES EN SEDE DE APELACION**

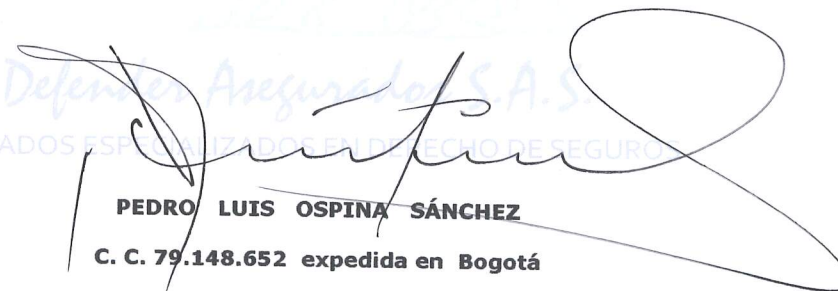
**PRIMERA.-** REVOCAR PARCIALMENTE la SENTENCIA DE CIERRE DE LA PRIMERA INSTANCIA proferida por parte del JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para en su lugar, **reconocer de manera integral las pretensiones contenidas en la demanda.**

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENE a la sociedad demandada ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S a pagar a favor de la persona moral HERNANDO OSSA EVENTOS D´ELITE S.A.S., la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$138.000.000,00.)

**TERCERA.-** CONDENAR AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS COMERCIALES desde el 1 DE DICIEMBRE DE 2020 calculados frente a la suma anterior, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación adeudada.

**CUARTA.-** CONDENAR EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDADA.

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**

**C. C. 79.148.652 expedida en Bogotá**

**T. P. 151.378 del C.S. de la J.**

**pedroluisospina@outlook.com**

**notificacionesjudicialesdefederasegurados@outlook.com**

**MÓVIL 310-2143315**

REPARTO QUEJA 010-2021-00277-01 DRA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 3:25 PM

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

ConstanciaSecretarial.pdf; OficioNo.1485.pdf; 59AutoDecideRecursoQueja.pdf; F11001310301020210027701Caratula20230831152431.pdf; 7525...pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 31/ago./2023

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 020 SECUENCIA 7525 FECHA DE REPARTO 31/ago./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Table with 4 columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLIDO, PARTE. Rows include AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI and HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DORIDA DEL CARMEN CAVADIA HERNANDEZ.

11001310301020210027701

OBSERVACIONES: 110013103010202100277 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103010202100277 01

RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 S E C R E T A R I A  
 SALA CIVIL  
 Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
 Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Procedencia : 010 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103010202100277 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Expropiación

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DORIDA DEL CARMEN CAVADIA HERNANDEZ

Fecha de reparto : 31/08/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA****Oficial Mayor****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 4233390 Ext. 8349.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

**E-mail:** kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 31 de agosto de 2023 10:33**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO/////RV: REMITO PROCESO No. 11001310301020210027700 EN EFECTO DEVOLUTIVO

Cordial Saludo,

Atendiendo su requerimiento, me permito allegar corrección del yerro cometido.

Link: [11001310301020210027700](https://11001310301020210027700)

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.  
 Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser  
 Teléfono: (1) 3532666 Ext. 71310



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

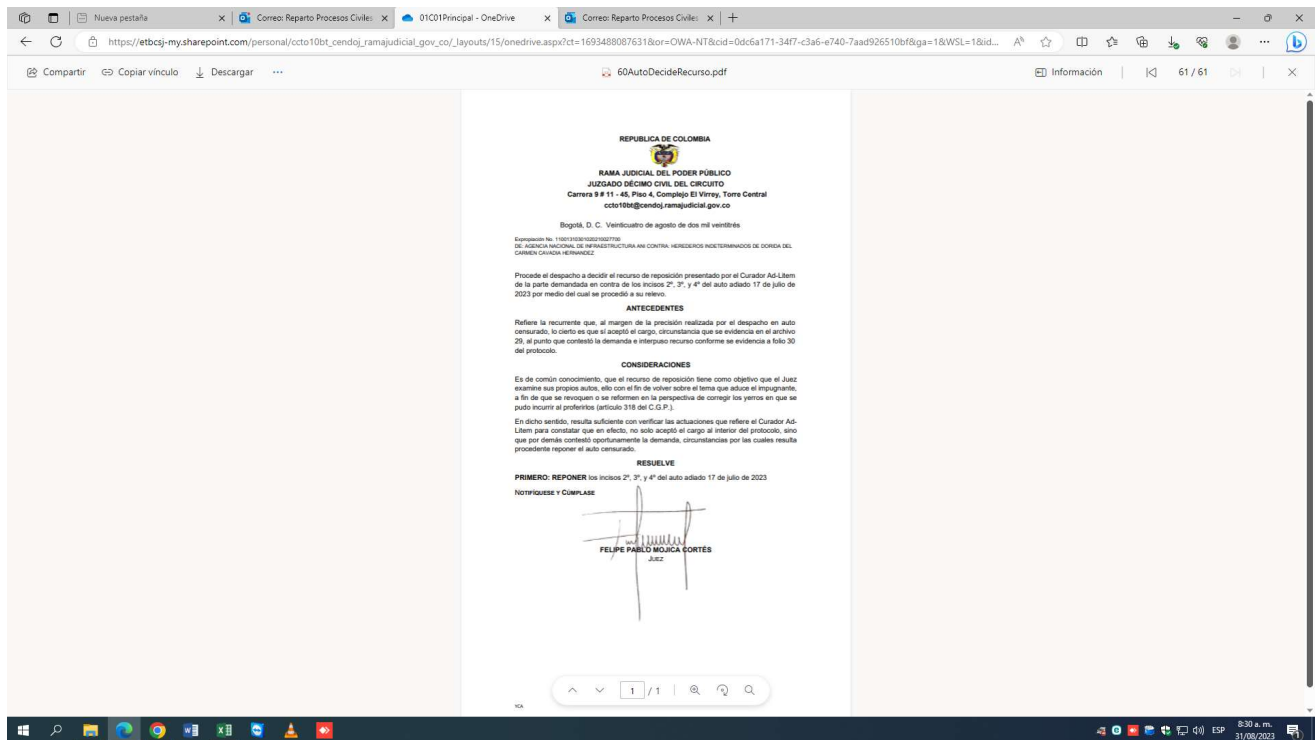
**Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.**

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 31 de agosto de 2023 8:34

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMITO PROCESO No. 11001310301020210027700 EN EFECTO DEVOLUTIVO



Cordial saludo. No se acusa recibido del asunto referenciado, por cuanto, una vez visto el auto del 24 de agosto del 2023 a vista del ítem o60 del cuaderno principal, el juez de primer grado no está concediendo ningún recurso ante esta corporación judicial, pues sólo está reponiendo una decisión dentro del asunto referenciado.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES  
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 31 de agosto de 2023 7:48

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMITO PROCESO No. 11001310301020210027700 EN EFECTO DEVOLUTIVO

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito **enviar** proceso 11001310301020210027700, para que surta la APELACIÓN de RECURSO QUEJA contra AUTO de fecha 17 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en efecto **DEVOLUTIVO**. CUADERNO 01 Cuaderno Principal – 53AutoNombraAuxiliardeJusticia□55RecursodeReposición- 60AutoDecideRecursoQueja

Link: [□11001310301020210027700](#)

Cordialmente,

Lady Castro  
Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser  
Teléfono: (1) 3532666 Ext. 71310



**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

***Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK DEL PROCESO DEL RECURSO DE QUEJA DRA CRUZ 010- 2021-00277 01

[11001310301020210027701](https://www.gub.uy/11001310301020210027701)



**REPARTO QUEJA 020-2006-00326-02 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 12:17

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (311 KB)

110013103020200600326 02.pdf; 7500.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103020200600326 02

FECHA DE IMPRESION 31/08/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
011	7500	31/08/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>
795002981	LUIS HERNAN CLEVES MOSOS
798427941	LUIS GABRIEL MARIN MARIN

<u>PARTE</u>
DEMANDANTE
DEMANDADO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
PRESIDENTE

אמנה מוגשת על ידי השר

Elaboró: dlopez  
BOG305SR

|110013103020200600326 02

RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
 S E C R E T A R I A  
 SALA CIVIL  
 Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
 Teléfono: 4233390

Magistrado : **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Procedencia : 020 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103020200600326 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : LUIS HERNAN CLEVES MOSOS

Demandado : LUIS GABRIEL MARIN MARIN

Fecha de reparto : 31/08/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Oficina Apoyo Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <ofiapoyo05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 16:08**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 11001310302020060032600

### Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [1100131030 2020060032600-](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No.11001310302020060032600 DE LUIS HERNAN CLEVES MOSOS CONTRA: LUIS GABRIEL MARIN, perteneciente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Apelación en el efecto Devolutivo.

Cordialmente

**Área de Comunicaciones**  
**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Cra. 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

LMP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: SUSTENTO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 17:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (335 KB)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 31 de agosto de 2023 16:54

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTO DE APELACIÓN

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E.S.D

DEMANDANTES: ROSA ISABEL URIBE DE CABRA Y OTROS

DEMANDADOS: EMERMÉDICA S.A. Y OTROS

REFERENCIA: 11001310302620190010101

**Asunto: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

Cordialmente,

**Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.**

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

**NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL  
E.S.D

DEMANDANTES: ROSA ISABEL URIBE  
DE CABRA Y OTROS

DEMANDADOS: EMERMÉDICA S.A. Y  
OTROS

REFERENCIA: 11001310302620190010101

Asunto: **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

---

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 168358 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito allegar a su Despacho el sustento del recurso de apelación contra la decisión dictada en audiencia de que trata el artículo 373 el día 23 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

#### **I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el día 23 de mayo de 2023, resolvió:

*PRIMERO, declarar probada la excepción de mérito propuesta por la demandada Emermedica empresa de servicios prepagados de ambulancia denominada docencia de fallas institucionales en la prestación de los servicios.*

*SEGUNDO, declarar probada la excepción de mérito propuesta por la demandada corporación hospitalaria Juan Ciudad, denominada el hospital actuó conforme y lo indica la ciencia médica-inexistencia de culpa.*

*TERCERO Consecuentemente pues se niegan las pretensiones de la demanda*

*CUARTO Se declara no probada la excepción de mérito propuesta por el llamado en garantía de Allianz Seguros frente al llamamiento en garantía denominado deducible límite asegurado, conforme lo indicó el despacho*

*QUINTO se declara probada las excepciones de mérito propuesta por el llamado en garantía denominadas coadyuvansas o sea por Chubb Seguros diría denominada*

*coadyuvansas de las excepciones presentadas por la demandada Emermédica la cual propuso la denominada a ausencia de falla institucional en la prestación de los servicios.*

*SEXO No hay lugar ordenar a los llamados en garantía Chubb Seguros no hay lugar a ordenar a los llamados en garantía Chubb Seguros de Colombia y Allianz Seguros S.A se da el reembolso total o parcial de paga que tuvieron que hacer los llamantes*

*SÉPTIMO, no se declara la tacha de propuesta por el apoderado de la actora frente a los testimonios de Yenni Imelda Torres, Andres Leida Rojas y Santiago Mora Portilla*

*OCTAVO, no se aprueba el dictamen presentado por el doctor Hernán Sepúlveda*

*NOVENO, se aprueba el dictamen presentado por el doctor charles Bermúdez*

*DÉCIMO, costas a cargo de la demandante, como agencias en derecho se fija la suma de 8.521.000, las partes quedan notificadas en estrados.*

Lo anterior, por cuanto consideró:

1. En primer lugar, que no resulta probado que durante las atenciones médicas prodigadas por Emermédica la la consulta se produjo con retardo, en efecto, diferente a lo consignado en el texto inicial, se demostró por la demandada que el día 2 de marzo llamó Emermédica a las 10:03 y el servicio se prestó a las 11:09, mediante los documentos aportados con la contestación de la demanda no desconocidos, ni tachados por la parte actora.
2. En segundo lugar, aunque en la demanda se consigna que en la actuación del galeno en desarrollo de la consulta de 2 marzo fue superficial, sin retirar la ropa, sin rendir interrogatorio, brota en el desarrollo del proceso prueba de tal acierto, además si lo consignado en la demanda sobre estos aspectos fuera cierto, no entiende el despacho ¿cómo se elevó por la demandada la historia clínica sin reparo alguno?
3. Tercer lugar, los hechos 29, 30, 31 y 32 del texto citado, con relación al cuidado médico del día 3 de marzo se limitan a consignar la llamada realizada a Emermédica que el paciente consultó por reaparición del dolor abdominal y presencia de vómito los signos del paciente sin signos de irritación peritoneal y el traslado de cabra en ambulancia al hospital de Mederi arribando a las 11 am
4. En cuarto lugar, que la medicación ordenada fue acorde con la sintomatología y comorbilidades del paciente

5. En quinto lugar, los diagnósticos señalados por el doctor Rafael que atendió el día 2 de marzo de 2017, son precisos, atienden la lex artis, no se advierten contrarios a la sintomatología, como son, la exacerbación del EPOC, la constipación y hemorroides no trombosadas. Hay que recordar, que se hicieron las maniobras de carácter físico para efectos de determinar la necesidad de abdomen agudo y no se encontraron tales signos.
6. En sexto lugar, en relación con la aplicación de los medicamentos diclofenaco y dexametasona, no resulta cierta la afirmación del perito doctor Sandoval canalizado a la información de la experticia, en el sentido de que estos dos medicamentos estaban contraindicados para el tratamiento del dolor abdominal, que retrasa el diagnóstico del origen del dolor abdominal y que la dexametasona disminuye la respuesta inflamatoria y puede agravar las infecciones bacterianas, (esa fue la respuesta 5 que dio en el dictamen pericial), en concordancia con las advertidas en la contradicción del dictamen, coyuntura en la cual se afirmó que el medicamento a elección en estos eventos, es únicamente la morfina. Como lo advertimos, y con fundamento en la literatura médica, el diclofenaco es un antiinflamatorio que si bien no se considera de primera línea en el dolor abdominal, sin embargo, no lo enmascara ni retrasa el diagnóstico. En relación con la dexametasona, ya decimos el tipo de inflamatorio que es y que es usado frecuentemente en... del EPOC como en el caso y su uso reduce la probabilidad de fracaso del tratamiento y la recaída de la enfermedad a corta estancia hospitalaria y proporciona la mejoría más temprana de los síntomas.

En cuanto a la dexametasona en el dolor abdominal, las dosis únicas y los tratamientos menores a una semana del medicamento no se asocian a menor alteración de la cascada inflamatoria sistémica, lo repetimos, en el caso, la dosis fue única y sobre ella no se vertió explicación por parte del perito, estando obligado a hacerlo dado su conocimiento, experticia y profesión para despejar dudas y no dejar rondando ...y resolver sobre el evento y las implicaciones del uso de mencionado medicamento.

7. En séptimo lugar tenemos que, además dijo en la contradicción que las dosis aplicadas al señor Cabra “va a producir siempre una disminución de la actividad del sistema inmunológico que disminuye la actividad de los leucocitos, lo que puede producir un empeoramiento de los síndromes sépticos o infecciosos, al ser también un antiinflamatorio y unido con el diclofenaco pueden enmascarar algunos signos de dolor abdominal o enmascarar algunos signos de irritación peritoneal, no conozco ningún protocolo del mundo, y en esto estoy absolutamente seguro, en que se indique diclofenaco y dexametasona al mismo tiempo cuando se tiene un dolor abdominal y arroje algo no claro...”

Frente a esta afirmación, el despacho señala que revisada la literatura médica y como lo hemos visto, se advierte no ser cierta la afirmación vertida por el doctor Sepúlveda en desarrollo del proceso de contradicción, dado que se encuentra que en



pacientes con choque séptico el uso de corticoides intravenosos está indicado como parte de la respuesta metabólica del virus.

Ahora, tampoco resulta exacta la respuesta ante la pregunta del despacho en el sentido de que seguramente influyó en el desenlace fatal del paciente fue que la dexametasona bajó las defensas al paciente, ya que en la construcción de la frase y su sentido y la carga semántica y gramatical se utilizó el adverbio ‘seguramente’ que “indica que se considera bastante probable, aunque no seguro, lo que se afirma” (esto lo trae definición del diccionario), de lo cual se deduce que a la dexametasona pudiera (teniendo en cuenta que se utiliza en primera persona del singular o el pretérito perfecto del subjuntivo de poder) producir en el paciente ciertos efectos, sin estar seguro si se produjeron o no, dejando en el limbo la seguridad de la afirmación ante lo cual se tiene que no se demuestra con ello lo dicho.

8. En octavo lugar, afirmó el perito que realizó el dictamen para la demandante que, el profesional que atendió al señor Cabra el día 2 de marzo de 2017 no tuvo en cuenta la bradicardia (frecuencia cardiaca menor a 60) y la taquipnea (frecuencia respiratoria mayor a 20) y la temperatura, dado que el paciente tenía una frecuencia respiratoria 25, frecuencia cardiaca de 53, temperatura de 35 y tensión arterial de 168/80. No obstante, el galeno que le atendió, diagnosticó exacerbación de EPOC, la cual cursaba con aumento de la frecuencia respiratoria. Adicionalmente, el paciente presentaba SIRS sin generar por fuera de metas como vimos, sin configurar una emergencia hipertensiva, derivándose en un manejo y diagnóstico adecuados, dado que se siguió manejo de la exacerbación de la enfermedad pulmonar crónica, se descartó mediante examen físico patología abdominal aguda dado que no se encontró signos de irritación peritoneal y adicionalmente se dio manejo a la constipación referida durante la anamnesis y determinó que la presencia de sangre fresca de las heces, correspondía a las hemorroides no trombosadas.

La afirmación de la presencia de SIRS por parte del doctor Sandoval grabada por la temperatura menor a 26 frecuencia respiratoria mayor a 20 se encuentra en la literatura médica en las siguientes consideraciones:

La temperatura en los adultos mayores tiende a la baja por menor reserva de grasa producida por energía, adicionalmente la temperatura axilar es más baja que la central con una abstracción aproximada a 0.6 grados, por lo cual, para determinar que la temperatura menor de 36 grados centígrados sea un criterio pacífico, ésta debe ser tomada de forma intrarrectal u oral.

Frente a la frecuencia respiratoria mayor a 20, como ya se mencionó anteriormente, esta se encuentra relacionada al diagnóstico de exacerbación de EPOC, dado que como mecanismo compensatorio el cuerpo aumenta la frecuencia respiratoria, sin pasar ni echar por el olvido que el señor era oxígeno requirente de 16 horas

9. Ahora, tenemos en noveno lugar, que la demandante no demostró que la atención médica inicial para el señor Cabra debía realizarse por un especialista como se dijo en varias oportunidades.
10. El perito no explicó el abordaje de dolor abdominal con vómito en cuncho de café
11. El peritaje aportado por la demandante no explica ni hace referencia a la hemorragia de vías digestivas altas y hemorragia de vías digestivas bajas, su diferencia y abordaje
12. La endoscopia, tenemos en décimo tercer lugar que, la endoscopia se hizo entre los tiempos señalados por la *lex artis*
13. Ahora, tenemos otro aspecto, que es el décimo cuarto, que es el dictamen señala la enfermedad como un dolor abdominal agudo y no crónico, sin tener en cuenta lo consignado en la historia clínica aportada por la demandada, proveniente de Méderi, en la cual, consignó como tiempo de evolución de la enfermedad una semana, documento que ha remitido, fue allegado por la demandante, no desconocido, ni tachado imponiéndose en consecuencia, su reconocimiento tal como lo señala el artículo 244 del Código General del Proceso y que consigna “La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando se presente alegue su falsedad”, también tenemos para guía de ello, la interpretación de la Corte Suprema Justicia en Sentencia SC4792 de 7 en diciembre de 2020 de lo cual pues aparece que el tiempo de evolución de la enfermedad del señor Cabra de una semana como un dato cierto, en tanto que no fue desconocido ni tachado en las oportunidades que otorgan las normas del Código General del Proceso.
14. Ahora, ante la presencia de acidosis metabólica, la actuación médica se desplegó dentro los tiempos y oportunidades de la sepsis abdominal.

## II. APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Para sustentar el recurso interpuesto y evidenciar la prosperidad de las pretensiones contra las demandadas, será puesto de presente lo ignorado por el *a quo* y serán reiterados los múltiples elementos probatorios que obraron el expediente y mediante los cuales quedó probado el nexo de causa y la culpa que extrañó el fallador de primera instancia.

Se señala la culpa, atendiendo que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Como ha sido dispuesto jurisprudencialmente, la procedencia del presente reclamo judicial debe centrarse en la comprobación de que la contingencia alegada viene precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los

profesionales de la salud, el cual no puede asimilarse completamente a ninguno de los que consagra el precepto 63 del Código Civil para los distintos tipos de culpa (como el parámetro del buen padre de familia, ni tampoco al criterio genérico de «persona razonable», pues se debe tener en cuenta las especiales características de la labor del personal médico<sup>1</sup>. Lo anterior explica la necesidad de acudir a una pauta diferenciada, denominada *lex artis ad hoc*, esto es:

*«( ... ) el estándar de conducta exigible al profesional medio del sector, que actúa de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el ámbito médico y dentro del sector de especialidad al que pertenece el profesional sanitario en cuestión. En la jurisprudencia alemana se habla del nivel de diligencia "de un profesional de la medicina respetable y concienzudo, con la experiencia media en el correspondiente campo de especialidad", o dicho de otro modo, de la conducta "que se esperaría de un colega en la misma situación". Del mismo modo, los tribunales ingleses exigen un nivel de diligencia superior al del "hombre normal y razonable", que tome en consideración la experiencia, habilidades, técnicas y conocimientos que se esperan del profesional medio del sector».*<sup>2</sup>

Así, la imputación subjetiva del médico equivale a comparar su actuar con el que debió haber desplegado un colega de su especialidad con un nivel promedio de diligencia, conocimiento, habilidades, experiencia, entre otros.

Resaltó el *a quo* la esfera del régimen de culpa probada en la que se sitúa el proceso de responsabilidad en curso y la modalidad de las obligaciones origen del daño imputado, esto es, las obligaciones de medios. En lo anterior, en estas obligaciones es justamente en lo que sostiene este demandante la responsabilidad que reclama, falencias que la sentencia de primera instancia desconoció y que serán plasmadas dentro de los siguientes acápitres:

**I. SOBRE LA LITERATURA MÉDICA EN LA QUE EL DESPACHO SE SUSTENTA**

**II. SOBRE LA ATENCIÓN EN CLÍNICA MÉDICA**

**III. SOBRE LA MEDICACIÓN ORDENADA**

**IV. SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL DOLOR: EL DOLOR ABDOMINAL AGUDO**

**V. LO QUE LA SENTENCIA ABORDÓ DESDE EL ERROR DE DIAGNÓSTICO: EL SIRS Y LOS SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL**

**VI. SOBRE LA HISTORIA CLÍNICA Y SU ANÁLISIS**

**VII. SOBRE LA SOLIDARIDAD**

**VIII. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

---

<sup>1</sup> SC4425-2021 (2017-00267-01)

<sup>2</sup> 7 OLE-FELIÚ. *Lex artis y estándar de diligencia en la culpa médica* En: GARCÍA, María y MORENO, Josep (Dir.), *Conceptos multidimensionales del derecho*. Ed. Reus, Madrid. 2020, p. 671.

Aspectos en los cuales basará este recurrente la alzada, pues como ha sido dispuesto jurisprudencialmente, la procedencia estos reclamos judiciales debe centrarse en la comprobación de que la contingencia alegada viene precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud, el cual no puede asimilarse completamente a ninguno de los que consagra el precepto 63 del Código Civil para los distintos tipos de culpa (como el parámetro del buen padre de familia, ni tampoco al criterio genérico de «persona razonable», pues se debe tener en cuenta las especiales características de la labor del personal médico<sup>3</sup>. Lo anterior explica la necesidad de acudir a una pauta diferenciada, denominada *lex artis ad hoc*, esto es:

*«( ... ) el estándar de conducta exigible al profesional medio del sector, que actúa de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el ámbito médico y dentro del sector de especialidad al que pertenece el profesional sanitario en cuestión. En la jurisprudencia alemana se habla del nivel de diligencia "de un profesional de la medicina respetable y concienzudo, con la experiencia media en el correspondiente campo de especialidad", o dicho de otro modo, de la conducta "que se esperaría de un colega en la misma situación". Del mismo modo, los tribunales ingleses exigen un nivel de diligencia superior al del "hombre normal y razonable", **que tome en consideración la experiencia, habilidades, técnicas y conocimientos que se esperan del profesional medio del sector**».*<sup>4</sup>

Así, la imputación subjetiva del médico equivale a comparar su actuar con el que debió haber desplegado un colega de su especialidad con un nivel promedio de diligencia, conocimiento, habilidades, experiencia, entre otros y es justamente en la ausencia de esto que tuvo origen el lamentable desenlace del señor Pedro Antonio Cabra Gutiérrez (Q.E.P.D.)

## **I. SOBRE LA LITERATURA MÉDICA EN LA QUE EL DESPACHO SE SUSTENTA**

Sobre el margen de valoración probatoria y los fundamentos de las decisiones de los operadores judiciales, ha manifestado la jurisprudencia constitucional que: *“no obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, empero esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez (...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.”*<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> SC4425-2021 (2017-00267-01)

<sup>4</sup> 7 OLE-FELIÚ. *Lex artis y estándar de diligencia en la culpa médica* En: GARCIA, María y MORENO, Josep (Dir.), *Conceptos multidimensionales del derecho*. Ed. Reus, Madrid. 2020, p. 671.

<sup>5</sup> Sentencia T-902 del 2005; sentencia T-442 de 1994; sentencia T-538 de 1994; sentencia SU-1300 del 6 del de 2001; SU-448 de 2016; sentencia T-459/17

Al respecto, se hace imprescindible destacar que, la literatura a la cual en mucho acude al señor juez para argumentar su sentencia, no corresponde a ningún documento que haya sido decretado como prueba dentro del plenario y tampoco a alguno que el señor juez haya decretado oficiosamente, es decir, el señor juez se sirvió para argumentar su sentencia de una serie de pruebas que no fueron objeto de contradicción dentro del plenario, en palabras de la citada jurisprudencia, separándose por completo debidamente probado y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

Dichos documentos investigados por el mismo juez, son una serie de links que, si se revisa la grabación de la audiencia en que fue dictada la sentencia<sup>6</sup> de manera juiciosa y detallada, estos son inaudibles e inentendibles y es partiendo de esa “investigación médica propia” que determina la mayoría de su serie de conclusiones.

Además, algunos de estos sitios web citados en la providencia, tienen como idioma de origen el inglés sin que esta traducción fuera llevada a cabo dentro del proceso como señala la legislación procesal que debe hacerse, esto es: *“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos, la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.”*<sup>7</sup>

También por lo tocante a este conjunto de “links” que fueron sustento probatorio de la sentencia, es preciso mencionar que, al parecer, son guías y artículos con fecha de publicación posterior al momento de los hechos, los cuales de ninguna manera podrían resultar aplicables a los hechos, los cuales tuvieron lugar en el año 2017.

## **II. SOBRE LA ATENCIÓN EN CLÍNICA MÉDERI**

Para el análisis de la responsabilidad que le cabe a Méderi, invito al *ad quem* para que evidencie la atención que se le prestó al paciente a las 15:16 horas de día 3 de marzo de 2017, que es el momento en que al paciente se le realiza una endoscopia de vías digestivas altas porque presuntamente sospechaban que el paciente tenía una hemorragia de vías digestivas altas, error que partió desde la remisión realizada por Emermédica el día 3 de marzo de 2017 y que persistió en Méderi en donde no se hizo nada diferente para aclarar el verdadero diagnóstico del paciente, la endoscopia de vías digestivas altas muestra en el esófago un lago fecaloide, lo que indicaba que el paciente estaba obstruido, lo que se constituye en un gravísimo hallazgo que queda evidente en la siguiente evolución que le hacen a las 15:46 cuando lo ingresan a Salem y tal como lo reza la nota de ingreso en el análisis, ingresó en muy malas condiciones generales polipneico con tirajes intercostales, estertores generalizados y signos clínicos de hipoperfusión, respaldado esto por el dicho de la emergencióloga Jenny Imelda al rendir su testimonio:

---

<sup>6</sup> Obrante en 01CuadernoUno, archivo 92 “Continuaciónaudienciafallo” del expediente digital

<sup>7</sup> Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Código General del Proceso

*“JUEZ: Bueno, en este evento, cuando usted atendió al señor Pedro Antonio Cabra Gutiérrez el día 3 de marzo de 2017, ¿en qué condiciones llegó? ¿Cuál fue su actuación? Por favor, lo que sepa de esta situación, por efectos de(no se entiende) ayudarnos.*

*JENNY: Bueno, nosotros en la unidad de Salem, digamos, que somos un equipo de trabajo, Entonces, nosotros tenemos el equipo de enfermería, Medicina General, que contribuye con los ingresos de los pacientes. Y yo, que soy la especialista y que soy quien dirige, pues, digamos, el tratamiento de todos los pacientes. Digamos, en ese caso, pues, según lo que alcance a revisar nuestras atenciones, a nosotros nos habían comentado al señor Pedro Cabra, aceptamos el paciente para traslado. Y a nosotros nos llega cerca de las 5.46, perdón, 3.46. Al servicio de Salem, inicialmente, pues, en malas condiciones generales. El señor; inicialmente, es visto por el médico general, que en ese momento estaba en la sala, que es el Dr. Rocha que le hace el ingreso. Y lo trasladamos a la sala de reanimación por la condición en la que fue recibido el paciente. Si el señor juez quiere revisamos, podríamos revisar la nota de ingreso hecha por el Dr. Rocha. En las condiciones de ingreso del paciente.*

*JUEZ: Nos ayudaría, para efectos, de poder establecer situaciones.*

*JENNY: Yo voy a leer lo que está en mi nota. Del 3 de marzo de 2017, en las 16.19, pues, nosotros recibimos un paciente que, pues, **llegó en mal estado general.** En particular, pues, yo hago una notación en la que digo que el paciente, pues, **llega en pésimas condiciones generales, moteado, mal perfundido, con dificultad respiratoria, o con una referencia de dolor abdominal.** Digamos que cuando uno ve un paciente de la edad del señor Pedro Cabra en las condiciones clínicas en el que llega, nosotros hacemos un primer abordaje diagnóstico sospechando una patología que se llama isquemia mesentérica. Que es una patología de manejo quirúrgico, pero que, pues, tiene alta mortalidad, requiriendo, pues, traslado de salas de cirugía, por lo que le damos aviso al grupo de cirugía general.*

*(...)*

*DR CAMARGO: Doctora, registró usted en la nota suya, o registró el médico cuando el dr Rocha. Eso que usted acaba de señalar es decir, si el paciente hubiera sido sometido a algún procedimiento de sedación antes de la endoscopia.*

*JENNY: Como le comenté, el paciente **llegó en muy mal estado general** y nosotros procedimos a la estabilización del paciente. No teníamos información en ese momento de los procedimientos que se le habían realizado previamente.”*

Así, en ese momento el paciente requiere de una valoración y manejo urgente por cirugía general y cirugía general lo ve a las 16:17 horas, señalando para ese momento que el paciente estaba para ese momento en muy malas condiciones generales con inestabilidad hemodinámica y requerimiento de ventilación invasiva, el médico de emergencias en Salem a las 16:19 horas señala en una nota exoneratoria que el paciente ingresaba hasta esa hora al servicio, de allí en adelante, la debacle que llevó a la muerte al paciente.

Ahora miremos retrospectivamente qué pasó antes de que lo llevaran a la endoscopia a las

15:16 horas del 3 de marzo. Antecedente a esto, el médico general Steven rojas Guerrero lo evoluciona a las 13:50 horas, sin embargo, este médico lo único que hizo fue un resumen de lo que le sucedía al paciente y de algunos paraclínicos, pero nunca examinó al paciente para saber cómo se encontraba, anterior a esta nota médica está la historia clínica que se hizo en la sala de observación Sanitas a las 11:27 en donde se mostraba un paciente en mal estado general, con deshidratación grado 1 y en donde se ordenó desde las 12:02 la endoscopia de vías digestivas altas, es decir, este paciente no fue examinado médicamente, ni evaluado médicamente entre las 11:27 del 3 de marzo y las 15:46 horas cuando tuvieron que valorarlo dado los graves hallazgos en la endoscopia de vías digestivas altas.

Este paciente no se puso crítico de un minuto a otro, es decir, las muy malas condiciones generales en que lo encontraron los médicos a partir de las 15:46 se fueron instaurando desde las 11:17 horas en adelante y NUNCA TUVO UNA EVALUACIÓN COMPLETA, ADECUADA DE SU ESTADO DE SALUD y así lo demuestra la historia clínica, para las 15:46 es cuando el equipo empieza a actuar y empieza a realizar una serie de acciones médicas diagnósticas y terapéuticas que ya eran tardías porque el paciente ya se encontraba en muy malas condiciones generales; el perito Sepúlveda se refirió efectivamente a la importancia que tiene la vigilancia y el seguimiento de estos pacientes para detectar de manera temprana las complicaciones cuestión que no se hizo en la Clínica Méderi.

### **III. SOBRE LA MEDICACIÓN ORDENADA**

De entrada, debemos señalar enfáticamente el comportamiento irregular del señor juez, quien actuó como juez y perito, trayendo a colación y como argumento para sus conclusiones una serie de links que, como fue mencionado en el acápite anterior, si se revisa la grabación de manera juiciosa y detallada, son inentendibles y partiendo de esa “investigación médica propia del juzgador” determina una serie de conclusiones como las que señala respecto del uso de los medicamentos: diclofenaco y dexametasona.

Vamos a abordar lo que quedó determinado en el plenario en cuanto a la indicación de analgesia en el dolor abdominal agudo y cuáles deben ser los medicamentos a utilizar. Acorde a lo que se encuentra como pruebas dentro del proceso, en el dolor abdominal agudo en el adulto (téngase en cuenta que el dolor abdominal agudo es el motivo principal de este paciente el día 2 de marzo) para obtener analgesia, es decir, control del dolor, se deben usar medicamentos opioides como la morfina y no medicamentos como el diclofenaco que pertenece a los AINES, ya que respecto de estos últimos no existe estudios y al contrario, hay consenso en cuanto a que estos medicamentos sí enmascaran el cuadro de dolor abdominal agudo no permitiendo un diagnóstico oportuno.

En relación con el diclofenaco, el uso de AINES retrasa el tratamiento por su efecto antiinflamatorio en el peritoneo que cambia el diagnóstico en una segunda evaluación. Los AINES (antiinflamatorios no esteroideos) tienen efectos antiinflamatorios, antipiréticos y analgésicos; al reducir los signos de inflamación es que se enmascaran los cuadros, ya que

es la inflamación la que produce el dolor y al producir disminución de la temperatura del paciente (efecto antipirético) se enmascara igualmente uno de los signos cardinales del dolor abdominal agudo (dolor abdominal, vómito, fiebre).

Así lo respaldan las guías y artículos obrantes en el plenario, que pese a que no se encuentran en el expediente digital –sin entender esta parte la razón por la cual no reposan allí–, aun habiendo sido correcta y oportunamente aportados, solo se encuentra el memorial mediante el cual se anunció su aporte<sup>8</sup>, dichas guías y artículos, disponen sobre el uso de analgésicos:

*“Manejo médico • Uso de analgésicos Como principio general, el uso de analgésicos en el dolor abdominal en nuestro servicio **debe evitarse hasta tanto no se tenga un diagnóstico y/o se haya tenido la valoración del especialista**, sobre todo teniendo en cuenta que la oportunidad de respuesta del especialista en cirugía debe ser inferior a 30 minutos.”<sup>9</sup>*

Y en cuanto a la evidencia de utilidad entre opioides y AINES:

*“Recomendación 18 La administración de analgésicos opioides, disminuye la intensidad del dolor, y no afecta la información aportada por el examen físico. (1) (Grado recomendación 1/ se ha demostrado/, EBRO/ Guideline for the Diagnostic Pathway in Patients with Acute Abdominal Pain, 2015). **No hay evidencia acerca de la utilidad de otro tipo de analgésicos como los AINES.**”<sup>10</sup>*

Por lo que respecta a la dexametasona, este medicamento no pertenece a los opioides y tampoco pertenece a los AINES, pues se caracteriza precisamente por tener un anillo esteroideo dentro de su estructura química, es decir, la dexametasona es un antiinflamatorio esteroideo, los efectos de la dexametasona son fundamentalmente sobre los fenómenos inflamatorios, disminuyéndolos (la inflamación se caracteriza por presentar tumor, rubor y calor y dolor asociado).

Ciertamente la dexametasona está indicada en el tratamiento del EPOC en las crisis que se presentan en esta enfermedad, pero es claro que es un medicamento antiinflamatorio y es precisamente por estos efectos que se utiliza dentro del EPOC, los efectos antiinflamatorios de la dexametasona se presentan desde la primera dosis, y, si al paciente Pedro Cabra además de administrarle imperitamente diclofenaco, se le administró la dexametasona, ambos medicamentos con efecto antiinflamatorio, es lógico determinar o concluir que el paciente se vio abocado a un doble efecto antiinflamatorio y analgésico.

Insistimos en que el motivo principal de consulta del paciente era el dolor abdominal agudo

---

<sup>8</sup> Obrante en 01CuadernoUno, archivos 36 “MemorialAportaDictamen” y archivo 37 “correo memorial” del expediente digital

<sup>9</sup> JORGE ALBERTO OSPINA LONDOÑO

<sup>10</sup> GPC para el diagnóstico y manejo del dolor abdominal agudo



y por tanto el médico debe hacer un análisis juicioso y detallado de los medicamentos que decidió administrar, sopesando el riesgo beneficio y siempre tomando cualquier tipo de decisión en favor del paciente (*in dubio pro paciente*), en la historia clínica no se evidencia que se haya realizado análisis alguno a este respecto, y es apenas esperable en una historia clínica que nunca tuvo como impresión diagnóstica el síndrome de dolor abdominal agudo, cuestión que sí debió ser tenida como diagnóstico o impresión diagnóstica acorde a lo que reza la historia clínica y lo que señaló el perito Sepúlveda.

#### IV. SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL DOLOR: EL DOLOR ABDOMINAL AGUDO

Para emitir su concepto respecto del tiempo de evolución de la enfermedad del paciente, el *a quo* acudió única y exclusivamente a lo que registra la historia clínica de Méderi, y nunca tuvo en cuenta lo que registra la historia clínica de Emermédica para los días 2 y 3 de marzo de 2017, además, no tuvo en cuenta lo señalado en los interrogatorios de parte por los familiares del señor Pedro Cabra en cuanto al tiempo de evolución de su cuadro clínico:

Afirmó la señora María Del Pilar Cabra:

*“-Mi papá se sintió mal del estómago el día 2 de marzo de 2017, como lo tenía afiliado a Emermédica decidimos llamar para que lo atendieran, unas horas después llegó el médico a atenderlo y la causa de la llamada era un dolor de estómago y después que lo revisó en el pecho, le puso el estetoscopio, el médico diagnosticó que lo que tenía era una virosis y le puso unas inyecciones para el dolor, le ordenó unos advil para el dolor y durante todo el día estuvo con menos dolor, pero al otro día si ya estaba muy enfermo, o sea el 3 de marzo, ya estaba con dolor terrible, él vomitó, tocó volver a llama a Emermédica y la médica que fue volvió y lo revisó, hizo varias llamadas porque no sabía qué tenía y decidió que tocaba llamar una ambulancia para que lo llevaran a la clínica.*

*Juez: ¿Cuántos días de evolución tenía el dolor abdominal cuando lo llevaron a Mederi?*

*-Pues él empezó a sentirse con dolor de estómago el 2 de marzo, se llamó a emermedica, el médico lo examinó y determinó que lo que tenía era una virosis, le puso dos inyecciones para el dolor y le recetó advil, durante ese día estuvo más o menos calmado, tenía dolor pero no mucho, pero ya después al otro día, el 3 de marzo, ya amaneció con unos dolores fuertísimos y había vomitado y se volvió a llamar a emermedica a ver qué decidían (pues para eso se había contratado, para que lo vieran y decidir si era urgente o no llevarlo a una clínica), el 3 de marzo emermedica volvió a ir, pero ya fue una doctora y ella no sabía qué hacer, empezó a llamar a varias partes y al final decidió que tocaba era llamar una ambulancia para llevarlo a una clínica y eso fue lo que se hizo.*

*Juez: en la HC mederi se observa que “masculino de 86 años con evolución de*

*cuadro de dolor de estómago de 5 días que desde hace 2 se asocia a emesis de las últimas 24 horas con vómito fétido, asociado a dificultad respiratoria con astenia y adinamia, esta anotación corresponde a la HC del 3 de marzo de 2017 y se señala que la evolución del cuadro es de 5 días. ¿Si la HC dice que porque informaron allí que el cuadro es de 5 días, y que llevaba dos días con vómito oscuro, si ello es así, por qué manifiestan ustedes que el dolor solo tenía 2 días de evolución.?*

*-Porque **nosotros que convivimos con él sabíamos que le empezó el dolor el 2 de marzo**, osea un día antes que fuera a la Clínica Mederi, no sé porque dijeron eso que él empezó a sentirse mal fue el 2 que dijo que era una virosis, le puso inyecciones para el dolor y le recetó medicamentos, no sé por qué pondrían eso en la hc, no tengo ni idea.”*

En el mismo sentido afirmaron los señores Jorge Iván Cabra Uribe, Rosa Isabel Uribe Cabra, Claudia Isabel Cabra Uribe y Oscar Hernán Hurtado Cabra:

Jorge Ivan Cabra Uribe

*Juez: ¿Por qué considera que hubo una inadecuada atención médica por parte de Emermédica?*

*-Como suficientemente se ha dicho por parte de mi hermana, la inadecuada atención de Emermédica **se dio el 2 marzo cuando mi padre presentaba dolor abdominal en el lado derecho y asistió el médico y de una manera superficial lo reviso** y decidió que era una virosis, tan así que le receto unas inyecciones que él mismo aplicó, le recetó advil y se fue, esa es la inadecuada atención por parte de emermedica.*

Rosa Isabel Uribe Cabra

*Juez: ¿Cómo fue la salud del señor Pedro Cabra el día 1 de marzo de 2017?*

*- **Él no tenía nada, él estaba bien, se empezó a enfermar fue desde el 2 de marzo, le empezó a dar un dolor en la parte derecha del estómago y le dolía mucho**, tocó llamar a Emermédica, vino un médico, lo revisó y dijo que era una virosis, hasta yo le dije “¿no será una apendicitis?” dijo “No, no, eso es era una virosis, pongámosle una inyección y unos calmantes” y se la puso y se fue, no fue más.*

Claudia Isabel Cabra Uribe

*Juez: ¿Qué sabe sobre los hechos de este litigio?*

*-Según lo que me cuenta mi mamá, mi hermana, mi sobrino, mi papá **había amanecido enfermo el 2 de marzo, decidieron llamar a Emermédica y se demoraron muchísimo tiempo y cuando llegaron llegó un doctor que lo examinó muy superficialmente porque no creo que lo puedan examinar en 5 segundos y***

**menos si tenía un dolor abdominal.** Dice mi mamá que el doctor salió y les dijo que no se preocuparan que mi papá tenía una virosis, le había puesto una inyección y recetado un advil. Él se sintió mejor en horas de la tarde, pero ya el día 3 él amaneció muy malito del estómago, le dolía mucho y fue cuando mi mamá y mi hermana decidieron volver a llamar a Emermédica porque por más que se confiaron de que era una virosis ya ahí tenía mucho dolor; se presentó una doctora y ella no sabía realmente qué diagnóstico podía dar y decidió realizar llamadas y decidió que lo mejor era trasladar a mi papá hacia una clínica y fue cuando se solicitó la ambulancia que se demoró muchísimo también en llegar a la residencia de mi papá.

Oscar Hernan Hurtado Cabra

*Juez: ¿qué conoce usted sobre los hechos que son materia de investigación en este proceso?*

*-Soy nieto del señor Pedro. Como yo residí ahí, viví mucho tiempo con ellos, prácticamente toda la vida he vivido con mi familia, con mis abuelos, mi tía, mi primo.*

**El 2 él se despertó con dolores en el estómago en la parte derecha, el ritual de él era entrar al baño y demoraba un poco, cuando salió dijo me duele, estoy adolorido,** se decidió llamar a Emermédica, en ese momento yo ya iba a salir para la oficina. Desde que llegué a la oficina me comuniqué en reiteradas ocasiones para saber el estado de mi abuelo, me dijeron mi prima y mi abuelo era que él tenía una virosis que no nos teníamos que preocupar que todo estaba bien, que con la revisión muy superficial que hizo dictaminó que era una virosis, con eso yo me despreocupo un poco, dije, eso pasa rápido. Por los calmantes ya no se estaba quejando tanto en la noche cuando llegué a la oficina y a mi punto de vista yo dije bueno, está bien, está mejorando.

*Al día siguiente, el 3 de marzo cuando yo me estaba alistando para la oficina noté quejándose más, se llamó nuevamente a Emermédica y llegó la Dra y lo estaba revisando y le levantó la camisa y tenía unas secciones moradas en las piernas y estómago, yo me despedí de él, fue la última vez que me despedí de él tristemente.*

Aduce la sentencia que no atiende la afirmación de la parte demandante sobre el tiempo de evolución del dolor abdominal del señor Cabra (2 días), arguyendo lo consignado en la historia clínica aportada por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, en la cual, se consignó como tiempo de evolución de la enfermedad una (1) semana y que este documento nunca fue desconocido ni tachado por este extremo.

Acudiendo a la misma argumentación del juzgador, la historia clínica de Emermédica tampoco fue tachada de falsa en ningún momento, por lo tanto, su contenido tiene plena eficacia probatoria, y, si los registros de Emermédica se suman a lo registrado por los

familiares mediante el interrogatorio de parte absuelto, se concluye que el cuadro abdominal del paciente para el día 2 de marzo de 2017, no tenía más de 2 días de evolución. En contrapunto, la historia clínica de Méderi no es concordante, ya que en varios apartes se determinan diferentes tiempos de evolución, lo que indica que no se hizo un ejercicio de anamnesis adecuado, sin embargo, existe la nota...<sup>11</sup>

Veamos qué considera la *lex artis* como un dolor abdominal agudo y como un dolor abdominal crónico:

*“INTRODUCCIÓN Definición El Abdomen Agudo es una condición clínica caracterizada por dolor abdominal, de instalación rápida, **usualmente mayor a 6 horas y menor a 7 días**, generalmente acompañado de síntomas gastrointestinales y/o sistémicos, de compromiso variable del estado general, que requiere un diagnóstico preciso y oportuno, con el fin de determinar la necesidad o no de un tratamiento quirúrgico de urgencia. La esencia del abdomen agudo como síndrome clínico es el dolor, y en la patología quirúrgica suele ser el primer síntoma. En la evaluación del abdomen agudo se persiguen básicamente tres objetivos: 1. Establecer un diagnóstico diferencial y un plan de evaluación clínica e imaginológica. 2. Determinar si existe indicación para un tratamiento quirúrgico; la participación del cirujano desde el momento mismo del ingreso del paciente es fundamental”<sup>12</sup>.*

La sentencia le da plena certeza a una de las anotaciones que se hicieron en la Clínica Méderi, una de varias, que señalaba que el cuadro de dolor abdominal del señor Cabra tenía una semana de evolución, las pruebas que obran en el proceso en cuanto a las historias clínicas tanto de Emermédica como de Méderi, apuntan con mayor certeza y con mayor probabilidad estadística a que el cuadro del paciente no tenía más allá de dos días de evolución para el momento en que consultó a Emermédica, día 2 de marzo de 2017, veamos:

- ✓ La historia clínica de Emermédica del 2 de marzo de 2017, realizada a las 11+10 horas, dice en la enfermedad actual que “el paciente tiene un cuadro de 2d (dos días) de dolor abdominal tipo peso”
- ✓ La historia clínica de Emermédica del día 3 de marzo de 2017, realizada a las 7+44 horas señala en enfermedad actual “paciente con 3 días de evolución de dolor abdominal tipo peso, localizado de predominio en flancos”
- ✓ La historia clínica de Méderi señala los siguientes tiempos de evolución de la enfermedad:
  1. Nota de triage del a las 3 de marzo a las 11+27 señala una semana de evolución
  2. Nota del 3 de marzo a las 13:50 en evolución médica por medicina general sala

---

<sup>11</sup> Mederi dr evolución

<sup>12</sup> Guía para manejo de urgencias, Ministerio de Salud, Tomo II

- C, señala 3 días de evolución de dolor abdominal generalizado
3. Nota del 3 de marzo a las 15:46 en evolución médica, señala 5 días
  4. Nota del 3 de marzo realizada por especialista en cirugía general doctora Claudia Rivera a las 16:17 señala 18 horas de evolución
  5. Nota del 3 de marzo a las 16:19 señala 18 horas de evolución

Acorde a los registros tanto de Emermédica como de Mederi, 5 de 7 registros médicos señalan lapsos de tiempo que están entre las 18 horas y los 3 días para el momento en que ingresó a Mederi. La única nota que señala que el dolor abdominal tenía una semana de evolución es la que realizaron en el triage del 3 de marzo de 2017, triage en el que no se realiza una historia clínica formal, sino que se clasifica rápidamente al paciente para atenderlo en urgencias y que consiste en una atención y que consiste en una atención que no supera los cinco minutos, luego este es un dato poco confiable y, aparece la nota médica que las 15:46 del día 3 de marzo realizada por médico general que registra que el cuadro del paciente tiene cinco días, sin embargo, no tuvo en cuenta la sentencia las notas de las 13:50 y la nota realizada por la especialista en cirugía general que da cuenta de que el cuadro del paciente estaba entre las 18 horas y los 3 días, es decir, el cuadro del paciente sí correspondía a un dolor abdominal agudo, mismo que por definición, como ya fue visto, va incluso hasta la semana de evolución.

El hecho de que el lapso de tiempo estuviera entre las 18 horas y los 3 días para el momento de ingreso a la Mederi, da cuenta de que la consulta realizada por el paciente no fue tardía.

## **V. LO QUE LA SENTENCIA ABORDÓ DESDE EL ERROR DE DIAGNÓSTICO: EL SIRS Y LOS SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL**

El dictamen pericial emitido por el especialista Hernán Sepúlveda, señaló la importancia que tiene el detectar los signos de respuesta inflamatoria sistémica (SIRS) y determinó que efectivamente en este paciente desde la consulta del 2 de marzo de 2017 se evidenciaba la presencia de dos (2) de ellos, evidentes en una temperatura de 35,5 grados centígrados y en una frecuencia respiratoria de 25 por minuto (taquipnea), los anteriores signos en número dos se constituían en hallazgos suficientes para que el equipo médico no quedara tranquilo y contrariamente a lo que hizo, y tal y como lo rezan varias guías aportadas dentro del proceso, se debiera someter al paciente a observación, realización de exámenes paraclínicos y de ser el caso, servirse de ayudas diagnósticas de imagenología. La sentencia se enfrasca en desvirtuar la importancia de la presencia de estos signos en el paciente Cabra y lo hace sin acudir a ninguna de las pruebas obrantes dentro del proceso y argumenta su desdén hacia estos signos con base en unos hallazgos de investigaciones propias realizadas en internet por el juzgador que ni siquiera quedaron claramente determinadas en su origen al no entenderse cuál es la fuente de las que la tomó, pero lo más grave es que se sirve de pruebas que nunca fueron decretadas dentro del proceso y que terminaron siendo aducidas al mismo, secundario a una actitud investigativa médica y cuasi pericial desplegada por el juzgador, incurriendo así en una inadecuada apreciación del arsenal probatorio y en unas

actuaciones desplegadas en la sentencia que van en contra del debido proceso.

En el caso de que fuese cierto que en los adultos mayores la temperatura sea inferior al promedio por su disminución grasa –según el dicho de la sentencia-, no es de recibo que un paciente esté en hipotermia con 35,5 grados centígrado así sea un adulto mayor y tenga baja grasa, pues el ser humano debe mantener temperaturas iguales o superiores a los 36 grados centígrados y siendo cierto que la frecuencia respiratoria se puede aumentar en los pacientes con EPOC, en los casos de descompensación del mismo, era obligación del equipo médico dirimir cualquier tipo de duda en favor del paciente, es decir, en el caso del señor Cabra que era un adulto mayor con dolor abdominal agudo y con presencia de SIRS y se debía haber desplegado para con él las medidas de remisión, observación y toma de paraclínicos.

La sentencia igualmente da suma importancia a que el paciente en el momento en que fue valorado por los médicos de Emermédica no tenía signos de irritación peritoneal, pero tal y como lo dijo el perito Sepúlveda y tal como lo corroboran todas y cada una de las guías que a continuación se relacionan y obran en el proceso:

- Guía de práctica clínica, dolor abdominal, Dr Andres Alvarez, coordinador Cirugía General
- Guía de práctica clínica, apendicitis aguda, Sandra Yamile Mendez Santana
- Guía de manejo de dolor abdominal en la Clínica del Country, Jorge Alberto Ospina Londoño
- Guía de práctica clínica basada en la evidencia, diagnóstico y manejo del dolor abdominal agudo
- Guía para manejo de urgencias, 3a edición, tomo II, Federación Panamericana de Asociaciones de Facultades (escuelas) de Medicina Fepafem
- Guía de práctica clínica, apendicitis aguda, Asociación Mexicana de Cirugía General A.C, Comité de elaboración de guías de práctica clínica

Unas aportadas por Mederi y otras aportadas sustentando el dictamen pericial del doctor Sepúlveda en las fases iniciales del abdomen agudo quirúrgico y de la apendicitis aguda, existe es un dolor abdominal difuso sin signos de irritación peritoneal, posteriormente, el dolor difuso se va desplazando y concentrando en la fosa ilíaca derecha para el lado de la apendicitis aguda y una vez lo anterior, se empiezan a desarrollar los signos de irritación peritoneal. Es por lo anterior, que precisamente no se deben administrar los AINES como el diclofenaco que se le administró porque estos medicamentos se encargan de ocultar los signos peritoneales enmascarando el cuadro quirúrgico y demorando el diagnóstico. Además, se debe tener en cuenta que en los adultos mayores los cuadros de dolor abdominal se pueden comportar de manera no tan florida, así señalado en el peritaje desconocido por el juzgado y en las guías antes mencionadas, entre ellas se señala:

*“Consideraciones especiales Edad avanzada Los pacientes de edad avanzada que desarrollan apendicitis aguda presentan una sintomatología menos aparente: ausencia de signos agudos y de fiebre y, con mayor frecuencia, ausencia de leucocitosis. Hasta 30% de los pacientes de edad avanzada acuden a los servicios*

*de urgencias con cuadros de más de 48 horas de evolución, y entre 50 y 70% de ellos tienen perforación en el momento de la cirugía. La TAC de abdomen es de gran utilidad para establecer un diagnóstico preoperatorio exacto”<sup>13</sup>*

## **VI. SOBRE LA HISTORIA CLÍNICA Y SU ANÁLISIS**

Asevera el fallador de primera instancia que, las omisiones de la historia clínica no impactaron en realidad en el desenlace del paciente y que por ello, esta omisión no origina responsabilidad médica *per se*, afirmación de la que este recurrente disiente, considerando que efectivamente la historia clínica es inadecuada ya que tal y como lo dijo el perito Sepúlveda (médico especializado en cirugía general), el motivo de consulta que se registró inicialmente y que es dolor abdominal no fue tenido en cuenta para el arribo diagnóstico y la toma de conductas.

Desconoce la sentencia la inusitada importancia de la historia clínica, la cual no cumplió con la función de medio diagnóstico, de medio para tomar conductas para arribar a un diagnóstico oportuno y acertado en pro de la mejoría del paciente y que, además, desatendió gravemente el motivo de consulta. El motivo de consulta dice literalmente “cuadro de dolor de dos días de evolución de dolor abdominal tipo peso, intensidad 8/10 asociado a deposiciones estreñidas con sangre, además refiere tos, expectoración amarilla y disnea”, los diagnósticos a los que se arribó fueron #constipación, hemorroides externas no trombosadas y epoc exacerbado anthoninsen I”, es claro que según lo registrado en la historia clínica el primer motivo de consulta de paciente es un dolor abdominal que tiene como características que es de “tipo peso” , que tiene dos (2) días de evolución y que es intenso (8/10), este dolor abdominal con estas características no se explica en una presunta constipación (respecto del diagnóstico de constipación, el mismo no aplicaría ya que el paciente sí había tenido deposiciones, solamente que eran estreñidas y con sangre, es decir, en realidad el paciente no se encontraba constipado o “tapado”), además, el dolor que se asocia a la constipación nunca es de tipo peso (continuo), es un dolor tipo cólico (que va y viene, que refleja las contracciones intestinales tratando de expulsar la materia fecal ante el “taponamiento” o constipación).

El médico en el registro en la historia clínica de ese 2 de marzo de 2017 no se toma el trabajo de preguntar acerca de la frecuencia de las deposiciones del paciente, desde cuándo estas deposiciones se acompañaban de sangre, ni interrogó sobre los aspectos esenciales para una correcta anamnesis como paso fundamental en el enfoque diagnóstico del dolor abdominal, como lo contempla la literatura:

*“8.3. Diagnóstico 8.3.1. Diagnóstico clínico Una buena anamnesis es fundamental en el enfoque diagnóstico del dolor abdominal. Se debe interrogar sobre tres aspectos esenciales: semiología del dolor, síntomas asociados y antecedentes clínicos del paciente. (2) Es necesario precisar el tiempo de inicio y la duración del dolor, la localización de este, su irradiación y/o migración, la intensidad, el tipo de*

---

<sup>13</sup> Guía para manejo de urgencias, Ministerio de Salud, Tomo II

*dolor, los factores que lo modifican; la presencia de síntomas asociados como fiebre, escalofríos, síntomas urológicos, respiratorios, cardiovasculares, gastrointestinales y ginecológicos. (2) En los antecedentes indagamos por cirugías previas, enfermedades preexistentes, antecedentes ginecobstétricos, episodios similares, medicación actual y hábitos. (6)*

*El examen físico debe ser completo. En primer lugar, se evalúan los signos vitales; se debe tener en cuenta, que la hipotensión postural puede ser la primera señal de inestabilidad hemodinámica. Observar el color de la piel y las mucosas, establecer si hay alteraciones del sensorio; dificultad respiratoria; si hay sangrado activo, evidente por vagina o recto. (6) A la inspección del abdomen, observar si hay presencia de cicatrices o deformidades, si hay distensión; al auscultar el abdomen, se debe evaluar el peristaltismo y la presencia de soplos. (3) A la palpación abdominal establecer la presencia de signos de irritación peritoneal, dolor intenso tras la descompresión brusca del abdomen, hipersensibilidad desencadenada por la tos o por movimientos bruscos y contractura abdominal. (2) Debemos precisar la localización predominante del dolor, la presencia de signos (Murphy, Rovsing, Kehr, Psoas, Blumberg, Mc Burney), masas, defensa muscular, globo vesical.”<sup>14</sup>*

El médico que valoró este paciente no tuvo en cuenta que el dolor abdominal que él refería era intenso (8/10) y que tal y como quedó demostrado dentro del proceso a través de las periciales, los pacientes adultos mayores, presentan cuadros de dolor abdominal que pueden no manifestarse de la misma manera que se manifiestan en una persona joven, pero además, un dolor abdominal tan intenso y tipo peso –que implica que es continuo- , no es producido por estreñimiento y no es producido por hemorroides, en el caso de las hemorroides, el dolor es *in situ*, es decir, es un dolor ano rectal que se presenta cuando las hemorroides están trombosadas y en este caso, el médico (sin haber realizado exploración visual y táctil ninguna) concluyó que el paciente tenía unas hemorroides no trombosadas, es decir, no generadoras de dolor y menos de un dolor abdominal difuso, por otro lado, y respecto del dolor abdominal del paciente, no se interrogó al mismo respecto de si el dolor era continuo o no, pero al describirse como tipo peso, se podría determinar que ese dolor era continuo, la constipación, el estreñimiento que lleva un paciente a hacer deposiciones dolorosas y con sangre no se manifiesta por un dolor abdominal de estas características.

En conclusión, sí hay lugar, contrario a lo que señaló el juez, a determinar que la historia clínica es una historia clínica insuficiente e incompleta, que se arribaron a diagnósticos a los cuales no se podían arribar, y no estamos hablando del diagnóstico de EPOC porque el mismo sí se podía derivar de los antecedentes del paciente y de su segundo motivo de consulta.

La sentencia se adentra en la síntesis de la historia clínica que denominó una “síntesis de la historia clínica integral y no insular”. En la que efectivamente empieza a señalar que estamos hablando de la historia clínica de Mederi porque ya anteriormente hizo el análisis

---

<sup>14</sup> Guía práctica clínica basada en la evidencia: diagnóstico y manejo del dolor abdominal agudo, Alcaldía de Medellín, 2016. Bibliografía dictamen pericial parte demandante.



de la historia clínica de Emermédica. Y, sobre la de Mederi, señala que el paciente ingresa a las 11, que posteriormente a las 13 horas se le hizo una endoscopia, que a las 15:46 está en sala y se analizan los gases y posteriormente va a la cirugía y la evolución que tuvo posterior a ello. Sin embargo, no estima este extremo demandante como “integral” el análisis que se realizó sobre la historia clínica, en este se tomaron unos puntos gruesos de la atención, pero que estos no enseñaron qué era lo que estaba pasando con el paciente, dicho análisis no contempla, por ejemplo: ¿el paciente por qué fue remitido a Salem y desde qué horas? ¿Por qué desde las 11 y 11 aparece Salem dentro de la historia clínica? ¿Por qué el paciente no fue llevado a Salem inmediatamente? ¿Por qué el paciente tenía esos gases arteriales y no se hizo nada en absoluto con ese paciente? sino hasta después de encontrar la materia fecal, el lago gástrico fecaloide en la endoscopia de vías digestivas que nunca se terminó de realizar.

Entonces, esa síntesis de la historia clínica no la encontramos como señala el fallador “integral”, no analizó los puntos críticos y cruciales que consideramos debió analizar.

## **VII. SOBRE LA SOLIDARIDAD**

No entiende la parte demandante la serie de acotaciones realizadas al principio del fallo con respecto a la responsabilidad de las EPS y a los principios de solidaridad que rigen a las EPS y a las IPS, cuando claramente en este proceso no se encuentra demandada la EPS, entonces, no comprende el por qué el fallador trae a colación ello dentro de su decisión para terminar señalando que al estar desligadas las demandadas, no existiría solidaridad entre las IPS aquí demandadas, pues los aquí demandados son ambos prestadores de servicios de salud y no empresas promotoras de salud.

De lo anterior, de esa incorrecta interpretación frente a la responsabilidad solidaria que existe entre las demandadas, disiente este extremo demandante, pues el origen, la fuente de esa solidaridad que estamos reclamando entre la parte demandada, tiene su origen en la culpa: *“Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”*

## **VIII. SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Acerca de la apreciación del dictamen pericial, señala la norma procesal que, *“el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el*

proceso.”<sup>15</sup>.

Y dispone la sentencia que “no se le impartirá aprobación” al dictamen pericial aportado por la parte demandante, decisión de la que discrepa la consideración de este recurrente, pues el dictamen pericial fue una prueba debidamente aportada, que cumplió con todos los requisitos que la norma procesal dispone y que fue sometido a contradicción en la que el experto absolvió por completo el interrogatorio que le fue practicado y como fue argumentado a lo largo del presente escrito, contaba con una amplia serie de bibliografía y apoyo literario médico. No es de recibo entonces, que sea el señor juez de primera instancia quien desestime partiendo de fuentes ajenas al plenario por él investigadas aun sin contar con la pericia para ello, así, nos resulta sin un peso los argumentos por los que termina por no impartirle aprobación al dictamen pericial del doctor Sepúlveda.

## II. SOBRE EL DAÑO

Acerca del daño, se encuentra que este es pacífico, al no manifestar la sentencia nada en contrario sobre este y existir amplio material probatorio al respecto al interior del plenario.

## SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto, solicito de manera atenta y respetuosa ante este Honorable Tribunal, **se revoque la sentencia de primera instancia dictada el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA

C.C. No 79'318.915 de Bogotá.

T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

---

<sup>15</sup> Artículo 232. Apreciación del dictamen, Código General del Proceso